



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

“LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA
CONSIDERADAS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES PARA
EFECTOS DEL AMPARO”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BRENDA BERENICE VILLALOBOS RODRÍGUEZ

ASESOR: LICENCIADO GERARDO GOYENECHEA GODINEZ.

FEBRERO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DAME SEÑOR:
AGUDEZA PARA ENTENDER,
CAPACIDAD PARA RETENER,
MÉTODO Y FACULTAD PARA APRENDER,
SUTILEZA PARA INTERPRETAR,
GRACIA Y ABUNDANCIA PARA HABLAR.

DAME SEÑOR:
ACIERTO AL EMPEZAR,
DIRECCIÓN AL PROGRESAR,
Y PERFECCIÓN AL ACABAR.

SANTO TOMÁS DE AQUINO.

A mis padres

Gracias por su apoyo, por darme lo mejor de ustedes.

Gracias por su esfuerzo y su entrega, para hacer de mí una mejor persona.

Gracias por compartir conmigo todos y cada uno de los momentos importantes.

A mi tía

Gracias por el apoyo incondicional que día a día me brindas y que hacen posible que logre mis metas.

A mi sobrino

Gracias por la alegría que le das a mi vida, por convertirte en mi impulso para ser cada día mejor.

A mi hermano

Porque aun y cuando han existido circunstancias que no valen la pena, haz sido un ejemplo para mí.

Al Lic. Gerardo Goyenechea G.

Gracias por su apoyo, su experiencia, su paciencia y su entrega que mostro al dirigirme en la realización de este trabajo

Gracias a todos por su confianza

INDICE

INTRODUCCIÓN	7
 CAPÍTULO 1	
1. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PLASMADOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLITICA.	10
1.1 El juicio de amparo como el primer mecanismo protector.....	18
1.2 Los actos de molestia	23
1.3 Objeto del amparo.....	32
1.4 La autoridad responsable	34
 CAPÍTULO 2	
2. LAS NUEVAS TENDENCIAS PARA PROTEGER A LOS PARTICULARES CONTRA ACTOS ARBITRARIOS.	39
2.1 Los Tratados Internacionales.....	40
2.2 El proyecto de nueva Ley de Amparo auspiciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	49
2.3 Interpretaciones Judiciales recientes.....	55
 CAPÍTULO 3	
3. LA ACTUACIÓN ARBITRARIA DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA EN CONTRA DE LOS PARTICULARES	61
3.1 La Ley que regula a las Sociedades de Información Crediticia. Antecedentes y Evolución	61
3.2 La operación actual de estas Sociedades. Los reportes especiales de información crediticia	70

3.3 El medio de defensa establecido en la propia ley que regula las Sociedades de Información Crediticia 94

CAPÍTULO 4

4. EJEMPLOS DE ARBITRARIEDADES COMETIDAS POR EL BURÓ DE CRÉDITO (SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA) 105

4.1 Caso: Luis Arturo Amaro Sáenz vs. BBVA Bancomer..... 106

4.2 Caso: Lauro Manuel Pérez Gómez vs. Santander Serfín..... 114

4.3 Caso: Jorge Agustín Coutiño Hernández vs. Banamex..... 123

4.4 Propuesta (demanda que se presente en donde se interponga el Juicio de Amparo contra actos arbitrarios de un particular)..... 131

CONCLUSIONES 136

BIBLIOGRAFÍA 140

INTRODUCCIÓN.

La institución del juicio de amparo, constituye uno de los instrumentos más importantes en la defensa de los derechos de los particulares, es así por lo que el mismo se denomina medio de defensa.

El presente trabajo de tesis, muestra aspectos acerca del juicio de amparo, como lo son su concepto, finalidad y objeto, asimismo, se mencionan otros mecanismos de protección de los derechos o mecanismos de control constitucional, esto con la finalidad de destacar la importancia del juicio de amparo en el derecho mexicano.

Asimismo, el presente trabajo se desarrolla específicamente sobre una de las partes procesales del juicio de amparo, es decir, la “autoridad responsable”, ya que el punto central que se trata en éste, es considerar a un particular como lo son las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito) como autoridades responsables para efectos del amparo, en virtud de que con la realización de las actividades que les son encomendadas, vulneran o trasgreden derechos de otros particulares en su calidad de reportados.

Resulta de gran importancia, señalar en este momento que lo expuesto en este trabajo, se desarrolla en función de la Ley de Amparo vigente, así como del proyecto de nueva Ley de Amparo auspiciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo preciso puntualizar sobre el último mencionado, que el mismo contiene una serie de modificaciones sustanciales, totalmente novedosas que convierten a nuestro juicio de garantías, en un instrumento adecuado a las necesidades actuales de la sociedad mexicana, pero sobre todo que le benefician a la misma.

No obstante que el proyecto de nueva Ley de Amparo, contiene diversas modificaciones a la institución del juicio de amparo, en este trabajo se muestra específicamente lo referente a la reforma que contempla que el juicio de amparo

es procedente en contra de un particular, señalando en forma concreta a las Sociedades de Información Crediticia en dicho carácter y contra las cuales sería procedente el juicio de garantías.

Es así que una de las finalidades del presente trabajo es plantear o dejar a manera de reflexión, la necesidad de aplicar todas y cada una de las modificaciones que se plantean en el proyecto de nueva Ley de Amparo, especialmente como la de considerar el nuevo concepto de autoridad responsable para efectos del amparo, en el cual existe la posibilidad de que el mismo proceda contra un particular bajo determinados supuestos, esto con la finalidad de actualizar la institución del amparo.

De esta forma, expongo en forma concisa el contenido de éste trabajo de tesis, señalando para tal efecto que el primer capítulo tiene como finalidad estudiar el concepto, objeto entre otras cosas, de un medio de protección de los derechos como lo es el juicio de amparo, asimismo, en dicho capítulo se establece el concepto vigente de “autoridad responsable” y se menciona el concepto innovador que contempla el proyecto de nueva Ley de Amparo.

En el capítulo segundo, se trata las tendencias actuales que existen como forma de protección de los derechos humanos y que son plenamente considerados en nuestro sistema jurídico, refiriéndome a los Tratados Internacionales que contemplan la protección a los derechos humanos, así como las interpretaciones judiciales cuyo objetivo es el antes mencionado, sin pasar por desapercibido el proyecto de nueva Ley de Amparo auspiciado por nuestro máximo Tribunal y que como ya lo he mencionado contiene una serie de modificaciones innovadoras a la institución de juicio de amparo, cuya finalidad es una mejor eficacia del mismo para la sociedad actual.

En el capítulo tercero, se desarrolla lo referente a la operación actual de las Sociedades de Información Crediticia, las cuales en la práctica bancaria son

conocidas como Burós de Crédito, dentro de este capítulo se mencionan a las Sociedades que actualmente operan en nuestro país y el tipo de servicios que brindan, así como lo referente a los reportes especiales de crédito, señalando que las Sociedades mencionadas en su calidad de particulares cumplen con las condiciones para ser consideradas como autoridades responsables en el juicio de amparo, en virtud de que las mismas al realizar sus actividades transgreden los derechos de otros particulares.

Por último en el capítulo cuarto, se analizan algunos caso prácticos en donde se ejemplifica de forma perfecta que las Sociedades de Información Crediticia (SIC) pueden ser consideradas como autoridades responsables para efectos del amparo, ya que se puede apreciar que éstas afectan los derechos de otros particulares al reportarlos indebidamente, constituyendo este capítulo una aplicabilidad del tema central que se trata en el presente trabajo. De esta manera, se plantean criterios para considerar como responsables para efectos del amparo a las Sociedades de Información Crediticia, cuando estas comentan actos arbitrarios o actos de molestia a un particular, aún en su carácter de particulares cuando en ejercicio de sus funciones cometan actos que ocasionen molestia a otros particulares.

De esta manera, quedan expuestos algunos criterios con los cuales se considera a las Sociedades de Información Crediticia como autoridades responsables para efectos del amparo, los cuales se exponen en el presente trabajo, quedando sujetos a la crítica y esperando que el contenido del presente pueda servir o contribuir para perfeccionar un medio de defensa que tiene un particular ante un acto arbitrario de una Sociedad de Información Crediticia acudiendo de forma inmediata al juicio de amparo, así como para actualizar una institución tan importante para la sociedad mexicana actual como lo es el juicio de amparo.

1. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PLASMADOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

- 1.1 El juicio de amparo como el primer mecanismo protector.
- 1.2 Los actos de molestia.
- 1.3 Objeto del amparo.
- 1.4 La autoridad responsable.

Como resulta ser de conocimiento general, nuestra Constitución Política es la Ley suprema en la que se encuentran plasmados los derechos humanos o las garantías individuales, estas últimas se encuentra consagradas en una parte llamada “dogmática”, contenida en los artículos del 1 al 29 de nuestra Carta Magna.

De esta manera y considerando que nuestra Constitución es la Ley Suprema que consagra las garantías individuales, de la misma forma contiene los mecanismos o medios para proteger dichas garantías, es decir, prevé los medios de protección para salvaguardar los derechos humanos, como lo son los procesos o procedimientos cuya finalidad es la de anular los actos de autoridad que contravengan, restrinjan o vulneren las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna. Cabe hacer mención que los mecanismos a los que me refiero algunos fungen como medios de control constitucional, desarrollando la finalidad de mantener el respeto y defender el texto constitucional.

Por lo anterior, me permito señalar que los mecanismos de protección de los derechos humanos a los cuales hago alusión, son los instrumentos jurídicos o procedimientos que se encuentran establecidos en la Constitución Política, por medio de los cuales se combaten situaciones en donde se ven alterados o vulnerados los derechos humanos que poseen los gobernados, siendo la finalidad de dichos mecanismos el prevenir o reparar la violación de los derechos humanos antes referidos.

Motivo por el cual al hablar de los mecanismos de protección de los derechos humanos, encontramos que existe una diversidad de criterios en la doctrina en donde algunos autores contemplan determinados mecanismos a diferencia de otros de sus colegas, no obstante lo anterior para fines del presente trabajo contemplaré lo señalado por el Dr. Héctor Fix Zamudio, en su obra titulada *“ESTUDIO DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO”*.

De esta manera y con base a lo anterior, la Constitución Política vigente tiene inmersos los procedimientos o instrumentos antes mencionados, siendo éstos los que a continuación se señalan:

- A) Autocontrol
- B) Juicio de amparo (Artículo 103 y 107)
- C) Juicio de controversia constitucional (Artículo 105 fracción I)
- D) Acción de inconstitucionalidad (Artículo 105 fracción II)
- E) Juicio Político y la Responsabilidad Patrimonial del Estado (Artículo 110 y Artículo 113)
- F) El Procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 97 párrafo segundo y tercero)
- G) El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (Artículo 99 fracción V)
- H) El juicio de revisión constitucional electoral (Artículo 99 fracción IV)
- I) Los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos (OMBUDSMAN) (Artículo 102 apartado B)

En tal virtud, tal como lo mencioné en párrafos anteriores de los procesos o procedimientos antes citados algunos sobresalen porque en ellos se procura la defensa constitucional como lo es el juicio de amparo, el juicio de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad, los cuales son tendientes a anular los actos de autoridad que se dicten en contravención de nuestra Constitución.

Asimismo, dentro de los procesos mencionados se encuentran algunos cuya única finalidad es prevenir o en otros casos mediante ellos emitir una serie de recomendaciones para no vulnerar los derechos del hombre. No obstante lo anterior, por lo que respecta a los incisos G y H son instrumentos jurídicos que prevén la salvaguarda de los derechos políticos-electorales de los gobernados.

En virtud de lo anteriormente manifestado, me refiero a uno sólo de estos mecanismos protectores de la garantías individuales plasmados en nuestra Constitución Política y el cual resulta el medio protector por excelencia de los derechos humanos, por lo que para mayor entendimiento del presente trabajo y con el objetivo planteado en líneas anteriores, me permitiré hacer un sucinto análisis de los mecanismos protectores a los que he hecho referencia.

De esta manera empiezo con el AUTOCONTROL, en el presente caso nos encontramos en presencia de un medio de control de la constitución tendiente a defender la misma, siendo dicho medio representado por el conjunto o serie de facultades de las cuales gozan las autoridades para que en un determinado momento, ellas mismas puedan revocar sus actos, cuando ellos sean violatorios de nuestra máxima Ley, es decir que las autoridades pueden revocar sus actos cuando ellos resulten ser contrarios a nuestra Constitución Política.

Siguiendo con el orden de ideas con el que se desarrolla el presente trabajo y con la finalidad de no profundizar en un solo párrafo el tema central de éste, sólo haré someramente mención al JUICIO DE AMPARO, previsto en nuestra Constitución, en los artículos 103 y 107, el cual desde mi particular punto de vista resulta ser el más eficaz, eficiente y por excelencia el mecanismo de defensa de los derechos humanos plasmados en la propia Constitución, no obstante que el mismo constituye un medio de control y defensa de la Constitución, siendo que este medio de defensa procede a instancia de parte agraviada, es decir, a petición de la persona a la cual le han sido violentadas sus garantías o derechos con la emisión de un acto de una autoridad, de esta manera me atrevo a decir que el

juicio de amparo tiene supremacía o predominio sobre los demás medios de protección de los derechos.

También me refiero a otro de los mencionados mecanismos como lo es el JUICIO DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, previsto en el artículo 105 fracción I de la Constitución, siendo que dicho juicio sólo puede ser resuelto por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ya que es el único órgano que tiene competencia para ventilar un juicio de controversia constitucional, el cual tiene como finalidad la defensa de la máxima norma de nuestro país, es decir, que los gobernados no tienen en su poder o a su disposición esta vía para impugnar los actos de autoridad que vulneren o contravengan sus derechos fundamentales. En las controversias constitucionales participan las entidades legitimadas de manera pasiva o activa, existiendo las figuras del actor que es aquel que promueve la controversia, quien emitió el acto que sea objeto de la controversia y el tercero perjudicado. Cabe aclarar que las controversias constitucionales pueden referirse a actos concretos, o bien leyes, reglamentos, tratados internacionales, sin comprender aquellas leyes, disposiciones o actos que contengan carácter político-electoral.

A continuación hago mención a otro de los medios de defensa consagrado en nuestra Constitución que es la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, la cual encuentra su fundamento en el artículo 105 fracción II, debiendo desde ahora resaltar que este medio de defensa es de tipo político que contempla nuestra máxima ley frente a leyes y tratados internacionales, sin contemplar algún otro de los llamados actos de autoridad. La acción de inconstitucionalidad se basa en determinados principios como lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano que puede conocer de dicha acción, así como que dicha acción sólo procede en contra de leyes y tratados internacionales, y que sólo se inicia a petición de un ente público o grupo de servidores, y algo que distingue a este medio de defensa en relación con el juicio de amparo es que la sentencia que se dicte en el procedimiento de acción de inconstitucionalidad surte efectos en

general, caso contrario que en el juicio de amparo donde la sentencia solo beneficia o quejoso.

Por lo que respecta al JUICIO POLÍTICO y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, de esta manera el primero de los mencionados en este párrafo es aquel procedimiento que se lleva a cabo contra actos u omisiones que llevan a cabo los servidores públicos que se encuentran mencionados en el artículo 110 constitucional, siendo éste su fundamento, de esta manera los actos que lo motivan son aquellos que ocasionan violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales, o bien que provoque cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales. De esta manera, mediante dicho procedimiento se determina la responsabilidad, y siendo el objeto de dicho juicio reprimir y sancionar las violaciones a las disposiciones fundamentales en los cuales se establecen los límites a que debe de sujetarse los propios titulares del los órganos del poder. Dicho juicio se lleva a cabo por medio de un procedimiento jurisdiccional, en el cual figura como acusado el funcionario al que se le atribuye el acto.

Por lo que respecta a la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, es aquella que se presenta cuando el Estado, al realizar su actividad administrativa la ejecuta de forma irregular, provocando con ello un daño en un bien o en un derecho, cabe señalar que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado describe un término muy peculiar, señalando que la actividad irregular del Estado es aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. De esta forma cuando el Estado, específicamente por la prestación de sus servicios públicos ocasione daños o afecte derechos de los particulares, deberá de cubrir la indemnización por su actuación irregular, siendo que con dicha circunstancia se pretende restituir los bienes dañados o los derechos vulnerados.

Otro de los mecanismos es el PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE, prevista en el artículo 97 constitucional párrafos segundo y tercero, el cual debe de tomarse como un instrumento de defensa de los derechos fundamentales, cuya creación se da en la Constitución Política de 1917. Dicho procedimiento consiste en la atribución de investigación de la cual goza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir ,ésta puede practicar de oficio la averiguación de un hecho o acto que constituyan violaciones a los derechos humanos, infracciones al procedimiento electoral y la conducta de los juzgadores federales, siendo que dicha investigación concluye con un dictamen elaborado por nuestro máximo Tribunal, el cual deberá de entregar a la autoridad que hubiese solicitado su intervención o bien a la autoridad competente para conocer de dicho caso.

Cabe aclarar que dicho procedimiento indagatorio casi no se aplica en la actualidad, ya que solo se realiza en tres hipótesis mencionadas en el párrafo anterior y no obstante, que actualmente dicha actividad indagatoria está encomendada a otros magistrados, motivo por el cual no resulta necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una actividad de investigación que no tienen carácter jurisdiccional, siendo de esta manera que dicha actividad investigadora de la Corte no tienen el éxito planteado en nuestra Ley Suprema.

Luego entonces, toca el turno de hablar de los mecanismos de protección de los derechos, encaminados a la materia político-electoral, en donde podemos observar que existen diversos criterios ya que algunos autores lo denominan simplemente JUSTICIA ELECTORAL y se refieren en forma genérica a la misma, de esta manera tomaremos en cuenta lo que señala el Doctor Héctor Fix-Zamudio, ya que dicho autor divide la justicia electoral en los procedimientos o juicios que constituyen la misma, motivo por el cual en primer término trataré de definir en forma genérica este mecanismo de protección, para posteriormente hacer mención a cada uno de estos juicios o instrumentos.

De esta manera la Justicia Electoral es un medio de control constitucional el cual se lleva a cabo por dos entes, siendo uno de estos nuestro máximo Tribunal, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el segundo un ente de carácter político, el Tribunal Federal Electoral. Motivo por el cual resulta de gran importancia que dicha Justicia Electoral se desarrolla mediante una serie de recursos, juicios y procedimientos, los cuales son medios de impugnación contra actos de autoridad en materia electoral que tiene como objeto la constitucionalidad de dichos actos. Aunque debo aclarar que dicho mecanismo de protección de los derechos humanos sólo se encuentra restringido a los derechos políticos-electorales, motivo por el cual denota un carácter estrictamente político.

En este sentido se pronuncia el honorable constitucionalista mexicano Héctor Fix-Zamudio quien cita cada uno de los procedimientos o juicios que integran lo que otros estudiosos llaman la JUSTICIA ELECTORAL, es decir, divide y habla de ello en forma particular, empezando con el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, el cual es un juicio que cuya función esencial es la protección de los derechos humanos de carácter político, ya que dicho juicio se refiere especialmente a la tutela de los derechos consagrados en nuestra Constitución Política, ya que no es discutible que los derechos políticos son derechos humanos y así se demuestra en nuestra máxima Ley, así como los tratados internacionales.

En este juicio se encuentran legitimados para promover los ciudadanos que consideren lesionados o vulnerados sus derechos políticos electorales, siempre y cuando hayan agotado las instancias anteriores, siendo que el mismo, concluye con una sentencia que restituye los derechos vulnerados, dictada por el único órgano competente para conocer de dicho juicio, es decir, el Tribunal Federal Electoral.

Dentro del mismo tema de la Justicia Electoral, es decir, de los derechos político-electorales, toca el turno de hablar del JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

ELECTORAL, siendo dicho juicio, un instrumento que tiene por objeto el de establecer la posibilidad de combatir la inconstitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales, que quebranten o contravengan directamente la Constitución Política o los derechos políticos. Para que proceda dicho juicio deben concurrir ciertos requisitos siendo estos, en primer término que los actos sean definitivos y firmes, que la violación o restricción de los derechos se determine mediante las elecciones y que la reparación o restitución de los mismos sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos correspondientes. El órgano del conocimiento de dicho juicio es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Resulta de gran importancia aclarar que este instrumento de protección de los derechos, solo lo pueden promover los partidos políticos, por conductos de sus representantes que se encuentren formalmente registrados ante el órgano electoral correspondiente.

Así de esta manera haré mención al último de los mecanismos protectores que señale en líneas anteriores, es decir, a LOS ORGANISMOS NO JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (OMBUDSMAN), dichos instrumentos u organismos son considerados como una defensa preventiva, ya que éstos solo pueden emitir recomendaciones para que no se vulneren o se restrinjan dichos derechos. Resulta de gran importancia señalar que en nuestro país uno de los organismo al cual se encuentra encomendada dicha protección es la denominada Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicha entidad se dedica a realizar las recomendaciones públicas dirigidas a los mandos que han cometido violaciones o restricciones a los derechos fundamentales, con la finalidad de que dichas autoridades consideren las mismas y restituyan los derechos afectados, siendo que dichas recomendaciones no tienen un carácter obligatorio o imperativo, en virtud de que le organismo que las emite no puede imponer su cumplimiento. De esta manera como se puede advertir este mecanismo trata de prevenir que se vulneren los derechos humanos.

De esta manera los instrumentos antes mencionados se encuentran compuestos por juicios y procedimientos, que coinciden en la finalidad que contienen inmersa, es decir, en la protección o defensa de los derechos humanos, siendo que algunos de los antes mencionados constituyen auténticos medios de control de nuestra máxima Ley y algunos tienden a la anulación de los actos de autoridad, en tanto que otros tienen un carácter preventivo o se encuentran destinados para ciertas esferas o grupos como lo es político-electoral.

1.1 EL JUICIO DE AMPARO COMO PRIMER MEDIO PROTECTOR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Para iniciar con un tema tan complejo como resulta ser el Juicio de Amparo, en el primer punto trataré de definir tan importante figura jurídica de una forma sencilla y clara, lo anterior con la finalidad de poder entender el contexto y lo que implica hablar del Juicio de Amparo.

En tal virtud y con la finalidad que ha quedado planteada en líneas precedente a continuación mencionaré solo algunos conceptos que ofrecen los reconocidos estudiosos del Derecho sobre el Juicio de Amparo. De esta manera mencionaré solo algunas de las tantas definiciones de grandes personalidades reconocidas en la ciencia jurídica, así entonces me tomaré la libertad de comenzar con una gran definición y que obtuvo la primacía por la época y la personalidad de quien la desarrolló, ya que ésta fue formulada por uno de los fundadores de dicha figura jurídica, me refiero al gran señor y en aquel entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia Ignacio. L. Vallarta quien en su libro llamado *“el juicio de amparo y el writ of habeas corpus”* señala los siguiente:

“El juicio de amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la desobediencia de la ley o mandato de una ley o

mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local, respectivamente”¹

Como se puede apreciar de la definición que se transcribió el Juicio de Amparo es una figura jurídica de la cual gozan los gobernados cuando han sido vulnerados sus derechos e incluso me atrevería a decir que es el primer medio protector de los derechos del hombre o de las garantías individuales en contra de los actos de determinada autoridad sin importar la jerarquía o rango que estas tengan, más aún, me aventuraría a manifestar que no solo contra los actos de entes considerados como autoridades, si no contra todo acto que vulnere las garantías individuales no importando si se trata de una autoridad o de un particular, solo bajo el argumento o justificación de que se ha vulnerado o se ha transgredido la esfera de los derechos humanos. Si se debe atender a la naturaleza del acto y no al ente o persona que lo realizó.

Otra definición que no es menos importante, sino todo lo contrario, es una definición de uno de los grandes estudiosos del derecho y de los más reconocidos en esta materia que se denomina amparo, así de esta manera me refiero al Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, que en su libro denominado “*el Juicio de Amparo*” sostiene que:

“El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución), que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados (fracciones II y III del mismo precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria,

¹ Castro y Castro Juventino V., “*GARANTIAS Y AMPARO*”, 13ª edición, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 353

*preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo*²

El Magistrado Juventino V. Castro quien establece que:

*“El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por la vía de la acción, reclamándose actos de autoridad, y que tienen como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocida en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra la invasiones recíprocas la soberanía ya federal ya estatales, que agravién directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”*³

Resulta de gran importancia hacer mención que la definición antes transcrita es una de la más completa y explicativa para concebir los fines intrínsecos al juicio de amparo y de fácil entendimiento, razón por lo cual me resulta ser una de las más apropiadas para definir una figura jurídica tan importante en nuestro derecho.

De esta manera y en virtud de que ya he mencionado a otros autores por último haré mención a otra definición que resulta de fácil entendimiento, respecto de una figura tan compleja, tal y como lo señala el licenciado Oscar Barrera Garza que dice:

“El amparo es un medio de defensa legal que tiene el gobernado mismo que opera a instancia de parte agraviada y en función de su interés jurídico

² Burgoa, Orihuela Ignacio, “EL JUICIO DE AMPARO”, 39° edición, Editorial Porrúa, México 2002, Pág.897

³ Ob. cit. Castro y Castro Juventino V., “GARANTIAS Y AMPARO”, 13° edición, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 355

después de agotar recursos ordinarios que conforme a derecho proceda (hay excepciones), contra cualquier acto de autoridad sea de facto o de jure siempre y cuando con su forma de actuar vulnere o restrinja alguna garantía constitucional. Su teología no solo consiste en proteger la carta magna, sino también las leyes secundarias que de ella emanen y en caso de demostrar la inconstitucionalidad del acto, quien conozca del amparo debe de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías voladas, o bien impedir que se lleve a cabo tal agravio.”⁴

Asimismo, para concluir con el objetivo planteado en párrafos anteriores y con el ánimo de no confundir y agobiar a los lectores del presente trabajo, aun y cuando existen diversas y bastas definiciones en referencia al juicio de amparo, a nada útil nos llevaría el seguir transcribiendo los conceptos o definiciones de diversos y reconocidos autores, ya que cada autor estudioso del derecho agrega o suprime algún elemento jurídico, que desde su opinión personal sirve para describir de manera más factible al juicio de amparo. De acuerdo con lo anterior y sin fastidiar a los lectores del presente trabajo me permito señalar la definición a la cual he llegado después de analizar lo que señalan los reconocidos estudiosos del Derecho.

“El juicio de amparo es un medio de defensa del cual gozan los gobernados, para acudir ante la justicia federal a demandar el amparo y protección de ésta, cuando le han sido violadas sus garantías o derechos fundamentales. Cabe señalar que la salvaguarda constitucional que se obtiene solo beneficia a quien solicitó dicha protección, y no a otros aun y cuando se trate de la misma autoridad, del mismo acto, situación o documento reclamado.”

Dicho lo anterior desde mi particular punto de vista el Juicio de Amparo es: El medio de defensa del cual gozan los particulares gobernados para acudir a la justicia federal a solicitar el amparo y protección de ésta, cuando le han sido

⁴ Barrera, Garza Oscar, “COMPENDIO DE AMPARO”, Editorial Mc Graw Hill, México 2006, Pág. 22

violadas sus garantías individuales o derechos fundamentales, con la finalidad de obtener una restitución de sus garantías vulneradas

Al considerar que el juicio de amparo es un medio de defensa por excelencia me refiero a que cualquier gobernado tiene conocimiento del mismo, ya que al hacerse sabedores de una violación a sus derechos, principalmente acuden al juicio de amparo para obtener la protección de sus garantías cuando han sido vulneradas y se afecta su patrimonio o derechos que como persona detenta.

Bajo este orden de ideas el juicio de amparo resulta ser el medio de defensa jurídico con el cual cuenta el gobernado y que procede en contra de una autoridad de facto (hecho) o de jure (derecho), cuando la autoridad responsable a la que he hecho mención vulnera o restringe alguna garantía constitucional. De esta manera me permito señalar que el juicio de amparo es el primer medio de protección del gobernado frente a los abusos de los gobernantes.

Con base a lo antes mencionado el gobernado al promover un juicio de amparo, demuestra el objeto que persigue este medio de defensa, que no es otro si no demostrar al órgano jurisdiccional que le asiste la razón y más aún el derecho ante la situación que la autoridad responsable vulneró o restringió algunas de sus garantías. No obstante lo anterior desde el momento en que el gobernado afectado en sus garantías interpone un juicio de amparo su pretensión se basa en obtener una sentencia favorable a sus intereses y con ello restituir las cosas al estado que guardaban, es decir, que tenían antes de que se efectuara la violación a sus garantías, asimismo, otro de los fines implícitos del juicio de amparo es obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía que fue violada o restringida.

1.2 LOS ACTOS DE MOLESTIA

Como anteriormente se hizo en este momento defino más ampliamente que son los actos de molestia, con la finalidad de aterrizar una serie de ideas de las cuales se desprende qué puede constituir un acto de molestia, para lo cual es necesario tomar en cuenta los siguientes puntos:

El juicio de amparo es un medio de defensa legal que tiene como fin proteger los derechos fundamentales del hombre, en contra de actos tendientes a vulnerarlos, es decir, que cuando dichos derechos o garantías individuales se ven restringidas o afectadas por un determinado acto, el juicio de amparo es el medio idóneo para salvaguardar dichas garantías.

Es así que el hablar del juicio de amparo, como el medio por excelencia para proteger las garantías individuales plasmadas en nuestra norma suprema, resulta lógico señalar que todo aquel acto que contravenga o restrinja dichas garantías es una acto de molestia tal y como se prevé en artículo 16 de nuestra Constitución Política.

Cabe hacer mención que los llamados actos de molestias a los que hago mención en el presente apartado, son actos que producen una serie de consecuencias o efectos en los derechos de los hombres, los cuales pueden ser suspendidos mediante la concesión del amparo.

Luego entonces y en razón de lo antes manifestado empezaré por definir qué son los actos de molestia, entendiendo por éstos todas aquellas acciones que provocan una afectación en los derechos de los gobernados, y que tienen como consecuencia transgredir o vulnerar las garantías individuales otorgadas a los gobernados, en otras palabras es la conducta que mantiene o realiza un ente o persona causando un perjuicio o agravio a un particular, quien ve afectadas sus garantías individuales.

Asimismo, me permito manifestar lo que se entiende por actos de molestia siendo dichos, actos, sucesos o conductas positivas o negativas que producen una afectación en la esfera jurídica del gobernado restringiendo de manera provisional o preventiva un derecho.

De esta manera resulta ser que para que se constituya un acto de molestia deben concurrir determinados requisitos con los cuales se produzca la afectación o violación a una de las garantías individuales de los gobernados, siendo dichos requisitos que sean en forma escrita, que proceda de una autoridad o persona competente para tal efecto y que no exista la debida fundamentación y motivación del mismo.

Para que un acto se encuadre como acto de molesta necesita dejar de cumplir con la garantía de legalidad que se encuentra consagrada en el artículo 16 de nuestra carta magna, siendo la anterior nuestra máxima ley.

Razón por la cual resulta necesario hacer referencia a dos conceptos que resultan de gran trascendencia en este tema como lo es la fundamentación y la motivación.

Es de gran importancia mencionar que la fundamentación y la motivación son unas de las mayores protecciones con las que cuenta el gobernado, plasmadas específicamente en la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 constitucional, que a letra señala:

ARTICULO 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan

datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el

ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos

y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

De esta manera cuando el artículo antes invocado establece de manera concreta que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento, contempla los actos de molestia y las formalidades que dichos actos debe de revestir , ya que de manera específica establece que debe de existir un documento en donde se contenga el acto de molestia, en donde conste la expresión de la circunstancia de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron la autoridad a emitir dicho acto.

Al respecto cabe mencionar que la fundamentación, consiste en que lo actos que originen molestia a un particular, a lo cuales se refiere el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa, es decir, deben de expresarse los fundamentos legales o de derecho en los que se base la autoridad para la emisión acto.

En tal virtud la motivación, debe de entenderse cuando las circunstancias y modalidades del caso en particular del cual se pretende emitir el acto de molestia encuadren dentro del marco establecido por la ley, en otras palabras se entiende por el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto.

Es así, como al hablar de fundamentación y motivación, concisamente hacemos referencia a que en todo acto de molestia deben de concurrir determinadas circunstancias como lo son: que dicho acto sea emitido por una autoridad que cuente con facultades otorgadas por una ley y que en el mismo se citen todos los hechos y preceptos de derecho que originen el acto (motivación y fundamentación).

De esta manera los actos de molestia que emita una autoridad y con los cuales se afecten derechos de los gobernados deben de encontrarse debidamente fundados y motivados, en términos de lo establecido por el artículo 16 de nuestra ley suprema, es decir, respetando la garantía de legalidad, ya que el objetivo de la mencionada garantía es brindar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos de autoridad, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para la defensa de sus intereses.

Sin embargo, es preciso señalar algunos de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, referente a la fundamentación y motivación de los actos, como los que se indican a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de

pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sin embargo, es de gran importancia hacer mención que en la práctica bancaria, resulta que las sociedades de información crediticia conocidas comúnmente como buró de crédito, al desarrollar la actividad encomendada a estas llegan a provocar o emitir actos de molestia en contra de determinados particulares.

Como resulta ser de conocimiento general, las sociedades de información crediticia (buró de crédito), tienen comisionadas actividades como lo son la recopilación, manejo, entrega o envío de información referente a la historia crediticia de las personas físicas o morales. De esta manera el buró de crédito al recopilar la información proporcionada por las entidades financieras y empresas comerciales, para posteriormente emitir los llamados reportes de crédito especial, llegan a cometer actos de molestia, en virtud de que en los mismos los clientes, es decir, los particulares tienen conocimiento de los antecedentes negativos en los cuales ellos no han intervenido, tal es el caso del robo de tarjetas de crédito.

De esta manera las sociedades de información crediticia, al momento de emitir el informe que contiene el historial de un particular, es decir, los reportes de crédito, ocasionan actos de molestia, ya que los antecedentes negativos que aparecen reflejados en dicho reportes y en los cuales no ha participado el particular afectado, no se encuentran debidamente fundados y motivados y más aún contravienen una de las garantías plasmada en nuestra máxima ley, como resulta

ser que el particular jamás fue oído y vencido en juicio como para que tal acontecimiento afecte sus derechos y menos aun le ocasionen, molestias en su persona, derechos o posesiones como lo contempla nuestra Constitución.

Es así que ante la presencia de actos arbitrarios o actos de molestia, como son los antecedentes negativos o las indebidas anotaciones en un reporte de un particular, tomando en consideración que con dichos actos se vulneran derechos o garantías plasmadas en nuestra Constitución, lo procedente sería que se empleara el medio por excelencia para la protección de los derechos, me refiero al juicio de amparo.

1.3 OBJETO DEL AMPARO

En este apartado hago referencia al objeto del amparo, es decir, los puntos o cuestiones sobre los que versa el Juicio de Amparo, motivo por el cual resulta de gran importancia señalar lo que establece el artículo 1 de la Ley de Amparo, no obstante que deberá de tomarse en consideración el artículo 103 constitucional que es la parte primordial del objeto del amparo. De esta manera me permito señalar que el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver las controversias que se presenten cuando:

- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El objeto del juicio de amparo se encuentra compuesto por todos los actos o leyes de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, lo anterior tomando en consideración lo establecido por el artículo 103 constitucional y artículo 1 de la Ley de Amparo, es decir, el juicio de amparo tienen por objeto resolver todas las controversias que violen las garantías individuales de acuerdo con los artículos 14 y 16 de nuestra máxima ley, cabe aclarar que los actos violatorios, no solamente son actos de autoridad que infrinjan directamente una disposición constitucional, sino también que sean contrarios a las disposiciones legales secundarias, ya que como resulta ser el juicio de amparo tiene como fin combatir todos los actos de autoridad que afecten, vulneren o restrinjan los derechos fundamentales.

En virtud de lo manifestado, el amparo es un medio de defensa jurídico que tiene el gobernado y que procede en contra de actos de autoridad, cuando estos vulneran o restringen una garantía constitucional, siendo que de esta manera el objeto fundamental es el mantener o conservar el orden constitucional, teniendo por objeto todos los actos de autoridad que afecten cualquier derecho constitucional u ordinario de los gobernados.

A modo de conclusión, pudiera decirse que el juicio de amparo tiene por objeto anular los actos de autoridad contrarios a la Constitución en los cuales se encuentren inmersas las garantías individuales, es decir, cuando un acto de autoridad no respeta alguna de las garantías procede el juicio de amparo ya que este es el medio para impugnar cualquier acto que infrinja la constitución o una ley secundaria o cuando el acto de autoridad adolece de una debida fundamentación y motivación legal, vulnerando la garantía plasmada en el artículo 16 constitucional, el cual he mencionado en el apartado anterior.

1.4 LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Para empezar con el presente apartado es importante aclarar el significado o establecer el concepto de “autoridad”. Por dicho concepto se entiende la potestad inherente o concedida que tienen algunas personas de hacer obedecer.

Atendiendo al contenido de los diccionarios jurídicos en general, la autoridad se encuentra definida como una persona que mediante un órgano estatal se encuentra revestida de algún poder o mando, por razón del cual puede tomar o ejecutar decisiones que afecten a los particulares gobernados.

Cabe señalar que nuestro máximo Tribunal, se ha manifestado al respecto señalando que “*Autoridad*”, es todo funcionario de hecho o de derecho que puede disponer de fuerza de pública para hacer cumplir sus decisiones.

Asimismo, continuando con el desarrollo del presente, y tomando en consideración lo antes mencionado en este momento señalo el concepto de AUTORIDADES RESPONSABLES, siendo el siguiente:

Autoridades responsables son aquellos entes públicos o personas que al ejercer facultades de decisión o de ejecución afectan de manera unilateral la esfera jurídica del gobernado, es decir, las garantías individuales.

Para efectos de comprender el concepto de autoridad responsable la propia Ley de Amparo establece dicho término en su artículo 11 que a la letra dice:

Artículo 11.- *Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.*

Con base a lo antes mencionado y no perdiendo de vista el tema que constituye el punto central del presente trabajo, en este momento señalo que para determinar quién o quiénes pueden ser considerados como autoridad responsable para efectos del amparo es necesario contemplar determinadas cuestiones que desde mi punto de vista resultan ser fundamentales, siendo una de éstas el carácter formal de quien emite dicho acto, así como la naturaleza jurídica del mismo (afectación que provoca en la esfera jurídica), y además si el emisor del acto de autoridad posee fuerza pública o si es un organismo. De esta manera y tomando en consideración la finalidad del juicio de amparo, me aventuro a exteriorizar que en la actualidad personas particulares en la realización de sus funciones o actividades encomendadas llegan afectar la esfera jurídica de otros particulares.

Retomando la acotación anterior aterrizó la idea plasmada en la misma, al referirme a los particulares son aquellos que cuentan con determinadas características dentro de las cuales se pueden ubicar a las Sociedades de Información Crediticia, siendo que las misma al desempeñar las funciones que le son encomendadas y que constituyen su objeto primordial pueden transgredir de manera unilateral los derechos de los gobernados, es decir derechos de otros particulares en su carácter de reportados de dichas sociedades.

De esta manera considero que los particulares entre los que se encuentran las sociedades de información crediticia, puede ser considerados como autoridades responsables para efectos del amparo, siempre y cuando acontezca una hipótesis fundamental, la cual se traduce en que exista una afectación o restricción de un derecho, y la cual pueda ser combatida por el juicio de amparo, lo anterior tomando en consideración el grado de participación en el acto reclamado o bien el nivel de intervención en la ejecución de dicho acto.

Es así como desde mi particular punto de vista señaló que en la actualidad el término de autoridad responsable para efectos del amparo se debe de reajustar a las necesidades de la misma, lo anterior es una concepción que nuestro máximo

Tribunal ha contemplado en su proyecto de nueva ley de amparo, y al cual me adhiero, ya que basta que un particular en la realización de sus actividades o funciones encomendadas vulnere ciertos derechos de otro particular, para que se considere una autoridad responsable y que el medio para restituir dicho derecho que le fue vulnerado sea el juicio de amparo.

Por tal motivo para determinar que entes o personas se deben de considerar como autoridades responsables, hay que establecer circunstancias que resultan primordiales siendo estas las siguientes: la naturaleza del acto reclamado y la naturaleza formal de quien emite el acto.

Cabe hacer mención que con el transcurso del tiempo y contemplando nuestra realidad el concepto de autoridad responsable en el juicio de amparo ha evolucionado, ya que es menester recordar que en el siglo XX, nuestro máximo Tribunal, sustentaba una serie de criterios que resultaban ser bastante evolucionados, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaba quien era autoridad para los efectos del amparo haciendo un verdadero análisis del acto reclamado, con independencia del carácter formal de quien lo emitiera.

Posteriormente nuestro máximo Tribunal consideró en forma errónea desde mi punto de vista, que para determinar quien debía ser autoridad responsable para efectos del amparo, era indispensable que existiera la fuerza pública en dicho concepto, criterio que se sustentó hasta llegar a considerar que sólo podían fungir como autoridades responsables únicamente los órganos centralizados del Estado, implicando de esta manera un sentido más formalista y contrario al principio fundamental del juicio de amparo, que es la protección de las garantías individuales de los gobernados.

No obstante lo anterior la Suprema Corte en su actual integración ha sustentado un criterio que resulta ser más evolucionado, pero que no se ajusta a nuestra realidad y mucho menos al objetivo primordial del juicio de amparo, en donde se

contemplan a los organismos descentralizados como autoridades responsables para efectos del amparo, siempre y cuando de manera unilateral y obligatoria afecten la esfera jurídica de los particulares, sin embargo, las necesidades de nuestra realidad exigen dar o contemplar un criterio más evolucionado.

En congruencia con las líneas anteriores, considero que para determinar quién puede ser o no autoridad responsable dentro del juicio de amparo, se debe atender a la naturaleza propia del acto reclamado, por encima del carácter formal de quien lo emite, es decir, del ente o persona, de esta manera se podría considerar como autoridad responsable a quien emita un acto que creé, modifique o extinga situaciones jurídicas con la que se vulneren los derechos o garantías de los gobernados, con independencia del órgano, ente o persona que lo haya emitido, como lo es el caso de las Sociedades de Información Crediticia, quienes son particulares, los cuales al emitir los reportes de crédito vulneran o en ocasiones restringen los derechos de otros particulares.

Lo anterior en virtud de que en nuestra actualidad se pueden llegar a presentar diversos casos en donde órganos descentralizados y aún más, particulares realizan funciones que originalmente prestaba el Estado y que en su actividad pueden afectar la esfera jurídica de los particulares, motivo por el cual resulta de gran importancia que las violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados sean reparadas sin importar de donde emanen.

El anterior razonamiento ha sido analizado por nuestro máximo Tribunal, el cual ha realizado un proyecto que se ha denominado “PROYECTO DE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” , en dicho proyecto se propone un nuevo concepto de autoridad responsable que a la letra dice:

Artículo 4º. Son parte en el juicio de amparo:

l...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dicha situaciones jurídicas.

III...⁵

Por lo tanto señaló que se pueden considerar como autoridades responsables para efectos del amparo a determinados particulares con ciertas características, dentro de los cuales se encuentran las sociedades de información crediticia (buró de crédito), lo anterior siempre y cuando exista un supuesto o presupuesto que se traduce en que exista un acto que provoque una violación o vulneración a los derechos de los gobernados consagrados en las garantías individuales, con independencia de la persona o ente que emitió el acto.

⁵ "Proyecto de Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2001, Págs. 96-97

2. LAS NUEVAS TENDENCIAS PARA PROTEGER A LOS PARTICULARES CONTRA ACTOS ARBITRARIOS.

2.1 Los Tratados Internacionales.

2.2 El proyecto de nueva Ley de Amparo auspiciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.3 Interpretaciones Judiciales recientes.

Tal y como se denomina el presente capítulo de este trabajo, en el mismo se habla de los nuevos instrumentos que tienden a proteger a los particulares en contra de actos que se realizan en forma arbitraria.

De esta forma encontramos que en la actualidad existen diversas inclinaciones que tienden a proteger a los particulares cuando se cometen actos en forma arbitraria que afectan sus derechos o garantías individuales.

Es así, que al hablar de inclinaciones o tendencias, me refiero a todos aquellos instrumentos jurídicos en los que encontramos disposiciones legales que protegen los derechos de los particulares ante los actos que violentan o restringen sus derechos. En tal virtud dichos instrumentos suelen ser las propias legislaciones, así como los tratados internacionales de los cuales hablaré en el punto 2.1 del presente capítulo.

Los instrumentos que constituyen las nuevas tendencias protectoras, son aquellos que contienen alguna disposición legal que proteja los derechos de los particulares o bien en los que se establezca un mecanismo de defensa con el cual cuenten los particulares para defender sus derechos individuales

2.1 LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Tal y como anteriormente lo mencioné, los tratados son una de las nuevas tendencias que tienen como finalidad la de proteger los derechos humanos, convirtiéndose de esta manera en una forma o instrumento de protección de los mismos.

Es así que al igual que en ocasiones anteriores, me permitiré dar una definición de Tratado Internacional, y para lo cual resulta de gran importancia señalar el concepto que se menciona en el artículo 2 de la Convención de Viena, la cual regula lo referente al derecho de los Tratados.

El artículo invocado en el párrafo anterior establece que un Tratado Internacional **“... es un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más conexos y cualquiera que sea su denominación particular...”**⁶

Dichos tratados internacionales deberán de ser aprobados por el Senado en términos del artículo 133 Constitucional, cabe señalar que dicho precepto legal establece lo referente a la jerarquía que deben mantener dichos tratados respecto de nuestra máxima ley.

Motivo por el cual, resulta de gran importancia hacer mención a la jerarquía de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en nuestro sistema jurídico, dicha jerarquía normativa se desarrolla con base en lo establecido por la teoría elaborada por Hans Kelsen, la cual se establece en su libro denominado “Teoría Pura del Derecho”, siendo que de la misma se desprende que la norma suprema o fundamental, es la Constitución y a partir de tal base se desarrolla todo

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas “DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO” 1a edición, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 3754

el sistema, de esta manera se ubican posteriormente los Tratados Internacionales, las Leyes Federales, los Reglamentos, Acuerdos y Circulares. De lo cual podemos advertir que en nuestro sistema los Tratados Internacionales, especialmente en materia de derechos humanos, se encuentran por encima de la legislación nacional, como lo son las leyes federales, etc., teniendo como única limitante nuestra máxima Ley que es nuestra Constitución.

Asimismo, cabe señalar que en la jerarquía normativa que se aplica en México, la norma fundamental es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ésta se tutelan los derechos de los individuos y por lo tanto, ninguna ley o tratado puede estar por encima de nuestra máxima ley.

La jerarquía normativa a la cual me refiero en párrafos precedentes, se establece en el artículo 133 Constitucional, que a la letra dice:

***Art.- 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

De esta manera tal y como se aprecia en el artículo antes invocado, se establece la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, en donde la norma fundamental la constituye la Constitución, sin importar la naturaleza, alcance y contenido de las restantes normas que integran dicho sistema.

Asimismo y visto que la norma fundamental es la Constitución Federal, todo el sistema jurídico deberá de ajustarse a la misma, esto es, desde las Leyes Federales, Tratados, Reglamentos, Acuerdos, Circulares e incluso las

Constituciones locales, hasta los actos jurídicos particulares como lo son las resoluciones materiales o formalmente jurisdiccionales.

Sin embargo, nuestro máximo Tribunal, ha pronunciado algunos criterios respecto del presente tema, es decir, sobre la jerarquía de las leyes en nuestro sistema jurídico, en dichos criterios se establece que los Tratados Internacionales se encuentran por debajo de nuestra Constitución Política, pero se ubican sobre las Leyes Federales. Este criterio es el que rige actualmente en nuestro sistema jurídico, tal y como lo señala la siguiente tesis que a continuación se transcribe:

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Tratándose de leyes reglamentarias de la Constitución, la Suprema Corte ha establecido que, en cada caso particular, debe estudiarse si se afecta, o no, el interés público; y dicho interés no interviene en la inmediata aplicación de leyes reglamentarias de la Constitución, que vulneren o desvirtúen los preceptos de la misma, que se pretenda reglamentar. La misma Suprema Corte ha establecido la supremacía absoluta de la Constitución sobre toda legislación secundaria, y la sociedad y el Estado tienen interés en que se apliquen desde luego los preceptos de aquélla y no los textos contrarios de la misma.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El

problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA

JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.



En virtud de que antes he mencionado que los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, son de las nuevas tendencias o instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos o bien que protegen a los particulares contra actos arbitrarios, motivo por el cual sólo mencionaré algunos ejemplos relacionados con el tema que se está tratando en el presente trabajo. Para lo cual me permito retomar las siguientes consideraciones esgrimidas por el autor Celso Lafer, quien en su libro llamado “*la reconstrucción de los derechos*

humanos” divide a los derechos humanos en tres rubros que a continuación menciono.

Señala el autor mencionado que existe un primer rubro de los derechos humanos que se integra evidentemente por los derechos básicos, como lo es el derecho a la vida, a la libertad de expresión, de pensamiento, derecho de igualdad, de legalidad y de propiedad de esta manera a dichos derechos se le conoce como Derechos Civiles, cabe decir que a dichos derechos se suman los de índole político.

El segundo grupo son los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dentro de los cuales se encuentran el derecho a la educación, el derecho al trabajo, entre otros.

El tercer grupo se compone de los derechos de sociedad, los cuales pertenecen a la humanidad en general, dentro de los cuales destaca el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente, así como otros tantos.

De esta manera, estos instrumentos llamados Tratados Internacionales, presentan algunas ventajas para cumplir con su finalidad, que no es otra sino la de proteger los derechos humanos, pues por principio de cuenta el Estado que es parte de este Tratado (según se trate) se compromete a respetar y hacer respetar en su territorio, los derechos consagrados en dicho Tratado, y el desacato traerá como resultado el desprestigio del Estado, así como una consecuencia de derecho, como lo es la responsabilidad internacional.

En el presente caso y en virtud de que el tema central que se desarrolla en el presente trabajo es el de considerar a las Sociedades de Información Crediticia, como Autoridades Responsables para efectos del amparo, partiendo del hecho que las mismas en su actuación, así como en el desarrollo de sus actividades inherentes a sus funciones, cometen actos arbitrarios en contra de los particulares, ya que desde el momento en que dichos particulares aparecen reportados o

boletinados en los historiales crediticios que emiten las Sociedades antes mencionadas y conocidos como “*reportes de buró de crédito*”, sin que los particulares reportados hayan sido oídos y vencidos en juicio, siendo que esto es una garantía constitucional conocida como garantía de audiencia, en tal virtud dicha actuación se convierte en un acto de molestia que puede ser impugnado por algún mecanismo o instrumento de defensa, en donde no debemos pasar por alto a nuestra máxima figura jurídica en materia de defensa de los derechos o garantías, que es el Juicio de Amparo, asimismo, debemos de tomar en consideración que en nuestro sistema jurídico contamos con otros instrumentos como lo son los Tratados Internacionales, siendo que éstos forman parte de las nuevas tendencias para proteger a los particulares contra determinados actos arbitrarios.

Tomando en consideración que los Tratados Internacionales, son una tendencia para proteger a los particulares contra actos arbitrarios, aún y cuando dichos actos sean realizados sin importar quien los emita y considerando que existe una afectación en las que se vulnera o restringe algún derecho o garantía individual y sin que pasen por desapercibido las anteriores consideraciones, me permito señalar sólo algunos ejemplos de los Tratados en los que se otorga protección contra los actos arbitrarios, así como los artículos en los cuales se plasma lo antes mencionado.

Uno de los tratados multilaterales es la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, (suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos), dentro de su contenido y específicamente en sus artículos 5 y 8 señala textualmente que:

Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal

1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Artículo 8 Garantías Judiciales

1. "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Otro de los tratados a los que me refiero y en el cual se protegen los derechos o garantías individuales es el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, el cual en su contenido establece la defensa a los derechos de los particulares, y del cual se desprende que su finalidad es la protección de los derechos humanos tal y como se aprecia de los siguientes artículos que se transcriben de dicho pacto.

Artículo 14

1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

Artículo 17

1. "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación".

2. "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

No obstante los anteriores ejemplos de Tratados Internacionales y a pesar de que existen diversidad de los mismos que protegen los derechos de los particulares, me permito señalar la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, en la cual se establece lo siguiente:

Artículo V. Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Artículo V. "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación ya su vida privada y familiar."

Toda vez que he mencionado sólo algunos de los diversos Tratados Internacionales de los cuales se desprende, que los mismos son instrumentos por medio de los que se protegen los derechos humanos, motivo por el cual únicamente mencionaré dos ejemplos más, siendo uno de éstos el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, y el segundo uno de los más trascendentes tratados en materia de derechos humanos, es decir, la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, a los cuales me refiero a continuación.

El primero de los tratados antes aludidos es decir, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, al igual que los tratados anteriores establece en su artículo 3 la protección a los derechos de los gobernados, tal y como se puede apreciar en el siguiente artículo que se transcribe:

Artículo 3

“Los estados parte en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el present Pacto”

Por último, menciono la DECLARACIÓN UNIVERSAL D LOS DERECHOS HUMANOS, que es uno de los más importantes tratados celebrados en materia de derechos humanos, siendo que la misma en su artículo 8 señala la protección a los derechos humanos, dejando en claro que los tratados intencionales, son una tendencia par la protección de dichos derechos de los particulares, por lo tanto a continuación transcribo el artículo antes invocado de dicha declaración.

Artículo 8

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

De los anteriores ejemplos de Tratados Internacionales, así como de los artículos transcritos de los mismos, se advierte que dichos instrumentos internacionales, son mecanismos de protección de los derechos humanos o de las garantías individuales de los cuales gozan los gobernados, por lo que en tal virtud los mismos se consideran como una de las nuevas tendencias para proteger los derechos o garantías de los particulares, en contra de actos arbitrarios que se les puedan cometer en su perjuicio.

2.2 EL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO AUSPICIAO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Resulta ser no muy conocido para la mayoría de la sociedad mexicana, que existió una convocatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la cual se recibían sugerencias para formular una nueva Ley de Amparo, lo anterior

con la finalidad de lograr una mejor legislación en materia de amparo y que se encontrara apegada a los requerimientos actuales, tomando en consideración la realidad que se vive en materia de amparo.

De esta manera la convocatoria antes mencionada tuvo lugar en el mes de noviembre de 1999, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación crea para tal efecto la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, la cual desempeñaba entre otras funciones la de recibir, estudiar y analizar las propuestas sobre las reformas o modificaciones que debían hacerse o que se creían necesarias a la Ley de Amparo. No obstante la actividad antes señalada la primordial función que debía de realizar la Comisión referida, era la de elaborar el proyecto de nueva Ley de Amparo.

La Comisión encargada de la redacción de dicho proyecto fue integrada por grandes estudiosos del Derecho, como resultan ser los dos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ministro Humberto Román Palacios quien fue el encargado de coordinar dicho proyecto y el ministro Juan Silva Meza.

La referida comisión se integró por dos magistrado de circuito, siendo ellos el magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera y César Esquinca, además de los antes mencionados encontramos que a dicha comisión se integraron varios de los más admirados conocedores del Derecho, como los son el Doctor Héctor Fix-Zamudio, y los abogados Javier Quijano Baz, José Ramón Cossio Díaz y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.

Es así, como después de aproximadamente 1,450 propuestas recibidas, las mismas fueron analizadas y estudiadas con la finalidad de elaborar el proyecto que daría vida a la nueva Ley de Amparo, el cual fue presentado a finales del mes de agosto de 2000 ante nuestro máximo Tribunal, a pesar de que dicho proyecto había sido realizado por estudiosos y conocedores del derecho, el mismo debía ser perfeccionado con la finalidad de obtener una mejor y más amplia protección y

defensa de los particulares. Motivo por el cual la Suprema Corte consideró que dicho proyecto debía ser discutido por toda la comunidad jurídica mexicana, de tal manera que en el mes de noviembre del mismo año, se convocó a un Congreso Nacional de Juristas llevándose a cabo en la ciudad de Mérida, Yucatán, cuya finalidad fue la de discutir y recibir nuevas propuestas que ayudaran a realizar un mejor proyecto.

No obstante el anterior congreso citado, se siguieron llevando a cabo una serie de importantes seminarios realizados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Escuela Libre de Derecho, así como la Barra Mexicana y el Colegio de Abogados. De esta manera con el producto de los congresos y seminarios antes mencionados, las críticas y aportaciones hechas, la Comisión encargada de la redacción del proyecto de la nueva Ley de Amparo, procedió a reelaborar dicho proyecto tomando en consideración la diversidad de críticas y sugerencias.

En abril de 2001, la Comisión redactora entregó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nuevo proyecto que recogía todas las inquietudes expresadas, motivo por el cual posteriormente nuestro máximo Tribunal procedió a su revisión de la cual surgieron diversas modificaciones. Realizadas las modificaciones pertinentes el proyecto se envió a los poderes ejecutivo y legislativo, etapa en la que se encuentra actualmente el proyecto de nueva Ley de Amparo, sin embargo, a la fecha no se ha continuado con el desarrollo del mismo, por consideraciones formales, técnicas y tal vez políticas.

Toda vez que en los párrafos anteriores me referí a la génesis del proyecto para dar vida a una nueva Ley de Amparo, resulta de gran importancia señalar el contenido del mismo, dentro del cual se encuentra el punto central de este trabajo de tesis.

El proyecto de nueva Ley de Amparo contiene trascendentes e importantes modificaciones a una institución jurídica como lo es el juicio de amparo,

modificaciones que se realizan sin perder de vista la finalidad primordial de dicha institución que se traduce en una mejor y más amplia defensa de los particulares, cabe señalar que las modificaciones que se plantean en este nuevo proyecto son tendientes a modernizar a dicha figura jurídica y por lo tanto a convertirlo en un instrumento eficaz y eficiente para la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados.

Dentro de los cambios propuestos o modificaciones solo mencionaré algunos, ya que solamente es con la finalidad de observar los avances que presentará esta institución.

Una de las modificaciones que se plantean en el proyecto de la nueva ley de amparo, es que se amplían el ámbito protector del juicio de amparo para que proceda no solo por violaciones a garantías individuales, sino además por la afectación de garantías sociales y derechos humanos establecidos en tratados internacionales.

Asimismo, otro de los avances contenidos dentro del proyecto de la nueva Ley de Amparo y que desde mi perspectiva constituye una de las más importantes modificaciones, es que se aporta un concepto evolucionado y trascendente de **autoridad responsable para efectos del amparo**, en virtud de que resulta ser una parte primordial en una institución jurídica como lo es el amparo y dado que es un concepto que no ha sufrido una gran evolución para apegarse a la realidad que actualmente vive nuestra sociedad. De esta manera me permito transcribir el concepto de autoridad responsable que se plantea en el proyecto antes mencionado:

La autoridad responsable, teniendo tal carácter con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dicha situaciones jurídicas.

Otra de las modificaciones de este proyecto radica en que se amplía el concepto de autoridad responsables para efectos del amparo, este avance se realiza tratando de superar los criterios formalistas que actualmente se presentan en dicho concepto y de esta manera privilegiar la naturaleza propia del acto reclamado, sin perder de vista que lo que se pretende es una defensa de los derechos de los particulares, **lo que se propone en el proyecto de ley, establece que se debe de considerar la naturaleza jurídica del acto, es decir, si existe una restricción o vulneración de los derechos de los gobernados y después tomar en consideración el carácter de quien emitió ese acto, para determinar si puede o no considerarse autoridad responsable para efectos del amparo.**

Con lo anterior el juicio de amparo sería procedente contra actos de las autoridades centralizadas del Estado, así como de los organismos descentralizados y así contra aquellos actos emitidos por particulares con ciertas características y en determinados supuestos, siempre y cuando exista una vulneración o restricción a los derechos de los gobernados.

El nuevo concepto de autoridad responsable para efectos del amparo, propuesto en el proyecto correspondiente, más que un nuevo concepto, lo que establece es la ampliación del mismo, privilegiando la naturaleza del acto o lo que se traduce en la afectación a las garantías de un gobernado por encima del carácter de quien lo emite. Lo anterior es porque cada vez resulta ser más evidente que los derechos fundamentales se encuentran amenazados, no solamente por aquellas que se consideran autoridades responsables, sino además por entidades privadas de muy variada índole que tiene carácter de particulares.

Por lo tanto, el proyecto de nueva Ley de Amparo contiene una solución fundamental y necesaria, ante la actuación de los particulares ya que los mismos en la realización de sus propias actividades llegan a transgredir los derechos de los particulares.

Al actualizar el concepto de autoridad para los efectos del amparo, se estaría logrando una amplitud más proteccionista a este instrumento jurídico, lo que permitiría resolver una gran cantidad de actos lesivos en las esferas jurídicas de los gobernados que gozan de impunidad o arbitrariedad.

Con el concepto que se propone en el proyecto, sería procedente el amparo contra actos emitidos por los órganos y dependencias centralizadas del Estado, así como de las entidades de la administración pública paraestatal e incluso en contra de particulares en ciertos supuestos, como los son las Sociedades de Información Crediticia, entre otras del sistema financiero.

En nuestra legislación existen algunas leyes que prevén la participación de particulares para realizar ciertos actos o actividades, las cuales mediante su realización encomendadas generan como consecuencia situaciones desfavorables para los particulares o gobernados, en donde se ven afectados sus derechos.

Al ser procedente el juicio de amparo contra actos emitidos por particulares y en donde exista una violación a los derechos de los gobernados, se podría considerar como autoridades responsables para efectos del amparo a las Sociedades de Información Crediticia más conocidos como Burós de Crédito, ya que en virtud de que con la realización de sus actividades en diversas ocasiones suelen transgredir o vulnerar los derechos de los gobernados.

Como es del conocimiento general, las Sociedades de Información Crediticia en su actuar lesionan la buena fama de los particulares, y niegan la oportunidad a los mismos de acceder a créditos en virtud de las anotaciones negativas que éstas realizan en los reportes de crédito, sin que dichos particulares tengan posibilidad de conocer la información manejada ni la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, ya que los mismos no pueden defenderse ante dicha situación. Por lo tanto las situaciones antes mencionadas provocan una afectación en los derechos de

los particulares, por lo que ante estos casos, estamos en presencia de autoridades responsables para efectos del amparo, resultando la procedencia de éste.

2.3 INTERPRETACIONES JUDICIALES RECIENTES

Por lo que respecta al último tema del presente capítulo, señalo como tendencias para proteger a los particulares contra actos arbitrarios, las interpretaciones judiciales recientes, ya que las mismas resultan ser criterios que esgrimen los órganos competentes para tales efectos.

De esta manera al referirme a interpretaciones judiciales, debemos establecer que son aquellos criterios, razonamientos, explicaciones o comentarios que hacen los Tribunales competentes en donde se establece el sentido o alcance de las normas jurídicas o bien en donde se señalan aspectos referentes a los derechos de los particulares o a la protección de los mismos contra determinados actos arbitrarios.

La importancia que hoy en día han adquirido las interpretaciones judiciales, radica en que a través de las mismas, se ha logrado la efectividad de las disposiciones de carácter fundamental, logrando de esta manera el respeto a los derechos fundamentales y la protección a los particulares en contra de los actos arbitrarios, con ello las mismas se convierten en una de las tendencias para proteger a los particulares contra actos arbitrarios.

Como se ha visto, las interpretaciones judiciales tienden a proteger a los particulares contra los actos arbitrarios que se les puedan cometer en su esfera, la anterior manifestación me permito hacerla, en virtud de que con los criterios que emiten los órganos competentes, que en este caso son los tribunales que cuentan con dichas facultades, se protegen los derechos o garantías de los cuales gozan los particulares gobernados.

En el momento que las interpretaciones judiciales, se convierte en criterios por medio de los cuales se obtiene una mejor aplicación de las disposiciones o normas jurídicas, se advierte que la finalidad de dichas interpretaciones es la protección de los derechos de los particulares y más aún cuando se encuentran ante la presencia de actos arbitrarios que afectan o restringen sus propios derechos.

Tal y como lo he mencionado en ocasiones anteriores, cuando los particulares aparecen con un antecedente negativo el cual se ve reflejado en un reporte crediticio que es emitido por una Sociedad de información Crediticia (Buró de Crédito), sin que el particular reportado haya dado lugar a dicha anotación negativa que le perjudica, siendo que la misma es consecuencia de la actividad inherente a la Sociedad de Información Crediticia, en este momento estamos frente a actos arbitrarios en contra de los particulares reportados.

Más aún al hablar de que existen interpretaciones judiciales que tienen como finalidad la protección de los derechos de los particulares, cuando se encuentra ante actos arbitrarios, también existen interpretaciones judiciales en relación a quienes deben consideradas como autoridades responsables para efectos del amparo, las cuales se transcribirán en párrafos posteriores.

AUTORIDAD.

Por autoridad debe entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeñe una función pública, sino en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás.

AUTORIDADES, QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

El carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo,

no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que haya tenido, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados.

AUTORIDADES RESPONSABLES. QUIENES LO SON, EN EL AMPARO DIRECTO.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, dispone que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, mientras que el artículo 158 de la misma ley, dispone que el juicio de amparo directo, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados. En tal virtud, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo, no sea un tribunal, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora de la sentencia, laudo o resolución, que se reclame del tribunal respectivo, de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Pero, si una autoridad es señalada como responsable y no tiene, conforme a la ley, funciones de ejecutora y los actos que se le atribuyen, no están ordenados en el mandato del tribunal responsable, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.

AUTORIDAD, CARACTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

En derecho público, se entiende por autoridad, a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado; pero tratándose del juicio de amparo, no debe examinarse este concepto con el criterio antes expresado, en cuanto deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes como indispensables para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad, ya que de

tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión absurda de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal, en perjuicio de los particulares, siendo, estos casos, indudablemente, los que requieren más frecuentemente, y con más imperiosa necesidad, la intervención de la justicia federal. Así lo ha entendido la Suprema Corte en la ejecutoria dictada en el amparo del señor Marcolfo F. Torres, en la que textualmente se dice: "En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquéllas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trate, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de derecho constitucional, sostienen que el término "autoridad", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen;..." Encontrándose que el criterio que debe servir de norma para definir en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse a la naturaleza misma de esos actos, los que pueden ser, según la doctrina antes expresada, una resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución, con esa misma característica, provenientes, unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales, debe concluirse que, independientemente de que, en términos generales, determinada oficina o dependencia del Ejecutivo, tenga, o no, el carácter de autoridad, en los términos de las leyes que regulen esa dependencia oficial, debe atenderse, en el caso de que se trate, a precisar si el acto se considera una decisión y la amenaza de la ejecución correspondiente, y si así fuere, debe considerarse que tiene el carácter de acto de autoridad, para los efectos del amparo, pues por ejemplo, la declaración administrativa de la

caducidad de un contrato, es un acto típico de autoridad, y también lo es el requerimiento que se hace sobre la entrega del local dado en arrendamiento.

Desde el momento que un particular como lo son las Sociedades de Información Crediticia con la realización de sus actividades, transgreden o vulneran en forma arbitraria los derechos de otros particulares, los mismos tienen derecho a impugnar dichos actos de molestias mediante los medios de defensa de los derechos y con los cuales cuentan, pero sin pasar por alto que existen tendencias o disposiciones que otorgan protección a dichos derechos en específico contra actos arbitrarios y que fungen como auxiliares de los medios de impugnación correspondientes.

Dicho lo anterior, se puede apreciar que la finalidad de las interpretaciones judiciales recientes, es tendiente a proteger a los particulares contra actos arbitrarios, ya que en la mayoría de ocasiones dichas interpretaciones o criterios son tomados en consideración para proteger los derechos de los gobernados, siendo de esta manera necesario transcribir una de las interpretaciones recientes en referencia con lo antes mencionado.

DERECHOS HUMANOS, ORGANISMOS DEFENSORES DE LOS, Y PROCEDENCIA DEL AMPARO.

El juicio de garantías no es la vía procedente para impugnar el posible incumplimiento de una recomendación de alguna comisión de derechos humanos, sea ésta de índole nacional o internacional, con independencia, claro está, de que se dé el supuesto en el que los actos considerados en la recomendación o algunos de ellos sean, por sí mismos, susceptibles de impugnarse en el amparo, no por ser objeto de recomendaciones, sino por relacionarse con una posible violación a las garantías consagradas en la Constitución.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: "La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia ...". Por tanto la resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anulan o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora

De lo antes mencionado me permito señalar que la interpretación judicial es la actividad que llevan a cabo los jueces en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que les está encomendada, consistente en determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas y otros estándares de relevancia jurídica (como los principios) que deben aplicar al caso concreto que están conociendo y que deben resolver. La interpretación judicial, como lo es la jurisprudencia tiene obligatoriedad en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente y se encuentra estrechamente ligada a la eficacia relativa de las sentencias.

3. LA ACTUACIÓN ARBITRARIA DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA EN CONTRA DE LOS PARTICULARES.

- 3.1 La Ley que regula a las Sociedades de Información Crediticia. Antecedentes y Evolución.
- 3.2 La operación actual de estas Sociedades. Los reportes especiales de información crediticia.
- 3.3 El medio de defensa establecido en la propia ley que regula las Sociedades de Información Crediticia.

Para saber en qué radica la actuación arbitraria de las Sociedades de Información Crediticia, conocidas como Burós de Crédito, el presente capítulo trataré lo referente a señalar que son las Sociedades de Información Crediticia, cuál es su función, sus antecedentes, cómo operan dichas sociedades, así como la Ley que las regula y si en la misma se establece algún medio de defensa contra los actos arbitrarios que las mismas puedan cometer en contra de los particulares en su calidad de reportados.

En la actualidad y más aún en la práctica bancaria las Sociedades de Información Crediticia, son conocidas como Burós de Crédito, las cuales ante el público general son ubicadas como las listas negras en donde se encuentran registrados los particulares deudores.

3.1 LA LEY QUE REGULA A LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN

De esta manera para comenzar el desarrollo del presente capítulo, resulta de gran importancia señalar que es un Sociedad de Información Crediticia (buró de

crédito), sus funciones y las responsabilidades de estas sociedades así como conocer aquellas que desarrollan sus funciones o actividades en nuestro país.

Las Sociedades de Información Crediticia son sociedades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que administran las bases de datos de los créditos otorgados a personas físicas y morales, mediante los servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio.

Su objetivo es proporcionar servicios que promuevan minimizar el riesgo crediticio, así como entregar la información que ayude a conocer la solvencia económica de las empresas y personas físicas, con la finalidad de facilitar el otorgamiento de crédito. De esta manera, su fin se traduce en integrar y generar los historiales crediticios de las personas físicas y morales para proporcionar la información recopilada a sus empresas afiliadas (clientes de los Burós de Crédito), así como prestar los servicios de manejo y entrega de información sobre el comportamiento de los créditos otorgados, dicha información permite a las instituciones financieras y comerciales reducir el riesgo al otorgar préstamos o créditos.

Con base a lo anterior, puedo concluir que los burós de crédito, tienen como objetivo primordial contribuir al desarrollo económico de nuestro país, ofreciendo servicios que promueven minimizar el riesgo crediticio, lo anterior al proporcionar información que ayuda a conocer la experiencia de pago de las empresas o personas físicas, contribuyendo a formar la cultura del crédito. Por ejemplo, las SIC reportan o registran, si una persona física ha obtenido una tarjeta de crédito comercial, una tarjeta de crédito bancaria o algún otro tipo de préstamo y si lo ha pagado a tiempo o no.

Es importante mencionar que los usuarios de los Burós de Crédito son todas aquellas entidades financieras y empresas que en forma habitual otorgan crédito, como lo son:

1. Bancos;
2. Empresas Comerciales;
3. Empresas de Tarjetas de Servicios;
4. Hipotecarias;
5. Inmobiliarias;
6. Empresas Automotrices;
7. Empresas de Comunicación;
8. Arrendadoras Financieras; *
9. Uniones de Crédito;
10. Afianzadoras;
11. Sofomes y ;
12. Empresas de Factoraje. * ⁷

De esta forma la existencia de Sociedades de Información Crediticia así como de la Ley que regula las mismas, en nuestro país resulta ser innovadora sin embargo, los registros crediticios datan del siglo XIX. Algunos de los más antiguos de América Latina y el Caribe fueron creados por las cámaras de comercio para registrar información sobre los clientes que no pagaban sus cuentas a los comerciantes.

En nuestro país los antecedentes de las Sociedades de Información Crediticia no son muy extensos, de esta manera el maestro Jesús de la Fuente Rodríguez señala en su libro “Tratado de Derecho Bancario y Bursátil” los primeros antecedente de los burós de crédito, constituyendo el primero de estos

⁷*Las arrendadoras financieras y empresas de factoraje, solo son vigentes hasta el 17 de julio de 2013, en términos del Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2006, en la cual se derogan las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la operación de las mencionadas, quedan sin efectos.

antecedentes la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 disponía lo siguiente:

“Los bancos de depósito estarán obligados a comunicar al Banco de México, una relación nominal de deudores cuya cifra total de responsabilidad con el banco por los conceptos a que se refiere el primero párrafo del artículo anterior, alcance a 50,000 pesos. Si un deudor figura en las relaciones comunicadas por dos o más establecimientos, el Banco de México, podrá, si lo estima conveniente notificar a todos los demás establecimientos asociados, la cifra total de responsabilidades de dicho deudor y el número de establecimientos entre los que dicho débito está distribuido guardando secreto respecto al nombre de las instituciones acreedoras”⁸

Otro de los antecedentes de las Sociedades de Información Crediticia, así como la ley que las regula, se encuentra en la Ley de Instituciones de Crédito, la cual en su artículo 74 (derogado en 1993), disponía lo siguiente:

“Las instituciones de crédito estarán obligadas a participar en el sistema de información sobre operaciones activas que el Banco de México administre.

Dicha instituciones deberán proporcionar al Banco de México la información sobre sus operaciones activas, incluyendo el incumplimiento de sus clientes a las condiciones pactadas en tales operaciones, con la periodicidad y en los términos que el propio Banco indique.

⁸ De la Fuente Rodríguez Jesús, “TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL, SEGUROS, FIANZAS, ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, GRUPOS FINANCIEROS TOMO II”, 4ª Edición (actualizada) Editorial Porrúa, México 2002, Págs.1109-1110

El Banco de México podrá cuando a si lo estime conveniente notificar a todas las entidades financiera del país, el nombre y el importe de la responsabilidad de un mismo deudor, el número de entidades entre las cuales dichas responsabilidades estén distribuidas, así como la calificación de cada una de las entidades considere para sus respectivos créditos, guardando secreto respecto de la denominación de tales entidades acreedoras.”⁹

No obstante los antecedentes antes mencionados por el maestro Jesús de la Fuente Rodríguez, resulta de gran trascendencia referir lo señalado por el doctor Miguel Acosta Romero, el cual establece en su libro denominado “Nuevo Derecho Bancario” que en nuestro país no existía como tal un servicio de información de riesgo bancario, siendo que dicho registro fue creado en el año de 1941, y era propiamente una facultad del Banco de México.¹⁰

De esta manera el servicio mencionado se dio a conocer como el Servicio Nacional de Información de Crédito Bancario, mejor conocido por su abreviatura SINICREB, el cual fue privatizado en el año de 1994, y lo cual daría posteriormente paso a la creación de las Sociedades de Información Crediticia o también llamado Buró de Crédito.

El doctor Miguel Acosta Romero, refiere que el riesgo bancario es la actividad consistente en proporcionar información sobre las deudas que contrae una persona (actividad que desarrollan actualmente las Sociedades de Información Crediticia).

Al referirme a los antecedentes de las Sociedades de Información Crediticia conocidos como Burós de crédito, debo analizar el contexto económico de nuestro país, en particular a raíz de la situación económica que se presentó en diciembre

⁹ Ob. Cit., Págs.1109-1110

¹⁰ Acosta Romero Miguel “NUEVO DERECHO BANCARIO”, 9ª Edición (actualizada) Editorial Porrúa, México 2003, Págs. 1304-1305

de 1994, en donde nuestra moneda sufrió una devaluación, por lo cual el número de personas que no pudieron pagar sus adeudos bancarios y comerciales fue bastante considerable, motivo por el cual dicho acontecimiento económico se puede considerar el nacimiento de las Sociedades de Información Crediticia en nuestro país.

Este acontecimiento en nuestro país provocó que los deudores aprovecharan el revuelo de dicha situación económica que se presentaban en ese momento. De esta manera y ante la imperiosa necesidad de buscar mecanismos legales para superar una problemática que tuvo diversas repercusiones en el sistema financiero, así como en la situación económico- social de la población y en el ámbito jurisdiccional, se crean las Sociedades de Información Crediticia.

Con la aparición y funcionamiento de las Sociedades de Información Crediticia, se logró el control y manejo de información de las personas en su carácter privado, función que anteriormente correspondía por completo al Estado, ya que el mismo realizaba esta función mediante los registros de datos personales, familiares y empresariales de los particulares, como los son Registro Civil, Registro Público del Comercio, Clave Única de Registro de Población, Censo de Población de INEGI, Registro Federal de Electores, Sistema de Información Empresarial, entre otros. De esta manera con la ley que regula a dichas Sociedades (SIC) se reconoce que esta función puede ser realizada o desarrollada por particulares.

Es así como se crea la Ley que regula las Sociedades de Información Crediticia, la cual representa el desarrollo jurídico entre los oferentes del crédito y los acreditados y que tiene como finalidad establecer una mayor protección y seguridad jurídica en la relación jurídica entre las entidades de crédito y los usuarios.

En México, las Sociedades de Información Crediticia se integran actualmente por tres empresas definidas con un mercado muy específico cada una.

Siendo la primera de estas sociedades y la más conocida en nuestro país la denominada **“Trans Unión de México”** que lleva el historial crediticio de las personas físicas, la cual surgió en el año 1996, con el fin de proporcionar información del comportamiento crediticio de personas físicas.

Asimismo, tenemos la segunda que es **“Dun & Bradstreet”** quien empezó a funcionar en 1998, y se conoce como el buró de crédito para personas morales y algunas físicas con actividad empresarial.

La tercera es **“Círculo de Crédito”** centrado en administrar bases de datos del sector popular, dicha sociedad se creó en 2005, con la finalidad de proporcionar información sobre el comportamiento de crédito del segmento no bancarizado (comercial) y que tiene como socios a Banca Afirme, Chedraui, Coppel y Grupo Elektra.

Las tres Sociedades de Información Crediticia (SIC) se encuentran actualmente autorizadas y complementan sus actividades entre si, al atender distintos sectores de la población y sus actividades correspondientes, ya que su finalidad es dar a conocer la experiencia de pago de empresas y personas físicas.

No obstante lo antes mencionado al hablar de Sociedades de Información Crediticia (SIC), no puedo pasar por alto a las autoridades y leyes que regulan las actividades de éstas Sociedades, por lo que a continuación menciono a dichas autoridades y leyes, solo para efectos de conocimiento de las mismas.

Autoridades que regulan las actividades de las Sociedades de Información Crediticia (SIC).

1. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Banco de México.

3. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
4. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Sus actividades se encuentran reguladas por las siguientes leyes:

1. Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia.
2. Ley de Inversión extranjera (artículo 8 fracción VI)
3. Reglas generales a las que habrán de sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios (Disposiciones de Carácter General que emite el Banco de México)

La finalidad de la creación de las Sociedades de Información Crediticia, así como de la ley que regula a las mismas, es cubrir un espacio jurídico importante en la relación de las instituciones bancarias y empresas comerciales con sus usuarios o clientes.

La Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia consta de 70 artículos los cuales se dividen de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO

Capítulo único

Disposiciones Generales

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I De las Sociedades de Información Crediticia;

Capítulo II De la base de datos;

Capítulo III De la prestación del servicio de información crediticia;

Capítulo IV De la protección de los intereses del cliente;

Capítulo V De las sanciones (este capítulo contiene 4 secciones),

Sección I Disposiciones generales,

Sección II Sanciones que podrá imponer la Comisión,
Sección III Sanciones que podrá imponer el Banco de México,
Sección IV Sanciones que podrá imponer la PROFECO y la
CONDUSEF

Capítulo VI Quitas y reestructuras.

Resulta de gran importancia señalar que no obstante que existe una Ley específica que regula la constitución, operación, actividades y sanciones de aplicables a las Sociedades de Informaciones Crediticia y que mencioné en párrafos precedentes, una de la máximas autoridades en el sistema financiero mexicano, es decir, el Banco de México, ha determinado que las Sociedades de Información Crediticia (SIC), también conocidas como Burós de Crédito, son componentes fundamentales de un sistema financiero robusto en virtud de que la información crediticia referente al cumplimiento de las obligaciones de las personas que reúnen de entidades financieras y otras empresas, es comúnmente utilizada por los oferentes de crédito al evaluar las solicitudes de crédito de sus clientes, motivo por el cual dicha autoridad ha emitido diversas disposiciones secundarias en esta materia.

Siendo que dichas disposiciones se denominan “Reglas generales a las que habrán de sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus usuarios” y las cuales señala el Banco de México tiene como objetivos los siguientes:

- Proteger los derechos de los deudores respecto a su historial de crédito
- Mejorar la operación de los Burós de Crédito.
- Facilitar el otorgamiento de crédito.

Sin embargo, no debe pasar por alto que desde el momento en que la propia Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, permite que las funciones de control, manejo, recopilación, entrega o envío de información sean realizadas

por un particular (carácter de la SIC), existe la posibilidad de que el mismo en el desarrollo o realización de las funciones que le son encomendadas, cometa un acto arbitrario en contra de otro particular, siendo que desde ese momento se estaría ante la presencia de una autoridad responsable para efectos del amparo.

Con lo anterior, quiero decir, que se puede considerar a una Sociedad de Información Crediticia como autoridad responsable en el amparo, toda vez que cometió un acto arbitrario, consistente en la afectación, restricción o violación al derecho de privacidad de un particular reportado, el cual es reconocido constitucionalmente con el carácter de garantía individual.

De esta manera, la afectación que se puede generar para los particulares reportados ante un mal manejo de la información, dejaría en estado de indefensión a dichos particulares, motivo por el cual los mismos gozan de nuestro máximo medio de defensa, que es el juicio de amparo, en donde la autoridad responsable sería la Sociedad de Información Crediticia en su carácter de particular, y partiendo de que existe una alteración o vulneración de los derechos de un particular, considerando la naturaleza jurídica del acto reclamado y no así la naturaleza jurídica de la autoridad responsable que lo emitió.

3.2 LA OPERACIÓN ACTUAL DE ESTAS SOCIEDADES. LOS REPORTEES ESPECIALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Las Sociedades de Información Crediticia actualmente ofrecen servicios informativos sobre los créditos de personas físicas y morales, motivo por lo cual la mayoría de la población considera a los Burós de Crédito como las listas negras, ya que mediante los reportes de crédito que emiten las Sociedades informan a las instituciones financieras y comerciales sobre la forma en que los particulares ha pagado sus créditos, es decir, si cumplen o no con sus obligaciones de pago; sin embargo, sólo son las encargadas de proporcionar esos datos, ya que depende de

cada persona la información que se registra, en otras palabras, si un historial es limpio o uno lleno de adeudos e incumplimientos.

Es así como hoy en día las Sociedades de Información Crediticia, están orientadas a integrar y proporcionar información, previa al otorgamiento del crédito y durante su vigencia. Gracias a ellas, una institución financiera o comercial puede agilizar el otorgamiento de un financiamiento o crédito, además los reportes de crédito que emiten representan una herramienta para minimizar el riesgo y tomar una mejor decisión.

De esta manera el actuar de los Burós de Crédito, se traduce en la recopilación y manejo de la información sobre la experiencia crediticia de las personas ya sean físicas o morales y no como la mayoría de personas creen, ya que erróneamente piensan que las Sociedades de Información Crediticia son las que niegan u otorgan créditos, cuando en realidad sólo otorgan calificaciones a los pagos oportunos o extemporáneos que se realizan en los créditos otorgados.

Es importante señalar que las Sociedades de Información Crediticia, operan o funcionan a partir de una base de datos, la cual de acuerdo con la definición que se desprende del artículo 2 fracción I de la Ley para Regular las Sociedades de información Crediticia, es:

Artículo 2º. "Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

I. Base Primaria de datos, aquella que se integra con información de cartera vencida que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquellos. Para efectos de esta ley las Sociedades consideran como cartera vencida aquella definida como tal en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión.

La Base Primaria de Datos también se integra con la información de operaciones crediticias fraudulentas.”

En otras palabras la Base de Datos, es el conjunto de registros de información, en la cual se archiva el comportamiento crediticio de los consumidores, dicha información es la que integra los reportes de crédito de cada uno de los particulares.

La base de datos refleja los historiales de crédito de aquellas personas que alguna vez han solicitado y obtenido una tarjeta de crédito comercial, una tarjeta bancaria, otro tipo de préstamo o servicio. Estos historiales tienen información sobre las operaciones de crédito de las personas, si han pagado a tiempo o no sus créditos.

Toda vez que las Sociedades de Información Crediticia, recopilan la información de un particular siempre y cuando haya solicitado un crédito, me permito señalar las reglas aplicables para el recopilamiento y manejo de la información que éstas pueden registrar en los reportes de crédito y que es vendido a los acreedores o empresas comerciales.

De esta manera por regla general las SIC, no pueden registrar aquella información que no sea reciente, es decir, solo puede registrar la información durante todo el tiempo que dure activo o vigente un crédito.

Asimismo, una vez que el crédito que aparece registrado haya sido cerrado, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información referente a dicho créditos siempre y cuando hayan transcurrido setenta y dos meses contados a partir de la fecha en que los créditos se encuentren cerrados, es decir, el crédito deberá de ser eliminado cuando ya no existan derechos de cobro respecto de los créditos de que se trate o la Sociedad hubiere dejado de recibir información sobre los mismos.

Otra de las reglas generales que aplican a las Sociedades de Información Crediticia, es que la información de las personas físicas debe de ser conservadas por un período de 6 años, esta regla aplica en los siguientes casos:

- a partir de que se cobre el crédito otorgado;
- a partir de que se ejecute la sentencia en que la hayan condenado al pago de sus obligaciones;
- a partir de que se extinga el derecho de su acreedor para pedir la ejecución de la sentencia o;
- a partir de que prescriba la acción de cobro del crédito de parte de su acreedor.

Una vez transcurrido el período de 6 años, las SIC deben eliminar de sus bases de datos la información. Dicha situación en la práctica bancaria es conocida como el “*derecho al olvido*”.

No obstante lo anterior existen dos excepciones a lo antes señalado, es decir, las Sociedades de Información Crediticia no pueden eliminar de sus bases de datos aún y cuando haya transcurrido el plazo mencionado, consistente en seis años, el siguiente tipo de información.

- la información relacionada a créditos cuyo saldo insoluto sea igual o mayor que 400,000 UDIS o;
- cuando exista una sentencia en la que se condene a la persona por un delito patrimonial relacionado con algún crédito.

LOS REPORTEES ESPECIALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

Es así como dentro de las funciones que realizan las Sociedades (SIC), es proporcionar servicios y productos como son la emisión de reportes de crédito o historiales crediticios.

No obstante la actividad mencionada, la cual es primordial de las Sociedades de Información Crediticia desarrollan otras actividades análogas que se contemplan en la propia ley que las regula como lo son, el servicio de calificación de créditos o de riesgo, así como la confirmación o verificación de identidad o datos generales.

De esta manera y toda vez que una de las principales actividades de los Burós de Crédito es la emisión de los reportes de crédito, me permito señalar lo referente a los mismos.

La información de los créditos de las personas físicas o morales que aparece reflejada en las Sociedades es vendida a los acreedores o empresas comerciales mediante los "Reportes de Crédito". Dichos reportes son utilizados comúnmente para determinar si las personas son sujetos de crédito o no. Estos reportes pueden ser determinantes para que las entidades financieras o empresas aprueben o rechacen las solicitudes de crédito de las personas.

Resulta de gran importancia señalar que las Sociedades de Información Crediticia, emiten dos tipos de reportes o historiales crediticios, siendo los siguientes:

1. REPORTE DE CRÉDITO.
2. REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL

Con la finalidad de distinguir entre los dos tipos de reportes que emiten las Sociedades de Información Crediticia, señalo la definición que la propia Ley que regula a las Sociedades de Información Crediticia establece:

Artículo 2º. “Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

VIII. Reporte de Crédito, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

IX. Reporte de Crédito Especial, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente que lo solicita, en términos de esta ley y que incluye la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras.”

De esta forma en caso de un reporte de crédito o reporte de crédito especial, según sea el caso, se trata de un informe con el historial crediticio de una persona física o moral (cliente). En el caso del reporte de crédito especial incluye la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras (quien otorga el crédito).

Asimismo y dado que me estoy refiriendo a los reportes de crédito especial, a continuación se presenta un reporte de crédito, con el objetivo de conocer cada una de sus partes integrantes. De esta manera el reporte de crédito especial se compone de la siguiente manera:

1. La fecha de la consulta, el número de folio de la consulta, y la fecha de registro en el Buró de crédito, es decir, la fecha en que el cliente reportado fue registrado por primera vez en esa SIC. Estos datos se encuentra en la parte superior derecha y serán requeridos en caso de que se presente una reclamación. Al considerar a las SIC como autoridades responsables para

efectos del amparo, la fecha de consulta sería el equivalente a la fecha de notificación del acto materia del amparo.

2. Posteriormente, se establece una sección de “datos generales” del particular reportado o cliente. En estos datos se detalla el nombre del titular de los créditos registrados, su fecha de nacimiento, y su Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
3. En el siguiente apartado se encuentran registrados los domicilios y teléfonos particulares del cliente, se publican los cuatro últimos domicilios, iniciando con el actual, este apartado se ubica como “domicilios registrados”.
4. Después aparecen los empleos y sus domicilios del cliente, sólo se registran los últimos dos empleos de los clientes reportados, sección que se denomina “empleos registrados”
5. Otra sección es la denominada “mensajes”, en esta parte aparece mensajes de advertencia, como por ejemplo cuando el RFC o dirección del reportado no corresponde con los registrados en la Sociedad de Información Crediticia, o cuando la SIC tiene registrada la defunción del titular del reporte de crédito, o bien cuando no existe ninguna inconsistencia en esta información aparecerá la leyenda “no hay mensajes”.
6. Asimismo, posteriormente se encuentra la sección denominada “resumen de los créditos”, en esta parte del reporte aparecen detallados todos los créditos que se encuentran registrados ante la Sociedad de Información Crediticia, en esta información se describe la siguiente información:

- **Otorgante del crédito:** se refiere a la Institución Financiera, Empresa Comercial o Sofome E. N. R, que otorgó el crédito y que a su vez lo está reportando ante el Buró de crédito.

 - **Actualización:** es la fecha en la que el otorgante del crédito actualizó la información reportada.

 - **Número de cuenta:** en el cual se detalla el número de contrato, crédito o tarjeta de crédito.

 - **Tipo de crédito:** puede ser una tarjeta de crédito, línea de crédito, crédito automotriz, arrendamiento automotriz, crédito hipotecario, préstamo personal, entre otros.

 - **Forma de pago:** muestra lo referente a la oportunidad o extemporaneidad de los pagos efectuados, en la cual aparece reflejada una calificación o clave de observación respecto de los pagos realizados, claves que se reflejan mediante números que tiene diferentes significados y que más adelante menciono.

 - **Estatus:** es lo referente a la situación que tiene el crédito, es decir, si se encuentran vigentes o activos o bien cerrados.

 - **Ícono de comportamiento:** el cual ayuda a indicar en forma clara y rápida la situación actual de pago en la cual se encuentran de cada unos de los créditos registrados.
7. Posteriormente, se encuentra otra sección que se llama “detalle de crédito” en la cual se retoma parte de la información señalada en el punto anterior, pero en esta parte se establece la información relativa al historial de pagos

y las calificaciones aplicadas a los mismos. De esta manera la información que se detalla es la siguiente:

- Otorgante del crédito
 - Número de cuenta
 - Tipo de crédito
- } mencionados en el punto seis
- Tipo de cuenta: se refiere al tipo de crédito adquirido, y el cual puede ser revolvente sin límite preestablecido, pagos fijos o hipoteca.
 - Tipo de responsabilidad: se especifica la responsabilidad que el titular de crédito tiene sobre dicho crédito, la cual puede ser individual, mancomunada, obligado solidario, usuario adicional.
 - Apertura: se especifica la fecha de inicio del crédito.
 - Último pago: se refiere a la fecha del último pago efectuado por el titular de crédito, con respecto a la fecha de actualización.
 - Cierre: es la fecha en que el otorgante de crédito o usuario de la SIC reporta que dicho crédito fue cerrado.
 - Moneda: indica la moneda en que el crédito fue otorgado y registrado. Las abreviaturas utilizadas son M.N., es decir, pesos mexicanos, UD o UDIS las cuales son unidades de inversión y US o dólares americanos.
 - Límite de crédito: en créditos de tipo revolvente se indica el límite de crédito otorgado. Este campo no se utiliza en créditos que no tiene límite preestablecido, o en pagos fijos o hipotecas.

- Crédito máximo: en créditos de tipo revolvente y sin límite preestablecido, se detalla el monto máximo que el titular del crédito ha utilizado desde la apertura de la línea de crédito. En los créditos que sean a pagos fijos o hipotecas se especificará el monto total del crédito otorgado.
- Saldo actual: en este rubro aparece reflejado el monto o saldo que se le adeuda al otorgante el crédito, a la fecha en que se realiza la actualización ante la SIC. No obstante lo anterior, cuando exista un saldo a favor del cliente reportado aparecerá la cantidad acompañado con un signo negativo.
- Monto: este puede tener varias interpretaciones como lo es el saldo vencido, el monto de la quita otorgada o el saldo vencido al momento de la venta de cartera vencida. En la mayoría de caso se especifica la cantidad que se adeuda a la fecha que se actualizó la información y cuya fecha de pago ya venció. Por lo que se refiere al otorgamiento de una quita para la liquidación de ese crédito aparecerá reflejado una clave de observación (anotación) consistente en “LC” que sólo tiene efectos informativos.
- Monto a pagar: en éste se especifica el monto requerido como pago por el otorgante del crédito hasta la fecha de actualización. En los créditos a pagos fijos o hipotecas aparece el monto requerido del pago, la frecuencia del pago (temporalidad) y el número de pagos que quedan pendientes por cubrir.
- Histórico de pagos (clave de observación): en esta sección se encuentran registradas las claves de observación que emiten las SIC, respecto de la oportunidad o extemporaneidad del pago efectuado. Cuando un pago se haya realizado con atraso o bien no se haya

realizado, se establecen los días de atrasos de dicho pago, los cuales se cuentan a partir de la fecha límite de pago y hasta la fecha de actualización de la información.

En esta columna que es la última de este apartado llamado “detalle de crédito” en la cual se detallan la historia del crédito registrado de hasta 24 meses anteriores a la fecha de actualización de la información, resulta de gran importancia señalar que esta historia se conforma con la información que es proporcionada por los otorgantes del crédito.

Asimismo, existen algunos créditos en los cuales la historia crediticia es menor a los 24 meses mencionados, ya que esto depende de la vigencia del crédito o de la fecha en la que la empresa que otorgó el crédito lo empezó a reportar ante la SIC.

Por lo que se refiere a la clave de observación, preciso que son los símbolo que aplica cada SIC para identificar la situación específica que tuvo o tiene cada unos de los créditos registrados y la cual es indicada por el propio otorgante del crédito o acreedor.

8. La penúltima sección se denomina “declarativas del consumidor” y que consiste en el texto que se incluye a petición del titular del reporte de crédito, en el cual se indica que no se encuentra conforme con la información que se detalla de un crédito registrado.
9. En la última sección se encuentra la llamada “detalle de las consultas” en la cual se menciona el nombre, teléfono y dirección así como la fecha de la consulta correspondiente de los otorgantes de crédito que han solicitado el reporte de crédito en los últimos 24 meses.



Reporte de Crédito Especial

Personas Físicas

Fecha de Consulta
21-ENE-2009
Folio de Consulta
328,804,426
Fecha de Registro de BC
24-NOV-1995

DATOS GENERALES

Nombre: Fecha de Nacimiento: 01-FEB-1947 RFC: ROLC470201AM2

DOMICILIO(S) REPORTADO(S)

Calle y Número	Colonia	Del / Mpio	Ciudad	Estado	C.P.	Teléfono
MELCHOR OCAMPO 147			CD DE MEXICO	DISTRITO FEDERAL	06820	
UDAD CUITLAHUAC EDIF 99 B201, AZCAPOTZALCO	UDAD CUITLAHUAC	AZCAPOTZALCO		DISTRITO FEDERAL	02500	5557367337
BARCA DE ORO 142, BENITO JUAREZ			CD NETZAHUALCOYOTL	ESTADO DE MEXICO	57300	157367337
MELCHOR OCAMPO ESQ MARINA N			CD DE MEXICO	DISTRITO FEDERAL	06080	

DOMICILIO(S) DE EMPLEO(S) REGISTRADO(S)

Compañía	Puesto	Salario	Calle y Número	Colonia	Del / Mpio	Ciudad	Estado	C.P.	Teléfono
CARLOS ROCHA LOPEZ	COMISIONISTA / VENTAS	50000	BARCA DE ORO	BENITO JUAREZ	NETZAHUALCOYOTL	CD NETZAHUALCOYOTL	EM	57000	5557367337
LUZ Y FUERZA DEL CENTRO COMPANIA	REPARADOR / INSTALADOR		M OCAMPO SN ESQ MARINA	TLAXPANA	MIGUEL HIDALGO	CD DE MEXICO	DF	11370	57890658

MENSAJES

No hay mensajes.

RESUMEN DE CREDITOS

CRÉDITOS BANCARIOS

					Comportamiento
1.	INVERLAT Actualizado: AGO - 08	5453751030982481 Saldo actual: 26,163	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 97-CUENTA CON DEUDA PARCIAL O TOTAL SIN RECUPERAR	CERRADO	
2.	SANTANDERCONSUMO Actualizado: AGO - 08	5549005001564471 Saldo actual: 20,459	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 97-CUENTA CON DEUDA PARCIAL O TOTAL SIN RECUPERAR	CERRADO	
3.	AMEXCO BANK Actualizado: JUN - 08	376726770732002 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	CERRADO	
4.	BANAMEX TC L-006 Actualizado: DIC - 08	5482340208276085 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO	
5.	BANAMEX TC L-006 Actualizado: AGO - 08	5288430358610385 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	CERRADO	
6.	BANAMEX TC L-006 Actualizado: MAY - 08	5290170424748399 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	CERRADO	
7.	BANAMEX TC L-006 Actualizado: ENE - 08	5288770024237695 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	CERRADO	
8.	BANORTE Actualizado: DIC - 08	4931720009541169 Saldo actual: 880	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO	
9.	BBVABANCOMER Actualizado: DIC - 08	4555456577364594 Saldo actual: 4,782	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO	
10.	HSBC MEXICO Actualizado: DIC - 08	4912849504290437 Saldo actual: 11,744	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO	
11.	HSBC MEXICO Actualizado: DIC - 08	4912838002499731 Saldo actual: 4,861	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO	
12.	INBURSA Actualizado: NOV - 08	4043601837805692 Saldo actual: 7,232	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO	
13.	INVERLAT Actualizado: DIC - 08	6274670080078724 Saldo actual: 43,618	LÍNEA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO	
14.	INVERLAT Actualizado: DIC - 08	5442041034977206 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO	
15.	INVERLAT Actualizado: ABR - 08	5453751050397685 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	CERRADO	
16.	IXE Actualizado: DIC - 08	4259811001319854 Saldo actual: 10,953	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO	
17.	SANTANDER Actualizado: DIC - 08	13018839484 Saldo actual: 14,249	PRÉSTAMO PERSONAL Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO	

DOCUMENTO SIN VALOR PROBATORIO EN JUICIOS

PÁGINA 1 DE 6

Reporte de Crédito Especial - *Personas Físicas*

Folio de Consulta
328,804,426

RESUMEN DE CRÉDITOS

CRÉDITOS BANCARIOS

				Comportamiento
18.	SANTANDERCONSUMO Actualizado: DIC - 08	5408450009869441 Saldo actual: 4,414	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO
19.	SANTANDERCONSUMO Actualizado: DIC - 08	5471460046853342 Saldo actual: 30,446	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO
20.	SANTANDERCONSUMO Actualizado: DIC - 08	5471460056748598 Saldo actual: 13,356	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO
21.	SANTANDERCONSUMO Actualizado: DIC - 08	5408450009030101 Saldo actual: 17,332	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO
22.	SANTANDERCONSUMO Actualizado: MAY - 08	4915720151151130 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	CERRADO
23.	BANAMEX TC L-006 Actualizado: NOV - 07	5482340208276093 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: UR-CUENTA SIN INFORMACIÓN	CERRADO
24.	BANAMEX TC L-006 Actualizado: NOV - 07	5288430358610393 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: UR-CUENTA SIN INFORMACIÓN	CERRADO
25.	BBVABANCOMER Actualizado: DIC - 08	4555000132431934 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: UR-CUENTA SIN INFORMACIÓN	CERRADO
26.	INVERLAT Actualizado: MAY - 08	5453751030907512 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: UR-CUENTA SIN INFORMACIÓN	CERRADO
27.	INVERLAT Actualizado: MAY - 08	5453751030177223 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: UR-CUENTA SIN INFORMACIÓN	CERRADO
28.	INVERLAT Actualizado: MAR - 08	5442041034318674 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: UR-CUENTA SIN INFORMACIÓN	CERRADO
29.	SANTANDERCONSUMO Actualizado: OCT - 08	5470464941404467 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: UR-CUENTA SIN INFORMACIÓN	CERRADO
30.	SANTANDERCONSUMO Actualizado: OCT - 07	5408450002583999 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: UR-CUENTA SIN INFORMACIÓN	CERRADO

CRÉDITOS NO BANCARIOS

				Comportamiento
1.	MVS MULTIVISION Actualizado: ENE - 05	107813 Saldo actual: 0	OTROS Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	CERRADO
2.	SANBORNS Actualizado: DIC - 08	970000216659 Saldo actual: 3,673	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO
3.	SEARS ROEBUCK Actualizado: DIC - 08	961701170345 Saldo actual: 0	TARJETA DE CRÉDITO Forma de Pago: 01-CUENTA AL CORRIENTE	ACTIVO

*Todas las cantidades del reporte están expresadas en pesos

INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO

El comportamiento de cada una de sus cuentas, tanto activas como cerradas, se traduce en un ícono en el extremo derecho de cada sección, este ícono le ayudará a identificar clara y rápidamente la situación crediticia de sus cuentas.

CUENTA AL CORRIENTE
 ATRASO DE 1 A 89 DIAS
 ATRASO MAYOR A 90 DIAS O DEUDA SIN RECUPERAR

Los créditos mostrados en el resumen se explican con mayor detalle en la siguiente página de este reporte.

Reporte de Crédito Especial - Personas Físicas

Folio de Consulta
328,804,426

DETALLE DE CRÉDITOS / Todas las cantidades del reporte están expresadas en pesos

CRÉDITOS BANCARIOS

Otorgante / No. de Cuentas / Tipo de Crédito / Cuenta / Responsabilidad	Apertura	Último Pago	Cierre	Moneda	Límite de Crédito	Crédito Máximo	Saldo Actual	Monto**	Monto a Pagar	Histórico de Pagos Clave de Observación
1. INVERLAT 545375103082481 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	MAY-04	DIC-07	AGO-08	MN	42,000	30,346	26,163	10,325	11,634 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 2 3 4 5 6 7 9 2007 1 1
UP=CUENTA QUE CAUSA QUEBRANTO										
2. SANTANDERCONSUMO 5549005001564471 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	SEP-06	NOV-07	AGO-08	MN	20,000	21,091	20,459	20,459	20,459 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 2 3 4 5 6 7 9
UP=CUENTA QUE CAUSA QUEBRANTO										
3. AMEXCO BANK 376726770732002 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	DIC-06	JUN-08	MAR-08	MN	11,000	3,921	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 2 3 4 - - 1 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2006 0
CL=CTA EN COBRANZA PAGADA, SIN QUEBRANTO										
4. BANAMEX TC L-006 5482340208276085 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	MAR-06	JUL-08		MN	21,500	14,278	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 2 3 4 - 2 1 - 1 1 1 1 1 2007 1 -
5. BANAMEX TC L-006 5288430358610385 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	MAY-06	AGO-08	AGO-08	MN	33,000	8,621	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 2 3 4 5 6 7 7 1 2007 1 -
CL=CTA EN COBRANZA PAGADA, SIN QUEBRANTO										
6. BANAMEX TC L-006 5290170424748399 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	MAR-92	OCT-06	OCT-06	MN	2,000	614	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 - 1 1 1 1 2007 1 1 1 1 1 1 1 - 1 - 1 1 2006 1 - 1
CL=CTA EN COBRANZA PAGADA, SIN QUEBRANTO										
7. BANAMEX TC L-006 5288770024237695 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	FEB-07	DIC-07	ENE-08	MN	12,000	1,189	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 2007 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
CC=CUENTA CANCELADA O CERRADA										
8. BANORTE 4931720009541169 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	SEP-06	NOV-08		MN	15,000	14,744	880	0	250 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2006 1
9. BBVABANCOMER 455456577384594 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	ABR-07	DIC-08		MN	17,500	7,533	4,782	0	250 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
10. HSBC MEXICO 4912849504290437 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	FEB-07	DIC-08		MN	37,000	28,147	11,744	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2007 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
11. HSBC MEXICO 4912838002499731 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	JUN-07	DIC-08		MN	39,500	9,352	4,861	0	230 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2007 0 0 - 1 1 1 1
12. INBURSA 4043601837805692 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	SEP-06	NOV-08		MN	25,300	25,300	7,232	0	600 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2007 1 1 1 1 1 2 1 1 1 1 1 2006 1 1

Reporte de Crédito Especial - Personas Físicas

Folio de Consulta
328,804,426

DETALLE DE CRÉDITOS / Todas las cantidades del reporte están expresadas en pesos

CRÉDITOS BANCARIOS

Organte / No. de Cuentas / Tipo de Crédito / Cuenta / Responsabilidad	Apertura	Ultimo Pago	Cierre	Moneda	Límite de Crédito	Crédito Máximo	Saldo Actual	Monto**	Monto a Pagar	Historico de Pagos Clave de Observación
13. INVERLAT 6274670080078724 LÍNEA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	FEB-07	DIC-08		MN	88,000	50,737	43,618	0	1,399 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
14. INVERLAT 5442041034977206 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	DIC-05	OCT-08		MN	39,000	15,598	0	0	PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
15. INVERLAT 5453751050397685 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	NOV-06	DIC-07	ENE-08	MN	5,000	5,012	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2006 1 1 CC-CUENTA CANCELADA O CERRADA
16. IXE 42559811001319854 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	ENE-07	DIC-08		MN	25,000	15,415	10,953	0	493 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2007 0 0 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1
17. SANTANDER 13018839484 PRÉSTAMO PERSONAL PAGOS FIJOS INDIVIDUAL	AGO-07	DIC-08		MN	66,500	66,500	14,249	0	2,143 MENSUAL 60	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2007 0 1 1 1 1 1
18. SANTANDERCONSUMO 540845009869441 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	FEB-06	ENE-08		MN	17,760	13,480	4,414	0	221 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 2 3 1 2 2 1 1 1 1 1 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
19. SANTANDERCONSUMO 5471460046853342 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	JUL-06	DIC-08		MN	41,550	34,556	30,446	0	974 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2006 1
20. SANTANDERCONSUMO 5471460056748599 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	JUL-07	DIC-08		MN	13,600	13,962	13,356	0	401 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
21. SANTANDERCONSUMO 5408450009030101 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	JUN-07	DIC-08		MN	21,500	23,665	17,332	0	943 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2007 0 0 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1
22. SANTANDERCONSUMO 4915720151151130 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	OCT-07	MAY-08		MN	110,000	1,174	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 2 3 1 CC-CUENTA CANCELADA O CERRADA
23. BANAMEX TC L-006 5482340208276093 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	MAR-06	NOV-07	NOV-07	MN	21,500	14,278	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2006 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 LS-TARJETA DE CRÉDITO EXTRAVIADA O ROBADA
24. BANAMEX TC L-006 5288430358610393 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	MAY-06	NOV-07	NOV-07	MN	33,000	8,621	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2006 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 LS-TARJETA DE CRÉDITO EXTRAVIADA O ROBADA

Reporte de Crédito Especial - *Personas Físicas*

Folio de Consulta
328,804,426

DETALLE DE CRÉDITOS / Todas las cantidades del reporte están expresadas en pesos

CRÉDITOS BANCARIOS

Otorgante / No. de Cuenta / Tipo de Crédito / Cuenta / Responsabilidad	Apertura	Ultimo Pago	Cierre	Moneda	Límite de Crédito	Crédito Máximo	Saldo Actual	Monto**	Monto a Pagar	Histórico de Pagos Clave de Observación
25. BBVABANCOMER 4555000132431934 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	JUL-91	SEP-06	SEP-07	MN	1,900	449	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 U U U U U U U U U U U U 2007 1 1 U U U U U U U U U U 2006 U U U U U U U U U U U U 1
26. INVERLAT 5453751030907512 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	MAY-04	DIC-07	NOV-07	MN	42,000	29,325	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 - - - - U 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 U U 2006 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 LS-TARJETA DE CRÉDITO EXTRAVIADA O ROSADA
27. INVERLAT 5453751030177223 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	MAY-04	FEB-05	MAY-05	MN	10,000	9,593	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 U U U - U 2007 U U U U U U U U U U U U 2006 U U U U U U U U U U U U FN=FRAUDE NO ATRIBUIBLE AL CONSUMIDOR
28. INVERLAT 5442041034318674 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	DIC-05	DIC-07	MAR-08	MN	27,000	15,598	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 - U U 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 U U 2006 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 FN=FRAUDE NO ATRIBUIBLE AL CONSUMIDOR
29. SANTANDERCONSUMO 5470464941404467 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	MAY-06	SEP-08	OCT-08	MN	9,240	11,357	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 U 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2006 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 LS-TARJETA DE CRÉDITO EXTRAVIADA O ROBADA
30. SANTANDERCONSUMO 5408450002583999 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	FEB-06	OCT-07	OCT-07	MN	18,700	4,189	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 U 2006 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 LS-TARJETA DE CRÉDITO EXTRAVIADA O ROBADA

CRÉDITOS NO BANCARIOS

Otorgante / No. de Cuenta / Tipo de Crédito / Cuenta / Responsabilidad	Apertura	Ultimo Pago	Cierre	Moneda	Límite de Crédito	Crédito Máximo	Saldo Actual	Monto**	Monto a Pagar	Histórico de Pagos Clave de Observación
1. MVS MULTIVISION 107813 OTROS SIN LÍMITE PRE-ESTABLECIDO INDIVIDUAL	MAR-92		FEB-05	MN		135	0	0	0 MENSUAL	Mes E F M A M J J A S O N D 2005 1 2004 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2003 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 CC=CUENTA CANCELADA O CERRADA
2. SANBORNS 970000216659 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	AGO-05	DIC-08		MN	4,000	3,888	3,673	0	420 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2007 1 - 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2006 1
3. SEARS ROEBUCK 961701170345 TARJETA DE CRÉDITO REVOLVENTE INDIVIDUAL	MAY-07	DIC-08		MN	23,100	4,306	0	0	0 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	Mes E F M A M J J A S O N D 2008 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

DECLARATIVA DEL CONSUMIDOR

DETALLE DE CONSULTAS

Institución	Fecha	Teléfono	Dirección
BURO DE CRÉDITO	21-ENE-2009	5449-4954 / 01-800-6407-920	AV. PERIFÉRICO SUR 4349, PLAZA IMAGEN, LOCAL 3, COL. FRACC. JARDINES EN LA MONTAÑA, TLALPAN, 14210, D.F.
BANAMEX	17-SEP-2008	1226 4037	ISABEL LA CATOLICA NO 40 PISO 5 MEXICO DF 6000
BURO DE CREDITO	29-AGO-2008	5449-4954 / 01-800-6407-920	AV. PERIFÉRICO SUR 4349, PLAZA IMAGEN, LOCAL 3, COL. FRACC. JARDINES EN LA MONTAÑA, TLALPAN, 14210, D.F.
BANAMEX	22-AGO-2008	1226 4037	ISABEL LA CATOLICA NO 40 PISO 5 MEXICO DF 6000
BANAMEX	25-JUL-2008	1226 4037	ISABEL LA CATOLICA NO 40 PISO 5 MEXICO DF 6000
BBV	24-MAY-2008		
SANTANDER	18-MAR-2008		
IXE	15-FEB-2008	52689000	PASEO DE LA REFORMA 505 PISO 45 COL. CUAUHTEMOC MEXICO, D.F. 06500
SANTANDER	05-DIC-2007		

DOCUMENTO SIN VALOR PROBATORIO EN JUICIOS

PÁGINA 5 DE 6

Reporte de Crédito Especial - Personas Físicas

Folio de Consulta
328,804,426

Institución	Fecha	Teléfono	Dirección
SANTANDER	05-NOV-2007		
BBV	01-NOV-2007		
MASTERCARD	05-OCT-2007	1226 4037	ISABEL LA CATOLICA NO 40 PISO 5 MEXICO DF 6000
SANTANDER	01-OCT-2007		
INVERLAT	03-SEP-2007	55-5728-1900 / 01-800-7045-900	LORENZO BOTURINI 202 COL TRANSITO MEXICO D.F CP 06820
BANORTE	06-JUL-2007	0181 8319 7200 EXT 3158, 7634	PADRE MIER 227 OTE COL CENTRO MONTERREY CP 64000
SANTANDER	02-JUL-2007		
HSBC MEXICO	19-JUN-2007	57-21-33-90 Y 01800 7124825	PASEO DE LA REFORMA NO 347 COL CUAUHTEMOC C.P. 06500 MEXICO D.F
SANTANDER	11-JUN-2007		
SEARS	25-MAY-2007	52630300	LAGO ZURICH 245-A COL. AMPLIACION GRANADA MIGUEL HIDALGO 11529 MEXICO DF
BANAMEX	02-ABR-2007	1226 4037	ISABEL LA CATOLICA NO 40 PISO 5 MEXICO DF 6000
BBVA BANCOMER	26-MAR-2007		
BANAMEX	13-MAR-2007	1226 4037	ISABEL LA CATOLICA NO 40 PISO 5 MEXICO DF 6000
INVERLAT	13-MAR-2007	55-5728-1900 / 01-800-7045-900	LORENZO BOTURINI 202 COL TRANSITO MEXICO D.F CP 06820
HSBC MEXICO	22-FEB-2007	57-21-33-90 Y 01800 7124825	PASEO DE LA REFORMA NO 347 COL. CUAUHTEMOC C.P. 06500 MEXICO D.F
INVERLAT	06-FEB-2007	55-5728-1900 / 01-800-7045-900	LORENZO BOTURINI 202 COL TRANSITO MEXICO D.F CP 06820
BANAMEX	26-ENE-2007	1226 4037	ISABEL LA CATOLICA NO 40 PISO 5 MEXICO DF 6000
IXE	22-ENE-2007	52689000	PASEO DE LA REFORMA 505 PISO 45 COL. CUAUHTEMOC MEXICO, D.F. 06500

*Reposición: Reporte de crédito actualizado enviado a los otorgantes que lo consultaron en los últimos 6 meses, como parte de la respuesta a su reclamación.

**Monto. Puede tener las siguientes interpretaciones:

- 1) Saldo vencido (Monto no pagado en la fecha límite de pago)
- 2) Monto de la quita otorgada (Con clave de observación LC y solo es informativo)
- 3) Saldo vencido al momento de la venta de cartera (Con clave de observación CV y solo es informativo)

Para obtener información sobre el domicilio de adquirentes o administradoras de cartera en aquellos casos de créditos vendidos o cedidos a un tercero con el que no tenga o haya tenido relación, ponamos a su disposición los siguientes canales:

- Internet: www.burodecredito.com.mx
- Teléfono en la Ciudad de México: 5449 4954
- Del Interior Lada sin costo: 01 800 640 7920

En caso de no estar de acuerdo con la información contenida en su Reporte de Crédito Especial, usted tiene derecho a presentar una reclamación ante Buró de Crédito. Asimismo, podrá solicitar cualquier aclaración ante los otorgantes de crédito con los cuales mantenga relación.

Este documento constituye un Reporte de Crédito Especial emitido en términos de la ley para regular las Sociedades de Información Crediticia (La "Ley"). Este Reporte de Crédito Especial contiene información reservada para la persona respecto de la cual se emite, y no debe utilizarse ni su contenido revelarse a Entidades Financieras o Empresas Comerciales de las previstas en la Ley. Queda prohibido el uso de este reporte de Crédito Especial para la toma de decisiones de crédito, en general, para cualquier fin distinto de los señalados en el capítulo IV del Título Segundo de la Ley.

DOCUMENTO SIN VALOR PROBATORIO EN JUICIOS

PÁGINA 6 DE 6

De esta forma los anteriores apartados o secciones mencionados, constituyen en su conjunto el contenido de los reportes de crédito especiales, no obstante que en los mismos existen diferentes o diversas claves de observación, las cuales las SIC registran por medio de números o letras asignándole un significado correspondientes, motivo por el cual me permito señalarlas a continuación:

Las claves de observación por medio de las cuales se califican la oportunidad en los pagos de un crédito y que mencione que se registran a través de números como los siguientes:

Clave de observación (número)	Significado
0	cuando la cuenta o el crédito es muy reciente para ser calificada.
1	cuenta con pago puntual y adecuado, es decir, es la mejor calificación que un cliente reportado puede tener en su reporte de crédito especial y que otorga una SIC.
2	cuenta con atraso 1 a 29 días
3	cuenta con atraso 30 a 59 días
4	cuenta con atraso 60 a 89 días
5	cuenta con atraso 90 a 119 días
6	cuenta con atraso 120 a 149 días
7	cuenta con atraso 150 a 12 meses
9	cuenta con atraso de más de 12 meses
97	cuenta con deuda parcial o total sin recuperar, esta clave es utilizada cuando se otorgo alguna quita o no ha sido posible cobrar el crédito en su totalidad.
99	fraude cometido por el consumidor, la cual se utiliza cuando el titular del crédito cometió un fraude en perjuicio del otorgante del mismo.

De igual forma existen otras claves de observación que se reflejan a través de letras, frase o leyendas, pero cuya función al igual que las anteriores consiste en

la calificación de los pagos realizados a los créditos registrados o lo relacionado a los mismos. Dichas leyendas son las siguientes:

Clave de observación (letras)	Significado
AD (cuenta en disputa)	se aplica cuando el cliente a puesto en controversia lo referente a dicho crédito y no se ha determinado una resolución.
CA (cartera al corriente vendida)	se refiere a cuando el crédito que es registrado se encuentra al corriente en los pagos, pero fue vendido a otra institución, cuando exista esta situación deberá de ser notificado al cliente y a la SIC.
CC (cerrada por el consumidor)	esta clave se emplea cuando el crédito fue cancelado o cerrado a petición del cliente, siempre y cuando no exista adeudo alguno en dicho crédito.
CI (cancelada por inactividad)	opera cuando el crédito que se encuentra cancelado y ya no registra ningún uso o movimiento en el mismo.
CL (cuenta en cobranza pagada totalmente)	se establece una vez que el crédito se encuentra totalmente pagado, pero existió algún problema en su pago.
CM (cancelada por el otorgante)	cuando el crédito es cancelado por el propio otorgante del crédito.
CP (cartera vendida)	aplica cuando el crédito presenta problemas de pago y es vendido a otra Institución para que esta realice el cobro del saldo correspondiente.
CR (dación en renta)	específicamente aplica en asuntos de hipoteca y se refiere a cuando el otorgante del crédito recuperó la posesión del bien y lo está arrendando al cliente.
CV (cartera vencida vendida)	en particular esta clave aplica en las mismas situaciones que aplica la clave "CP" (cartera

	vencida).
CZ (cancelada con saldo cero)	el crédito fue cancelado por el otorgante del mismo y no existe algún adeudo pendiente.
DP (pagos diferidos)	se refiere a cuando el cliente cuenta con un número determinado de meses para comenzar a pagar el crédito que le fue otorgado.
DR (disputa resuelta consumidor inconforme)	cuando el otorgante del crédito emite una respuesta a la controversia presentada por el cliente y la misma es contraria a sus intereses.
FD (cuenta fraudulenta)	se aplica cuando el cliente cometió con este crédito un fraude y el mismo fue comprobado por el otorgante del crédito.
FN (cuenta fraudulenta no atribuible al consumidor)	el cliente o titular del crédito fue víctima de un fraude y este no es responsable del mismo.
FP (cancelación de adjudicación de inmueble por pago)	al efectuarse el pago correspondiente se cancela el proceso de adjudicación de un inmueble iniciado por el acreedor.
FR (adjudicación de inmueble en proceso)	el crédito presenta problemas de pago y el otorgante del crédito acreedor inicia un proceso de adjudicación de un inmueble con motivo del problema de pago de dicho crédito.
IA (cuenta inactiva)	este crédito se encuentra vigente pero el cliente no hace uso del mismo.
IR (adjudicación involuntaria)	cuando el bien es recuperado por el otorgante del crédito acreedor debido a la falta de pago en el crédito otorgado por este.
LC (quita por importe menor acordada con el consumidor)	es cuando el cliente titular del crédito acordó con el otorgante del crédito un descuento en el pago para la liquidación de su deuda.
LG (quita por importe menor por programa institucional)	es cuando el otorgante del crédito otorga un descuento en el pago para la liquidación de su deuda en donde interviene un programa gubernamental o institucional.

LS (tarjeta de crédito robada o extraviada)	el cliente reporto como extraviada o robada su tarjeta de crédito.
MD (pago parcial efectuado a cuenta irrecuperable)	el cliente realiza un pago parcial a su adeudo vencido el cual ha sido declarado como irrecuperable.
NA (cartera al corriente cedida a un NO usuario de esa Sociedad de Información crediticia),	se trata de cuando el crédito registrado está al corriente en los pagos y es vendido a otra institución que no tiene servicios con esa SIC, motivo por el cual los datos respecto de ese crédito no pueden actualizarse.
NV (cartera vencida cedida a un NO usuario de esa Sociedad de Información crediticia)	el crédito tiene problemas de pago y es vendido a otra institución que no tiene servicios con esa SIC, motivo por el cual los datos respecto de ese crédito n pueden actualizarse.
PC (enviado a despacho de cobranza)	el crédito presenta problemas de pago y se envía a un despacho de cobranza para su recuperación.
PD (Adjudicación cancelada por pago)	al efectuarse el pago correspondiente se cancela el proceso de adjudicación del bien iniciado por el acreedor.
PL (limite excedido)	el cliente excedió el límite de crédito de una cuenta revolving.
PS (suspensión de pago)	el cliente se declara en suspensión de pagos por lo que el adeudo es irrecuperable para el otorgante del crédito
RA (cuenta al corriente reestructurada por programa institucional)	las condiciones de pago de un crédito se modifican derivado de un programa de gobierno o institucional, siempre y cuando el crédito este al corriente.
RC (cuenta al corriente reestructurado acordada con el consumidor)	cambio de condiciones de pago acordada con el consumidor, siempre y cuando el crédito este al corriente.
RE (cuenta reestructurada)	el crédito tuvo cambios en la forma o condiciones

pagada totalmente)	de pago y se encuentra liquidado.
RF (refinanciada)	el crédito recibió un refinanciamiento sobre el crédito original.
RO (cuenta vencida reestructurada por programa institucional)	las condiciones de pago de un crédito se modifican derivado de un programa de gobierno o institucional, siempre y cuando en el crédito registrado exista un saldo vencido.
RR (restitución del bien)	el cliente efectuó el pago de su deuda vencida y recupera el bien que se le adjudico.
RV (cuenta vencida reestructurada acordada con el consumidor)	las condiciones de pago de un crédito se modifican cuando existe un adeudo vencido y es acordado con el consumidor
SC (demanda resuelta en favor del consumidor)	el cliente presento una demanda y se resolvió a su favor.
SG (demanda por el otorgante)	el otorgante del crédito presento una demanda en contra del cliente o titular del crédito.
SP (demanda resuelta a favor del otorgante)	la demanda interpuesta fue resuelta a favor del otorgante.
ST (acuerdo por un importe menor)	el cliente negocio con el otorgante del crédito un descuento en el pago para la liquidación de su deuda.
SU (demanda por el consumidor)	el cliente titular del crédito presento una demanda en contra del otorgante del crédito.
TC (sustitución del deudor)	la responsabilidad del pago del crédito se transfirió a otra persona.
TL (transferencia a un nuevo otorgante)	el crédito fue trasladado a un nuevo otorgante de crédito.
TR (transferencia a otra área)	el crédito fue transferido a otra área del mismo otorgante del crédito.
U (cuenta no calificada)	el otorgante del crédito no cuenta con los elementos para proporcionar una calificación en el mes de actualización.
UP (cuenta irrecuperable)	el crédito no pudo ser cobrado por el otorgante

	del crédito y se declaro como irrecuperable.
VR (dación en pago)	cuando el cliente efectuó el pago de su deuda con un bien.
REGISTRO IMPUGNADO	esta leyenda aparecerá cuando el titular del reporte de crédito haya efectuado una reclamación sobre la información contenida y durante el trámite de la misma, emitida una respuesta respecto de dicha información se quitara la leyenda.

Toda vez que mencioné lo referente a la constitución de los reportes de créditos y a las claves de observación que emite las SIC, ahora señalo los aspectos generales que se deben observar en la emisión o trámite de los mismos.

Los clientes reportados tendrán derecho a solicitar su reporte de crédito a través de las unidades especializadas de las SIC, de las entidades financieras o de empresas comerciales usuarios del Buró de crédito o bien por los medios que se establecen en la propia ley de la materia. Dicho reporte deberá ser entregado en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que la SIC hubiera recibido la solicitud e importe de pago correspondiente.

Los clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico a través de la página de Internet de las propias SIC o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la sociedad. Asimismo, las SIC estarán obligadas a enviar o a poner a disposición de los clientes, junto con cada reporte de crédito los manuales e instructivos para la interpretación de los mismos, así como se contengan las medidas de seguridad necesarias.

El contenido de los reportes especiales que las Sociedades Información Crediticia entreguen a los clientes deberá señalar la denominación o nombre comercial,

teléfono y dirección de los usuarios que hayan consultado su información en los veinticuatro meses anteriores. En dichos reportes no será necesario incluir información relativa a las calificaciones crediticia y de riesgo, o cualquier otro indicador de predicción sobre la capacidad de pago de los clientes que las Sociedades hayan elaborado o determinado.

Las Sociedades de Información Crediticia tiene la obligación de que la información contenida en su base de datos sea correcta, actualizada y se utilice por terceros siempre y cuando exista una autorización del particular reportado. El acceso de terceros al reporte de crédito de una persona física o moral requiere de su autorización expresa por parte del cliente reportado. No obstante que cada usuario de las SIC tiene su propio formato para solicitar la autorización correspondiente.

Las SIC sólo pueden vender un reporte de crédito de una persona física o moral a las entidades financieras y empresas comerciales que pretenden efectuar ofertas de crédito, si cuentan con la autorización expresa de dicho reportado, mediante su firma autógrafa y consta que tiene pleno conocimiento de:

- el tipo de información que la SIC va a vender a dichas entidades y empresas;
- el uso que éstas le pueden dar a la información, y
- que éstas podrán realizar consultas periódicas del historial de crédito de dicha persona durante el tiempo mantenga una relación crediticia con ellos.

Es así como todo cliente o particular reportado puede conocer y acceder a su reporte de crédito y presentar una reclamación cuando la información en el reporte de crédito sea incorrecta. La información equivocada debe ser corregida o, en su caso, eliminada interponiendo el medio de defensa establecido en la propia Ley que

regula las Sociedades de Información Crediticia, llamado reclamación y el cual va a ser tratado en el siguiente punto de éste capítulo.

3.3 EL MEDIO DE DEFENSA ESTABLECIDO EN LA PROPIA LEY QUE REGULA LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Para comenzar con el presente apartado, resulta de gran importancia retomar lo que señale en el primer capítulo del presente trabajo, es decir, qué es un medio de defensa.

De esta manera un medio de defensa es una herramienta o instrumento jurídico, del cual goza un particular para proteger sus derechos, cuya finalidad es salvaguardar los mismos, los medios de defensa se encuentra inmersos dentro de las leyes correspondientes. Es preciso señalar que mediante estos instrumentos jurídicos los particulares combaten situaciones en donde se ven alterados o vulnerados sus derechos, teniendo como consecuencia directa el prevenir o reparar la violación de los derechos afectados de cada particular.

Por lo que se refiere a el medio de defensa que tienen los particulares reportados ante una Sociedad de Información Crediticia, cuando las mismas vulneran sus derechos, es la Reclamación, dado que los Burós de Crédito recopilan, manejan y registran o envían la información crediticia de los particulares, estos solo pueden interponer el medio de defensa mencionado siempre y cuando exista información incorrecta en su reporte de crédito.

La reclamación mencionada se encuentra contemplada en la propia ley que regula las Sociedades de información Crediticia y la misma señala que cuando los reportados no estén conformes con la información registrada en el reporte de crédito, es decir, cuando exista información incorrecta podrán presentar la reclamación correspondiente ante la Sociedad de Información Crediticia.

La Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia contempla la reclamación como un medio de defensa del cual gozan los particulares reportados cuando existe información incorrecta (afectación de sus derechos) y la cual tiene como finalidad obtener una corrección o la eliminación de la información que afecte los derechos de los reportados.

Con la finalidad de conocer lo referente a la interposición de la reclamación, así como su tramitación, con base en lo establecido por la Ley correspondiente, me permito señalar el procedimiento correcto de la reclamación.

Con la finalidad de entender el proceso de reclamación y en términos de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, el termino USUARIO es aplicable entre otros a las Instituciones financieras, Sofom E. N. R o entidad comercial, y termino CLIENTE se utiliza para determinar al cliente o particular que es reportado.

Para presentar la reclamación. el particular reportado debe de verificar que en su reporte de crédito, exista registrada información incorrecta, ante dicha situación el reportado (en el caso de la ley correspondiente, así como de las Sociedades se denomina cliente) debe presentar ante la unidad especializada de la Sociedad el escrito de reclamación, el cual se puede presentar por escrito, correo, Internet , teléfono o correo electrónico.

Resulta de gran importancia señalar que las Sociedades de Información Crediticia (SIC) al expedir el reporte de crédito especial anexan el formato de la solicitud de reclamación, no obstante que el reportado tiene a su disposición el formato mencionado, éste puede realizarla mediante un escrito diferente en los cuales establezca los antecedentes en que base su petición, en cualquier forma en que se presente la reclamación por parte del cliente, esta deberá de señalar en forma clara y precisa los registros del crédito en la cual consiste la información incorrecta.

Asimismo, a la reclamación el cliente deberá de anexar el reporte de crédito en donde conste el error en la información, así como copia de los documentos que respalden su reclamación, en caso de que no cuente con dichos documentos el reportado deberá de explicar sus antecedentes o hechos.

Presentada la reclamación y los documentos correspondientes ante la Sociedad, I asignara un número de control, con la finalidad de que el cliente le de seguimiento correspondiente a su reclamación, es preciso señalar que la Ley aplicada al presente caso, no prevé un término para la interposición de la reclamación por parte de cliente, a partir de que éste tiene conocimiento del error en la información registrada.

Posteriormente la SIC deberá de entregar la reclamación presentada, a la Institución financiera, Sofom E. N. R o entidad comercial (usuarios), en un plazo de cinco días, contados a partir del día en que la Sociedad haya recibido la reclamación presentada por el cliente reportado. Hecha la notificación a la Institución financiera, Sofom E. N. R o entidad comercial (usuarios), la Sociedad de Información Crediticia indicará en el reporte de crédito la anotación de “*registro impugnado*”.

Entregada la reclamación al usuario correspondiente (Institución financiera, Sofom E. N. R o entidad comercial), deberá de dar respuesta por escrito en los siguientes 30 días naturales, contados a partir de que la Sociedad de Información le haya notificado la reclamación dicha respuesta que emita el usuario correspondiente deberá ser notificada a la SIC, con la finalidad de que modifique o elimine la información incorrecta, así como la anotación de “*registro impugnado*”. De esta manera la Ley correspondiente señala lo referente a cuando la SIC no reciba la notificación de la respuesta, siendo que en el caso procede realizar la modificación o eliminación de la información según haya sido solicitado por el cliente reportado.

En caso de que la reclamación correspondiente sea procedente, el usuario deberá de modificar o eliminar la información incorrecta en su base de datos y notificarle dichas modificaciones a la Sociedades de Información Crediticia, enviándole las correcciones efectuadas.

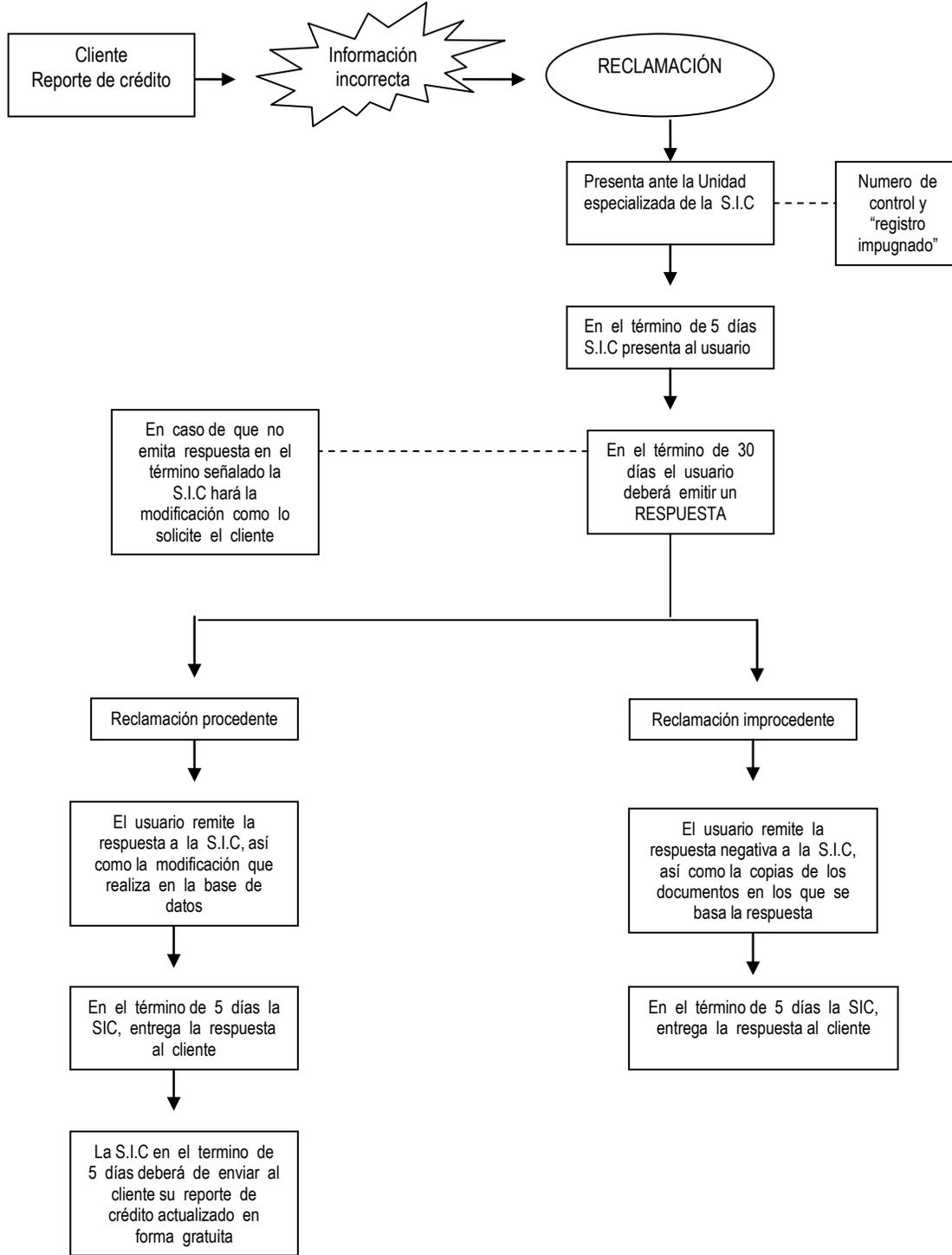
De forma contraria a lo señalado anteriormente, es decir, cuando la reclamación sea improcedente el usuario correspondiente emitirá una respuesta en la cual deberá señalar los elementos que constituyan dicha improcedencia, asimismo, deberá de anexar copia de los documentos en los que se sustente su respuesta negativa.

En ambos caso las Sociedades de Información Crediticia deberá de entregar al cliente la respuesta y copia de los anexos correspondientes, emitidos por el usuario dentro de los 5 días siguientes hábiles contados a partir de que dicha respuesta se entrega a la SIC. Asimismo, en el caso de que con motivo de la reclamación se realice una modificación o eliminación a la información del cliente que presentó la reclamación, la Sociedad de Información Crediticia deberá de enviarle en forma gratuita su reporte de crédito actualizado en donde conste la modificación realizada, esta situación deberá de hacerla dentro del término de 5 días posteriores a que se haya resultado la reclamación.

Así también, presento un esquema en donde se especifica el proceso que conlleva la reclamación.

RECLAMACIÓN

(ARTICULOS 40 AL 47 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA)



Como se puede advertir en el procedimiento de reclamación, si bien es cierto actúan tres figuras que son: el cliente, el usuario y la SIC (Sociedad de Información Crediticia), dichas Sociedades sólo se limitan a entregar a los usuarios y clientes los documentos correspondientes que se exhiben y dentro de los términos que se establecen en la ley de la materia y en ningún momento la SIC tiene como finalidad el resolver, solucionar, o dirimir el punto central que da origen a la reclamación, lo que se puede traducir en que el Buró de crédito solo es un intermediario que se limita a tramitar la reclamación con el otorgante de crédito.

Asimismo, resulta trascendental señalar que las Sociedades de Información Crediticia, tiene la obligación de tramitar en forma gratuita sólo dos reclamaciones por año, en el entendido que el término año es el que comprende del día 1 de enero al día 31 de diciembre, contemplando 12 meses. Si se presentan más de dos reclamaciones en el término señalado la SIC tiene derecho cobrar una tarifa por tramitar las reclamaciones excedentes o adicionales. La tarifa que la SIC podrá cobrar no puede exceder del equivalente a 15 UDIS por cada reclamación que se tramite. El valor de la UDI será el valor correspondiente al momento en que se presente la reclamación, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Reglas Generales a las que deberán de sujetarse las operaciones y actividades de las Sociedades de Información Crediticia y sus usuarios.

No obstante lo anterior, a continuación presento una reclamación y los documentos correspondientes en términos de lo que establece la ley de para regulara las sociedades de Información Crediticia y la cual fue presentada ante la Sociedad de Información Crediticia denominada “Trans unión de México”, asimismo se encuentra la respuesta que emitió dicha SIC al particular reportado que presentó la reclamación



TRANS UNION DE MEXICO, S.A.
SOCIEDAD DE INFORMACION CREDITICIA
Centro de Servicio a Clientes: 54 49 49 54 ó 01 800 64 07 920
www.burodecredito.com.mx

SOLICITUD DE RECLAMACION REPORTE DE CREDITO ESPECIAL PERSONAS FISICAS

LLENE ÚNICAMENTE LAS SECCIONES QUE CORRESPONDAN Y ANEXE A SU SOLICITUD LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1) Copia de identificación oficial: credencial de elector, pasaporte vigente; para extranjeros forma migratoria FM2
En la copia deberán aparecer datos personales y firma.
- 2) Copia de Reporte de Crédito Especial sobre el cual está presentando la reclamación
La fecha de consulta del Reporte de Crédito sobre el cual presenta su reclamación deberá tener una antigüedad máxima de 90 días.
- 3) Copia de documentos que respaldan su reclamación. Si no cuenta con éstos, explique claramente el motivo de inconformidad.

SECCION DE LA SOLICITUD	LLENADO
"A" Datos del Solicitante	Obligatorio
"B" Medio para notificar la respuesta	Obligatorio
"C" Corrección en Datos Generales	Llenar solo si se requiere
"D" Eliminación de créditos que no haya solicitado	Llenar solo si se requiere
"E" Corrección a datos de crédito(s)	Llenar solo si se requiere
"F" Autorización del Solicitante	Obligatorio
"G" Forma de pago	Llenar solo si ésta es la tercer reclamación o más que presenta en este año

SECCIÓN A DATOS DEL SOLICITANTE

PROPORCIONE EL NOMBRE DEL SOLICITANTE

Apellido Paterno	Apellido Materno
Primer Nombre	Segundo Nombre

ESPECIFIQUE LA FECHA Y FOLIO DE CONSULTA DEL REPORTE DE CREDITO SOBRE EL QUE PRESENTA SU RECLAMACION

Especifique la fecha en que el Reporte de Crédito Especial sobre el cual presenta su reclamación fue generado y el número de consulta asignado:

Número de Control:

Fecha de Consulta: Día Mes Año

← En el extremo superior derecho de su Reporte de Crédito Especial, aparecen estos datos: Fecha de Consulta y Número de Control.

SECCIÓN B MEDIO POR EL CUAL BURÓ DE CRÉDITO LE NOTIFICARÁ LA RESPUESTA A SU RECLAMACIÓN

MARQUE CON UNA "X" LA FORMA EN QUE BURÓ DE CRÉDITO LE DEBERÁ ENVIAR LA RESPUESTA A SU RECLAMACIÓN

<input type="checkbox"/> Correo Electrónico	Indique su correo electrónico o dirección de e-mail: <input style="width: 100%;" type="text"/>
<input type="checkbox"/> Fax	Indique su número de fax Clave Lada <input style="width: 20px;" type="text"/> Fax <input style="width: 20px;" type="text"/> Extensión <input style="width: 20px;" type="text"/>
<input type="checkbox"/> Correo con acuse de recibo	Indique la dirección completa para su envío: Calle y Número <input style="width: 100%;" type="text"/> Colonia o Población <input style="width: 100%;" type="text"/> Delegación o Municipio <input style="width: 100%;" type="text"/> Ciudad <input style="width: 100%;" type="text"/> Estado <input style="width: 100px;" type="text"/> Código Postal <input style="width: 50px;" type="text"/>
<input type="checkbox"/> Oficina de Atención a Clientes	Deberá recoger la respuesta a su reclamación en la Oficina: Ave. Periférico Sur 4349, Plaza Imagen Local 3, Fracc. Jardines en la Montaña, Deleg. Tlalpan, México, D.F., CP 14210

**SECCIÓN C
CORRECCIÓN EN DATOS GENERALES**

MARQUE CON UNA "X" LOS CAMBIOS QUE DESEE EFECTUAR Y PROPORCIONE EN CADA CASO LOS DATOS QUE SE LE SOLICITAN

Corrección en nombre

Utilice un máximo de 26 caracteres en cada campo, incluyendo espacios.

Primer Nombre

Segundo Nombre

Apellido Paterno

Apellido Materno

Corrección en RFC

RFC

Homoclave

Corrección en fecha de nacimiento

Día

Mes

Año

Incluir domicilio particular actual

Utilice hasta 80 caracteres, incluyendo espacios.

Calle y Número

Utilice hasta 60 caracteres, incluyendo espacios.

Colonia o Población

Utilice hasta 40 caracteres, incluyendo espacios.

Deleg. o Municipio

Ciudad

Estado

Código Postal

Teléfono particular -

Incluir datos de empleo actual

Utilice hasta 40 caracteres, incluyendo espacios.

Empresa

Utilice hasta 30 caracteres, incluyendo espacios.

Puesto

Salario mensual

Calle y Número

Utilice hasta 60 caracteres, incluyendo espacios.

Colonia o Población

Utilice hasta 40 caracteres, incluyendo espacios.

Deleg. o Municipio

Ciudad

Estado

Código Postal

Teléfono de oficina - Extensión

**SECCIÓN D
ELIMINACIÓN DE CRÉDITOS QUE NO HAYA SOLICITADO**

ÚNICAMENTE SE PUEDE SOLICITAR LA ELIMINACIÓN DE CRÉDITOS QUE NO SEAN SUSYOS

ESPECIFIQUE LOS DATOS DE EL (LOS) CRÉDITO(S)

Nombre del Otorgante de Crédito

Número de Cuenta (Crédito)

<input type="text"/>	<input type="text"/>

SECCIÓN E CORRECCIÓN A DATOS DE CREDITO(S)

LLENE ESTA PÁGINA POR CADA CRÉDITO QUE DESEE RECLAMAR Y ANEXE LAS PÁGINAS ADICIONALES A ESTA SOLICITUD

ESPECIFIQUE LOS DATOS DEL CRÉDITO QUE DESEA MODIFICAR

Nombre del Otorgante de Crédito: _____

Número de Cuenta/ Crédito: _____

MARQUE CON UNA "X" EL TIPO DE CORRECCIÓN QUE SOLICITA

La información del crédito es incorrecta

Especifique la información correcta:

Saldo Actual: _____

(Cantidad que debe y aún no se ha vencido)

Saldo Vencido: _____

(Cantidad que debe y cuya fecha de pago ya venció)

Especifique la fecha de su último pago:

Día _____

Mes _____

Año _____

La información del histórico de pagos es incorrecta

Explique brevemente por qué no está de acuerdo con su histórico de pagos:

Eliminar clave de observación

Explique brevemente por qué no está de acuerdo con su clave de observación:

OTRAS CAUSAS O MOTIVOS DE SU RECLAMACIÓN

SECCIÓN F AUTORIZACIÓN DEL SOLICITANTE

LEA ANTES DE FIRMAR

Autorizo a Trans Union de México, S.A. Sociedad de Información Crediticia para que efectúe el trámite de esta reclamación con la Entidad Financiera y/o Empresa Comercial que señalo en esta solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los datos que menciono en esta solicitud son verídicos.

Lugar

Día Mes Año
_____|_____|_____
Fecha en que se autoriza

Firma del Solicitante

TODA PERSONA TIENE DERECHO A PRESENTAR 2 RECLAMACIONES GRATUITAS POR AÑO CALENDARIO. EL COSTO DE LAS RECLAMACIONES ADICIONALES ES DE \$54.00 INCLUYENDO EL IVA.

EN CASO DE TENER QUE EFECTUAR UN PAGO, ESPECIFIQUE LA FORMA DE PAGO EN LA PÁGINA 4.

**SECCIÓN G
FORMA DE PAGO**

PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SOLO EN CASO DE QUE TENGA QUE EFECTUAR UN PAGO

MARQUE CON UNA "X" LA FORMA EN QUE REALIZARÁ SU PAGO

<input type="checkbox"/> Cargo a Tarjeta de Crédito Proporcione los datos de su Tarjeta de Crédito y firme de autorización	<input type="checkbox"/> Depósito a Cuenta de Cheques de Buró de Crédito A nombre de: Trans Unión de México, S.A. S.I.C. Banamex 05418648041 HSBC 04019015627 Serfin 65501152565 BBVA Bancomer 00134090365 Anexe a su Solicitud ficha de depósito original	<input type="checkbox"/> Pago en Efectivo Únicamente podrá elegir esta opción si acude directamente a la Oficina de Atención a Clientes
--	---	---

SI ELIGE TARJETA DE CRÉDITO, ESPECIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA Y AUTORIZA EL CARGO

Nombre del Tarjetahabiente: _____

Tipo de Tarjeta de Crédito: Visa Master Card Número de Tarjeta _____

Nombre del Banco Emisor: _____ Fecha de Vencimiento: Mes _____ Año _____

Domicilio del Tarjetahabiente:

Calle y Número _____

Colonia o Población _____ Delegación o Municipio _____

Ciudad _____ Estado _____ Código Postal _____

El domicilio o medio de entrega de la respuesta a mi Reclamación es la especificada en esta Solicitud. El importe de cargo que autorizo se efectúe a mi Tarjeta de Crédito es por \$ 54.00 incluyendo el IVA.

Firma del Tarjetahabiente

La respuesta a su Reclamación se acompañará de un comprobante de la operación cuando esta sea entregada por correo o directamente en la Oficina de Atención a Clientes. En caso de que la respuesta sea entregada por fax o por correo electrónico, el comprobante estará a su disposición en nuestra Oficina de Atención a Clientes.

Si requiere factura, anexe a su solicitud copia de su cédula fiscal. La factura se emitirá a nombre del solicitante y quedará a su disposición en la Oficina de Atención a Clientes o bien se le enviará por correo, al domicilio especificado para enviar su respuesta, en caso de haber seleccionado este medio como forma de entrega de la respuesta a su Reclamación.

PASOS A SEGUIR PARA PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN

- Llene esta solicitud y anexe a la misma los documentos requeridos.
- Envíe o entregue su solicitud a Buró de Crédito por cualquiera de los siguientes medios:

Fax	De la Cd. de México 54 49 49 54 Del interior del país 01 800 64 07 920
Correo electrónico	servicio.clientes@burodecredito.com.mx
Correo o mensajería	Ave Periférico Sur 4349, Plaza Imagen Local 3
Oficina de Atención a Clientes	Fracc. Jardines en la Montaña, Deleg. Tlalpan, México, D.F., CP 14210
- Llame a nuestro Centro de Servicio a Clientes 5 días hábiles después de haber enviado su solicitud, para confirmar que no exista ningún problema para iniciar su trámite.

Desde la Cd. de México	54 49 49 54	Desde el interior del país	01 800 64 07 920
------------------------	-------------	----------------------------	------------------
- Buró de Crédito turnará su Reclamación al Otorgante de Crédito que corresponda para su análisis y respuesta. En caso de que los cambios solicitados sean incongruentes, Buró de Crédito rechazará la solicitud y notificará al Cliente.
- Buró de Crédito incluirá en el Reporte de Crédito la Leyenda "Registro Impugnado", la cual aparecerá en el mismo hasta que se concluya el trámite de la reclamación.
- Buró de Crédito le enviará la respuesta a su reclamación en un plazo no mayor a 45 días naturales a partir de que su solicitud se reciba debidamente llenada y con los documentos anexos requeridos. En caso de que la reclamación proceda parcial o totalmente, se adjuntará a la respuesta un Reporte de Crédito Especial modificado.



TRANS UNION DE MEXICO, S.A.
DUN & BRADSTREET, S.A.
SOCIEDAD DE INFORMACION CREDITICIA
Centro de Servicio a Clientes: 54 49 49 54 ó
01 800 64 07 920 www.burodecredito.com.mx

E-MAIL

Folio : 141484-3

BANAMEX

Cta. Terminación: 1899

Estimado

Le comunicamos que el resultado de la Solicitud de Reclamación que presentó en días pasados sobre la información contenida en su Reporte de Crédito Especial, es el siguiente :

R MARINEZ. NO PROCEDE MODIFICACION EL CREDITO PRESENTA SALDO Y ESTA A SU CARGO LE SUGERIMOS COMUNICARSE AL 22626400. DEBO INFORMARLE QUE SE ELIMINAN DE BURO LOS REGISTROS AL CUMPLIR 84 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ULTIMO PAGOSIEMPRE Y CUANDO EL CREDITO ESTE TOTALMENTE LIQUIDADO.

Le informamos que usted tiene derecho a incluir un texto hasta de 100 palabras en su Reporte de Crédito en caso de que no esté de acuerdo con la respuesta proporcionada por el Otorgante de Crédito. De haber solicitado anteriormente la inclusión de una Declarativa, el nuevo texto sustituirá al anterior.

Para solicitar que se incluya, deberá enviar a Buró de Crédito la Solicitud de Declarativa anexa a través de cualquiera de los siguientes medios:

Fax	De la Cd. de México	54 49 49 54
	Del interior del país	01 800 64 07 920
Correo electrónico	servicio.clientes@burodecredito.com.mx	
Correo o mensajería	Av. Periférico Sur 4349 Plaza Imagen Local 3 Fracc. Jardines de la Montaña 14210 México, D.F.	
Entregarla en nuestra Oficina de Atención a Clientes	Av. Periférico Sur 4349 Plaza Imagen Local 3 Fracc. Jardines de la Montaña 14210 México, D.F.	

4. EJEMPLOS DE ARBITRARIEDADES COMETIDAS POR EL BURÓ DE CRÉDITO (SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA)

- 4.1 Caso: Luis Arturo Amaro Sáenz vs. BBVA Bancomer.
- 4.2 Caso: Lauro Manuel Pérez Gómez vs. Santander Serfín.
- 4.3 Caso: Jorge Agustín Coutiño Hernández vs. Banamex.
- 4.4 Propuesta (demanda que se presente en donde se interponga el juicio de amparo contra actos arbitrarios de un particular).

Este capítulo resulta ser más que un apartado teórico, algo totalmente práctico, ya que el presente se desarrolla mediante casos prácticos en los cuales se aterriza concretamente la idea central del presente trabajo, es decir, donde se advierten claramente los actos arbitrarios que cometen las Sociedades de Información Crediticia.

En los siguientes ejemplos o asuntos que se presentan, se ilustra el actuar de una de las Sociedades de Información Crediticia, en donde se aprecia la afectación a los derechos de un particular en su calidad de reportado, como consecuencia del desarrollo de las actividades encomendadas a las SIC, siendo que las mismas mantienen el carácter de particulares.

Es así que en los mismos se ejemplifica que la Sociedad de Información Crediticia según se trate, afecta los derechos de un particular sin importar la naturaleza de quien emite el acto, motivo por el cual se le puede considerar a dichas SIC como autoridades responsables para efectos del amparo, siempre y cuando exista una afectación en los derechos de un particular.

Como se puede apreciar en todos y cada uno de los siguientes ejemplos, las Sociedades de Información Crediticia al realizar sus actividades de recopilación, manejo y envío de información vulneran o trasgreden los derechos de los particulares que tiene el carácter de reportados, cometiendo actos arbitrarios en

contra de dichos particulares, ya que desde el momento en que éstos aparecen reportados o boletinados en los reportes de crédito que emiten las SIC, sin que los particulares reportados hayan sido oídos y vencidos en juicio, se está violando la garantía constitucional de audiencia, en donde la Sociedades de Información Crediticia se encuadran con el carácter de autoridad responsable, derivado de que su actuación se convierte en un acto de molestia que puede ser impugnado por medio del Juicio de Amparo.

4.1 CASO: LUIS ARTURO AMARO SÁENZ VS. BBVA BANCOMER

Al igual que en el ejemplo anterior, en el presente caso la Sociedad de Información Crediticia tiene una participación importante, ya que actúa en el juicio con el carácter de codemandada, compareciendo y desahogando todas y cada una de las etapas procesales. De esta forma, expongo a continuación los antecedentes, así como la problemática que se desarrollo en el asunto que a continuación se menciona.

El señor Luis Arturo Amaro Sáenz, aproximadamente en el año de 1990, radicaba en el Estado de Aguascalientes, en donde solicitó el otorgamiento un crédito hipotecario a la institución financiera denominada “BBVA BANCOMER” con la finalidad de adquirir un inmueble para cubrir sus necesidades personales.

Posteriormente y por cuestiones personales empezó a radicar en el Distrito Federal, siendo que realizó los trámites de cancelación del crédito correspondientes ante la institución financiera mencionada, quien a su vez ordenó la cancelación de dicho crédito hipotecario ante la constructora correspondiente, sólo que el suscrito nunca firmó el contrato de crédito hipotecario ni las escrituras del inmueble, en virtud de la cancelación antes mencionada.

Es así, que en el año de 2005, el señor Luis Arturo Amaro Sáez, realizó un trámite con la finalidad de arrendar un despacho, dicho contrato de arrendamiento le fue negado, ya que la arreadora en cuestión fundó la negativa en que el señor Amaro Sáenz se encontraba reportado como deudor en el Buró de Crédito.

Ante esta situación el señor Luis Arturo Amaro Sáez, consultó vía Internet su reporte especial de crédito, percatándose en ese momento que existía un reporte negativo, derivado de un crédito hipotecario supuestamente otorgado por BBVA BANCOMER, anotación negativa que consistía en **“96 cuenta con atraso de más de 12 meses”**, motivo por lo cual el adeudo que ocasionaba el antecedente negativo era totalmente desconocido, ya que el particular reportado nunca firmó el contrato del crédito hipotecario ni las escrituras correspondientes.

Es así, que después de realizar los trámites relativos para obtener la aclaración de dicho adeudo e inconforme con el registro que aparecía en su reporte de crédito, que afectaba su esfera jurídica y le limitaba las oportunidades de obtener un crédito, sin lograr una respuesta favorable a sus intereses, ya que dicho crédito hipotecario nunca fue ejercido por el señor Luis Arturo Amaro Sáez, solicitó el apoyo e intervención de la CONDUSEF, llevando a cabo el procedimiento conciliatorio en el cual se le dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los Tribunales competentes.

Con la finalidad de resolver esta situación que afectaba su esfera jurídica, solicitó el servicio de defensoría que otorga dicha Institución. Posteriormente, el señor Luis Arturo Amaro Sáez inicio el proceso judicial correspondiente, en el cual demandó a BBVA Bancomer y a Trans Unión de México, S.A. Sociedad de Información Crediticia (Buró de crédito), para fines de conocimiento, enseguida presentó las prestaciones que se solicitaron en la demanda que dio origen al proceso judicial ante los Tribunales competentes, en donde se establecen las prestaciones solicitadas a cada una de las demandadas.

PRESTACIONES

I. De BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER:

A.- La declaración judicial de nulidad absoluta del supuesto crédito hipotecario, número 00743943009609807381, por virtud del cual se aperturó un crédito para la adquisición de un bien inmueble; ya que el suscrito no celebré contrato alguno con la codemandada ni dispuse del crédito.

B.- La cancelación del supuesto crédito hipotecario número 00743943009609807381, en virtud de que no fue otorgado el mismo y, por consiguiente, nunca dispuse de él.

C.- Se condene a la demandada BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, a la obligación de hacer, consistente en solicitar a TRANS UNIÓN DE MÉXICO, S.A. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO), la desaparición de la cuenta de crédito hipotecario, número 00743943009609807381 con el status crediticio 999999999 y la observación 96= CUENTA CON ATRASO DE MAS DE 12 MESES, ya que el suscrito Luis Arturo Amaro Sáenz, no aperturó, ni dispuso del crédito en cuestión.

D.- El pago de los gastos y las costas que se originen en el presente juicio.

II. De TRANS UNIÓN DE MÉXICO, S.A. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO)

A.- Previa solicitud del Banco demandado a la obligación de hacer consistentes en: actualizar su base de datos a efecto de que modifique y desaparezca el status crediticio 999999999 y la observación 96= CUENTA CON ATRASO DE MAS DE 12 MESES, del crédito hipotecario identificado con el número 00743943009609807381.

Asimismo, a dicha demanda se anexo el reporte de crédito en el cual aparece el reporte negativo y en el cual se funda la prestación dirigida a la Sociedad de Información Crediticia, del cual se advertía la anotación negativa existente.

Seguido el juicio en todas y cada una de las etapas procesales correspondientes, el Juez del conocimiento tuvo a bien dictar sentencia definitiva en el presente asunto, resulta de gran importancia señalar que la Sociedad de Información Crediticia fue absuelta de la prestación solicitada por el señor Luís Arturo Amaro Sáez, no obstante lo señalado en la sentencia definitiva Trans Unión de México, S.A., modificó la anotación o registro negativo a petición de la institución financiera codemandada BBVA Bancomer, ya que la misma fue condenada a girar la instrucción correspondiente a la Sociedad de Información Crediticia codemandada.

No obstante que el Buró de crédito fue absuelto en la sentencia definitiva, éste no deja de encuadrarse con carácter de autoridad responsable para efectos del amparo, ya que desde el momento en que realiza anotaciones negativas en el reporte de crédito de un particular sin que éste sea oído y vencido en juicio al momento de hacer los registros, se traduce un acto arbitrario de las SIC que vulnera los derechos del particular reportado, dándole el carácter mencionado al considerar la naturaleza del acto que emite. Para tal efecto a continuación se presentan los resolutivos relevantes de la sentencia dictada por el Juez del conocimiento

RESOLUTIVOS

TERCERO. En consecuencia SE CONDENA a la demandada y se hace la declaración de nulidad absoluta del supuesto crédito hipotecario número 00743943009609807381, por virtud del cual se aperturó un crédito para la adquisición de un bien inmueble, ya que el actor no celebró contrato alguno con la codemandada, ni dispuso del crédito, por las razones vertidas en la presente resolución.

CUARTO. SE CONDENA a la demandada a la CANCELACION del supuesto crédito hipotecario número 00743943009609807381, en virtud de que no fue otorgado el mismo al hoy actor y por consiguiente nunca dispuso el actor de dicho crédito, en los términos precisado en la presente resolución.

QUINTO. SE CONDENA a la demandada BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, a la obligación de hacer, consistente en ORDENAR a TRANS UNIÓN DE MÉXICO, S.A. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO) la desaparición de la cuenta del crédito hipotecario número 00743943009609807381, con status crediticio 999999999 y la observación 96= CUENTA CON ATRASO DE MAS DE 12 MESES, ya que el actor Luis Arturo Amaro Sáenz no aperturó, ni dispuso del crédito materia de la litis, por las razones vertidas en la presente resolución.

SEXTO. SE ABSUELVE a TRANS UNIÓN DE MÉXICO, S.A. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO) en virtud de que no existe relación jurídica entre el actor y esta última institución de información crediticia, de las prestaciones que le demandada la actora en los términos que se precisa en la presente resolución.

De manera y toda vez que la sentencia causó ejecutoría en términos de lo establecido por la ley, el señor Luis Arturo Amar Sáez, solicitó el cumplimiento de los resolutivos de la sentencia dictada, no obstante que el juicio fue enderezado en contra de BBVA Bancomer, y Trans Unión de México, S.A., el cumplimiento sólo aplicaba a la codemandada BBVA Bancomer.

Posteriormente, una vez que se realizaron los trámites necesarios, la institución financiera codemandada, procedió a dar el debido cumplimiento a la sentencia definitiva, dentro de lo cual se encontraba lo referente a buró de crédito, es decir, a la modificación en el reporte de crédito especial. Es así que la codemandada presentó un escrito en el cual manifestaba que el crédito hipotecario se encontraba cancelado, con un saldo en ceros, así como que el registro correspondiente al mismo había sido eliminando del Buró de crédito, adjuntando al

mismo la documentación correspondiente y con la cual acreditaba sus manifestaciones

De esta manera, a continuación se presenta el reporte de crédito en el cual se aprecia que se dio el cumplimiento ordenado en la sentencia, y se elimino el registro correspondiente al crédito hipotecario.



Reporte de Crédito Especial

Personas Físicas

Fecha de Consulta

27-NOV-2008

Folio de Consulta

321,588,224

Fecha de Registro de BC

28-FEB-1996

DATOS GENERALES

Nombre: LUIS ARTURO AMARO SAENZ

Fecha de Nacimiento: 12-AGO-1962

RFC: AASL620812001

DOMICILIO(S) REPORTADO(S)

Calle y Número	Colonia	Del / Mpio	Ciudad	Estado	C.P.	Teléfono
C MARGARITA CASA 1 MZA 11 LTE 19, MEX	LOS REYES IXTACALA	TLALNEPANTLA			54090	
LT 33 MANZ 21, MOR			AGS	AGUASCALIENTES	20298	
DR MARTINEZ DEL RIO NO 180 504	DOCTORES		CD DE MEXICO	DISTRITO FEDERAL	06720	7619724
AV PLATEROS SN			CD DE MEXICO	DISTRITO FEDERAL	01400	

MENSAJES

Existe información adicional en el Buró de Crédito Comercial.

RESUMEN DE CRÉDITOS

CRÉDITOS BANCARIOS

Comportamiento

1. BANOETE	30634600	BIENES RAICES	ACTIVO
Actualizado: OCT - 08	Saldo actual: 100,022	Forma de Pago: 04-CUENTA CON ATRASO DE 60 A 89 DÍAS	

CRÉDITOS NO BANCARIOS

Comportamiento

1. ALESTRA	011193463	OTROS	ACTIVO
Actualizado: SEP - 08	Saldo actual: 310	Forma de Pago: 02-CUENTA CON ATRASO DE 01 A 29 DÍAS	

*Todas las cantidades del reporte están expresadas en pesos

INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO

El comportamiento de cada una de sus cuentas, tanto activas como cerradas, se traduce en un icono en el extremo derecho de cada sección, este icono le ayudará a identificar clara y rápidamente la situación crediticia de sus cuentas.

	CUENTA AL CORRIENTE		ATRASO DE 1 A 89 DIAS		ATRASO MAYOR A 90 DIAS O DEUDA SIN RECUPERAR
--	---------------------	--	-----------------------	--	--

Los créditos mostrados en el resumen se explican con mayor detalle en la siguiente página de este reporte.

Reporte de Crédito Especial - Personas Físicas

Folio de Consulta
321,588,224

DETALLE DE CRÉDITOS / Todas las cantidades del reporte están expresadas en pesos

CRÉDITOS BANCARIOS

Otorgante / No. de Cuenta / Tipo de Crédito / Cuenta / Responsabilidad	Apertura	Ultimo Pago	Cierre	Moneda	Límite de Crédito	Crédito Máximo	Saldo Actual	Monto**	Monto a Pagar	Histórico de Pagos Clave de Observación
										Mes E F M A M J J A S O N D
BANORTE 30934800 BIENES RAÍCES HIPOTECA INDIVIDUAL	MAR-97			MN	78,883	78,883	100,022	2,313	3,445 MENSUAL 240	2008 4 4

CRÉDITOS NO BANCARIOS

Otorgante / No. de Cuenta / Tipo de Crédito / Cuenta / Responsabilidad	Apertura	Ultimo Pago	Cierre	Moneda	Límite de Crédito	Crédito Máximo	Saldo Actual	Monto**	Monto a Pagar	Histórico de Pagos Clave de Observación
										Mes E F M A M J J A S O N D
ALESTRA 011193463 OTROS SIN LÍMITE PRE-ESTABLECIDO INDIVIDUAL	AGO-03	AGO-08		MN		574	310	155	155 PAGO MÍNIMO PARA CUENTAS REVOLVENTES	2008 1 1 1 1 1 1 1 1 2 2007 1 1 1 1 1 1 1 1 1 2 1 2006 2 1 -

DECLARATIVA DEL CONSUMIDOR

DETALLE DE CONSULTAS

Institución	Fecha	Teléfono	Dirección
BURO DE CREDITO	27-NOV-2008	5449-4954 / 01-800-6407-920	AV. PERIFÉRICO SUR 4349, PLAZA IMAGEN. LOCAL 3, COL. FRACC. JARDINES EN LA MONTAÑA, TLALPAN, 14210, D.F.
MASTERCARD	27-AGO-2008	1226 4037	ISABEL LA CATOLICA NO 40 PISO 5 MEXICO DF 6000
BANAMEX	06-SEP-2007	1226 4037	ISABEL LA CATOLICA NO 40 PISO 5 MEXICO DF 6000
BURO DE CREDITO	23-FEB-2007	5449-4954 / 01-800-6407-920	AV. PERIFÉRICO SUR 4349, PLAZA IMAGEN. LOCAL 3, COL. FRACC. JARDINES EN LA MONTAÑA, TLALPAN, 14210, D.F.

*Reposición: Reporte de crédito actualizado enviado a los otorgantes que lo consultaron en los últimos 6 meses, como parte de la respuesta a su reclamación.

**Monto: Puede tener las siguientes interpretaciones:
 1) Saldo vencido (Monto no pagado en la fecha límite de pago)
 2) Monto de la quita otorgada (Con clave de observación LC y solo es informativo)
 3) Saldo vencido al momento de la venta de cartera (Con clave de observación CV y solo es informativo)

Para obtener información sobre el domicilio de adquirentes o administradoras de cartera en aquellos casos de créditos vendidos o cedidos a un tercero con el que no tenga o haya tenido relación, ponemos a su disposición los siguientes canales:

- Internet: www.burodecredito.com.mx
- Teléfono en la Ciudad de México: 5449 4954
- Del Interior Lada sin costo: 01 800 640 7920

En caso de no estar de acuerdo con la información contenida en su Reporte de Crédito Especial, usted tiene derecho a presentar una reclamación ante Buró de Crédito. Asimismo, podrá solicitar cualquier aclaración ante los otorgantes de crédito con los cuales mantenga relación.

Este documento constituye un Reporte de Crédito Especial emitido en términos de la ley para regular las Sociedades de Información Crediticia (La "Ley"). Este Reporte de Crédito Especial contiene información reservada para la persona respecto de la cual se emite, y no debe utilizarse ni su contenido revelarse a Entidades Financieras o Empresas Comerciales de las previstas en la Ley. Queda prohibido el uso de este reporte de Crédito Especial para la toma de decisiones de crédito, en general, para cualquier fin distinto de los señalados en el capítulo IV del Título Segundo de la Ley.

Resulta de gran importancia precisar que del contenido del reporte de crédito, se desprende que la SIC eliminó por completo el registro del crédito hipotecario que fue objeto del juicio señalado, no obstante que no había transcurrido el término de 72 meses que establece la ley para eliminar la información contenida en los reportes de crédito.

Sólo para señalar que en el presente ejemplo se aplica plenamente el tema central de este trabajo, señaló que la SIC realizó anotaciones negativas, que afectan la esfera jurídica del reportado, sin que este haya sido oído y vencido en juicio o más aún, realizó las mismas sin que éstas sean fundadas y motivadas ya que no existe resolución o documento en que se base dicha anotación, siendo con ello un acto arbitrario.

4.2 CASO: LAURO MANUEL PÉREZ GÓMEZ VS. SANTANDER SERFÍN.

En este ejemplo se advierte a todas luces los actos arbitrarios que cometen las Sociedades de Información Crediticia en su carácter de particulares, los cuales afectan o vulneran los derechos de otros particulares, sin que éstos hayan sido oídos ni vencidos en juicio, o más aún, sin que los actos que realizan se encuentren fundados o motivados.

Resulta de gran importancia, señalar que en todos y cada uno de los ejemplos que se mencionan en este capítulo, la SIC tiene el carácter de codemandada. De esta forma me permito señalar al igual que en ocasiones anteriores los antecedentes correspondientes, con la finalidad de conocer las circunstancias que impulsaron el desarrollo del presente asunto.

El señor Lauro Manuel Pérez Gómez en el año 2001, solicitó a la institución financiera denominada Banco Santander un préstamo personal en efectivo, el cual fue negado por dicha institución financiera, bajo el argumento de que el señor

Pérez Gómez es una persona pensionada que no cuenta con los ingresos requeridos para cubrir dicho crédito. De esta forma trascurrieron dos años, sin novedad o problema alguno con la Institución Financiera en referencia con el crédito que se había solicitado y el cual fue negado.

Posteriormente, en el año 2003, el señor Lauro Manuel Pérez Gómez se presentó con la misma institución financiera con la finalidad de obtener una tarjeta de crédito, la cual le fue negada fundando dicha negativa en que se encontraba bolentinado en Buró de crédito, es decir, que existía un antecedente negativo en su reporte de crédito especial y que por lo tanto no podía ser sujeto de que se le otorgara el crédito solicitado ya que se apreciaba su falta de solvencia económica para cumplir con sus obligaciones de pago.

De esta forma y toda vez que el préstamo personal en efectivo nunca le fue otorgado al señor Lauro Manuel Pérez Gómez, el mismo desconocía cualquier adeudo en referencia con el mismo, por lo que solicitó a la Sociedad de Información Crediticia, que en este caso es Trans Unión de México S.A., su reporte especial de crédito, en el cual se percató de que existía dicho antecedente negativo con motivo del préstamo de crédito que le había sido negado.

Asimismo, se percató que en dicho reporte de crédito, que sus datos personales no eran correctos, datos como los son el domicilio y su fecha de nacimiento. No obstante los errores anteriores a través de la página Web de la Sociedad de Información Crediticia impugnó mediante la reclamación correspondiente el registro negativo que aparecía en su reporte de crédito al cual se le asignó el número de folio 20020. De esta manera y en consecuencia de la reclamación presentada por el señor Lauro Manuel Pérez Gómez, la SIC dio respuesta por el mismo medio en la que informaba que el registro negativo no podía ser eliminado.

Toda vez que la respuesta emitida por la SIC era contraria a sus intereses y en virtud de que el préstamo personal en efectivo fue negado al señor Pérez Gómez y

más aún que él nunca recibió dicho efectivo y por lo cual desconocía el adeudo que ocasionaba el reporte negativo en su reporte de crédito el cual afecta su esfera jurídica, de esta forma solicitó el apoyo e intervención de la CONDUSEF, llevando a cabo el procedimiento conciliatorio en el cual se le dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los Tribunales competentes.

Con la finalidad de resolver esa situación y eliminar el reporte negativo que afectaba su imagen crediticia, solicitó el servicio de defensoría otorgado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

De esta forma inició el procedimiento judicial correspondiente, en el cual demandó a Santander Serfin y a Trans Unión de México S.A. Sociedad de Información Crediticia (Buró de crédito), motivo por el cual en este momento señalo las prestaciones solicitadas a los Tribunales competentes, por el señor Lauro Manuel Pérez Gómez.

PRESTACIONES.

De BANCA SERFIN S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN

A.- La declaración judicial de nulidad absoluta del supuesto crédito efectivo Santander (préstamo personal pagos fijos individual), número 13000172586, por virtud del cual se aperturo una cuenta de cheques para disponer del referido crédito bajo el número 57-01209533-3, ya que el suscrito no fue quien aperturo ni dispuso del crédito.

B.- Se condene a la demandada BANCA SERFIN S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN a la obligación de hacer consistente en solicitar a TRANS UNIÓN DE MÉXICO S.A. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO), la desaparición de la cuenta de crédito PRÉSTAMO PERSONAL PAGOS FIJOS INDIVIDUAL, número 13000172586,

con el status crediticio 54221 y la observación UP= CUENTA IRRECUPERABLE, ya que el suscrito Lauro Manuel Pérez Gómez, no aperturó ni dispuso del crédito en cuestión.

C.- El pago de los gastos y las costas que se originen en el presente juicio.

**De TRANS UNIÓN DE MÉXICO S.A. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA
(BURÓ DE CRÉDITO)**

A.- Previa solicitud del Banco demandado a la obligación de hacer consistente en: actualizar su base de datos a efecto de que sea desaparecido el status crediticio 54221 y la observación UP= CUENTA IRRECUPERABLE, en la cuenta de crédito PRÉSTAMO PERSONAL PAGOS FIJOS INDIVIDUAL, identificada con el número 13000172586

Desarrollado el juicio en todas y cada una de las etapas previstas por la Ley, el Juez del conocimiento se sirvió en dictar la sentencia correspondiente que resolvía los puntos litigiosos y las prestaciones solicitadas por el señor Lauro Manuel Pérez Gómez.

En dicha sentencia se condena a Santander Serfin a cancelar el monto del préstamo en efectivo y asimismo, se condena a Trans Unión de México S.A. la desaparición del registro negativo consistente en “UP= cuenta irrecuperable”.

De esta forma si bien es cierto en los anteriores ejemplos se aprecia la actuación arbitraria de la Sociedad de Información Crediticia, en este caso se advierte un detalle que me permite señalar en forma concisa a la Sociedad de Información Crediticia con un carácter de particular como autoridad responsable para efectos del amparo, lo anterior en virtud de que el particular reportado presentó su reclamación ante la Sociedad antes de iniciar el proceso judicial, agotando de esta manera uno de los recursos ordinarios que tiene a su disposición, y en donde la SIC sólo se limitó a señalar que no se puede eliminar el antecedente negativo, sin fundar y motiva su resolución o más aun la anotación negativa sin haber oído y vencido en juicio al particular reportado, vulnerando con su actuar los derechos de

otros particulares. De esta manera este ejemplo señala en forma concreta y clara parte del tema principal. Motivo por el cual en este momento presento los resolutivos correspondientes de la sentencia dictada en el presente asunto.

RESOLUTIVOS

SEGUNDO. Por lo que respecta al accionante LAURO MANUEL PEREZ GOMEZ se declara la nulidad absoluta del crédito efectivo Santander (préstamo personal pagos fijos individual), número 13000172586, por virtud del cual se aperturo una cuenta de cheques para disponer del referido crédito bajo el número 57-01209533-3, y por ende se condena a la demandada BANCA SERFIN S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN a solicitar a TRANS UNIÓN DE MÉXICO S.A. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO) la desaparición de la cuenta de crédito PRÉSTAMO PERSONAL PAGOS FIJOS INDIVIDUAL, número 13000172586, con el status crediticio 54221 y la observación UP= CUENTA IRRECUPERABLE, lo cual deberá de hacerse dentro del término de CINCO DIAS contados a partir de que de que esta sentencia sea legalmente ejecutable o quede firme.

TERCERO. Se condena a TRANS UNIÓN DE MÉXICO S.A. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO) a desaparecer de su base de datos el status crediticio 54221 y la observación UP= CUENTA IRRECUPERABLE en la cuenta de crédito PRÉSTAMO PERSONAL PAGOS FIJOS INDIVIDUAL, identificada con el número 13000172586, lo cual deberá de hacerse dentro del término de CINCO DIAS contados a partir de que de que esta sentencia sea legalmente ejecutable o quede firme.

De esta manera la sentencia dictada causó ejecutoria por ministerio de Ley y posteriormente el señor Lauro Manuel Pérez Gómez, presentó un escrito solicitando el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que fueron condenadas las dos instituciones demandadas.

Después de los trámites correspondientes la institución financiera codemandada dio cumplimiento a las prestaciones a que fue condenada, es decir, canceló el

monto del préstamo personal y requirió a Trans Unión de México S.A., la desaparición del registro correspondiente a dicho préstamo.

Motivo por el cual el señor Pérez Gómez, presentó un escrito en donde manifestaba que la Sociedad de Información Crediticia no había dado cumplimiento a la sentencia y que por lo tanto dicha sentencia no podía tenerse por cumplimentada en su totalidad, hasta en tanto la SIC codemandada acreditará fehacientemente el desaparecimiento del registro negativo impugnado, solicitando por ese medio de nueva cuenta el cumplimiento a lo señalado en la sentencia de mérito.

En virtud del contenido del escrito anterior, el Juez del conocimiento solicitó el requerimiento de la sentencia definitiva a la Sociedad de información Crediticia, ante dicho requerimiento ésta manifestó que el registro negativo correspondiente al préstamo personal había sido desaparecido de la base de datos correspondiente, tal y como se encontraba ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio.

Sin embargo. la SIC fue omisa en acreditar fehacientemente su manifestación, es decir, se abstuvo de exhibir el reporte de crédito especial en donde constaba dicha situación.

De esta manera con la finalidad que la Sociedad de Información Crediticia exhibiera el reporte de crédito en donde constaba la modificación de la anotación derivada del préstamo personal ante el Juzgado, para cumplir con la sentencia el señor Lauro Manuel Pérez Gómez exhibió el escrito de autorización expresa para la emisión y consulta de dicho reporte.

De esta forma el Juez del conocimiento ordenó a la SIC remitir el reporte del crédito del señor Lauro Manuel Pérez Gómez, para acreditar el cumplimiento a la sentencia y más aún cuando esta situación es una de las obligaciones de dichas

SIC la cual se encuentra plasmada en la Ley que las regula. Posteriormente y dentro del término que señalado para tal efecto, la Sociedad de Información Crediticia exhibió el reporte de crédito en donde se apreciaba que el registro negativo había sido totalmente eliminado, por tal motivo a continuación se presenta el reporte de crédito que emitió.

000501
 NUMERO DE CONTROL: 180,628,918
 FECHA DE CONSULTA: 06-SEP-2006

LAURO MANUEL PEREZ GOMEZ
 BLVD QUETZATCOATL 279 MZ 69 LT48
 LA FLORIDA
 ECATEPEC
 ECATEPEC EM
 55129

REPORTE DE CREDITO ESPECIAL

DATOS GENERALES						
NOMBRE(S)	APellidos	RFC	FECHA DE NACIMIENTO	CURP	REGISTRO EN BC	
PEREZ GOMEZ		PE0248133P34	19-ACT-1948		23-AUG-1995	

DOMICILIO(S) REPORTADO(S)							
CALLE Y NUMERO	COLONIA	DELEG / MPIO	CIUDAD	EDO	CP	TEL	REGISTRO EN BC
BLVD QUETZATCOATL 279 MZ 69 LT48 LA FLORIDA	DE COACTECA EM	ECATEPEC	CD DE MEXICO	DISTRITO FEDERAL	06500		17-FEB-2005
BLVD QUETZATCOATL 279 MZ 69 LT48 LA FLORIDA	LA FLORIDA DE COACTECA	ECATEPEC DE MOR	ECATEPEC DE MOR	ESTADO DE MEXICO	55129	557795432	05-NOV-2004
BLVD QUETZATCOATL 279 MZ 69 LT48 LA FLORIDA	TERRAZA	TLANEPANTLA	TLANEPANTLA DE BAZ	ESTADO DE MEXICO	56140		31-AGO-2001

DOMICILIO(S) DE EMPLEO(S) REPORTADO(S)										
COMPANIA	PUESTO	SALARIO	CALLE Y NUM	COLONIA	DELEG / MPIO	CIUDAD	EDO	CP	TEL	REGISTRO EN BC
PEREZ GOMEZ		11000	CAJZ DE GUADALUPE	ESTRELLA	GUSTAVO A. MADRUGA	CD DE MEXICO	DISTRITO FEDERAL	07810	07864423	15-AGO-2001

MENSAJES

DETALLE DE LOS CREDITOS																
ID DE CUENTA	NO. DE CUENTA	ACTIVA	APERTURA	ULTIMO PAGO	ULTIMA COMPRA	CREDITO	LIMITE DE CREDITO	CREDITO MAXIMO	BALDO ACTUAL	MONTO	MONTO A PAGAR	FORMA DE PAGO EN FECHA ACTUALIZACION	HISTORICO DE PAGOS CLAVE DE OBSERVACION			
													0000	0001	0002	
00000000000000000000	00000000000000000000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000
00000000000000000000	00000000000000000000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000
00000000000000000000	00000000000000000000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000
00000000000000000000	00000000000000000000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000
00000000000000000000	00000000000000000000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000
00000000000000000000	00000000000000000000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000
00000000000000000000	00000000000000000000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000
00000000000000000000	00000000000000000000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000	0000

DETALLE DE LAS CONSULTAS			
ORGANITE	FECHA DE LA CONSULTA	DIRECCION	TELEFONO
	06-SEP-2006		
	01-SEP-2006		
	16-AGO-2006		
	16-AGO-2006		
	14-AGO-2005		
	17-FEB-2005	Av. Vencedor de Quirpa 3400 Santa Fe, Antigua Mira La Toluca, México DF 05319	5257 9300
	09-FEB-2005		
	05-FEB-2006	Ped. Ingenieros 1446aaa 150 tza San Lorenzo Tlaxianguay	52286700
	05-OCT-2004		
	23-SEP-2004		

LAURO MANUEL PEREZ GOMEZ
BLVD QUETZATCOATL 279 MZ 69 LT48
LA FLORIDA
ECATEPEC
ECATEPEC EM
55129

NÚMERO DE CONTROL
FECHA DE CONSULTA
00030

REPORTE DE CREDITO ESPECIAL

Este es un Reporte de Crédito Especial emitido en virtud de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia ("la Ley"). Este Reporte de Crédito Especial contiene información relevante para la persona que solicita el crédito, préstamo o fianza, y es emitido por la Sociedad de Información Crediticia ("la SIC") que presta el servicio de información crediticia. Este Reporte de Crédito Especial no es un instrumento de crédito ni un documento probatorio en juicio. La SIC no garantiza la exactitud de la información contenida en este Reporte de Crédito Especial. La SIC no es responsable de los daños o perjuicios que se deriven de la utilización de este Reporte de Crédito Especial para la toma de decisiones de crédito.

(Faint circular stamp on the left side of the page)

Ver las siguientes interpretaciones:
(moneda no pagada a la fecha límite de pago)
No otorgada (con clave de observación LC - es informativo)
Al momento de la venta de la cartera (con clave de observación CV - es informativo)

DOCUMENTO SIN VALOR PROBATORIO EN JUICIOS

Ante tal situación y toda vez que las prestaciones a que fueron condenadas habían sido totalmente satisfechas por las codemandadas, el señor Lauro Manuel Pérez Gómez presentó un escrito en el cual se daba por satisfecho con el cumplimiento a la sentencia y solicitando se diera por concluido dicho juicio, escrito que se exhibe a continuación.

Motivo por el cual en el presente se ejemplifica que en diversas ocasiones, las Sociedades de Información Crediticia al desarrollar sus actividades comenten actos arbitrarios en contra de sus particulares reportados, actos que hacen posible considerar a las Sociedades Información Crediticia como autoridades responsables, al cometer afectación en los derechos de otros particulares.

4.3 CASO: JORGE AGUSTÍN COUTIÑO HERNÁNDEZ VS. BANAMEX

Este ejemplo al igual que los antes mencionados nos permiten observar los actos arbitrarios que cometen las Sociedades de Información Crediticia al desarrollar las actividades que les son encomendadas. Este ejemplo presenta características precisas que permiten señalar a la SIC como autoridades responsables para efectos del amparo.

Al igual que en los ejemplos anteriores, el presente caso fue litigado ante los Tribunales competentes, por medio de los defensores de oficio de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ya que el particular en su momento solicitó el servicio de defensoría gratuita que otorga este organismo.

Con la finalidad de comprender el presente ejemplo del cual se desprenden los actos arbitrarios que cometen las SIC, en este momento señaló los antecedentes del mismo.

El señor Jorge Agustín Coutiño Hernández, celebró aproximadamente en el año de 1981 con Banco Nacional de México (BANAMEX), un contrato de apertura de crédito, por virtud del cual le fue expedida la tarjeta de crédito número 5290 0100 1854 6082 y su reposición 5290 0100 1854 6074. De esta manera desde que el particular obtuvo dicha tarjeta de crédito nunca había tenido problema alguno con la misma y mucho menos había tenido problemática con la Sociedad de Información Crediticia (Buró de crédito) toda vez que los pagos respecto de dicha tarjeta de crédito siempre se habían realizado en forma puntual.

Es así como en el año 2000, el señor Coutiño Hernández, procedió a realizar el pago de sus propios consumos en un establecimiento comercial mediante la tarjeta de crédito mencionada, el cual fue rechazado toda vez que la misma se encontraba bloqueada por carecer de saldo disponible. Es así que ante la sorpresa que esto le provocó al señor Jorge Agustín Coutiño Hernández, ese mismo día acudió ante una de las sucursales de la Institución Financiera, con la finalidad de aclarar dicha situación.

En ese momento le informaron que existían diversos cargos, así como las fechas, los montos y los establecimientos en donde se realizaron, lo cual ocasionó un gran desconcierto ya que dichos cargos no fueron realizados por el señor Coutiño Hernández, motivo por el cual desconocía el adeudo consecuencia de dichos cargos. De esta manera presentó su solicitud de aclaración ya que no reconocía el adeudo que existían en dicha tarjeta de crédito, posteriormente la institución financiera dio respuesta a la aclaración presentada, haciéndole de su conocimiento que dichos cargos le correspondían y anexándole copia simples de los pagarés con los cuales se realizaron los cargos, siendo que de las copias se apreciaba con meridiana claridad que los mismos carecían de uno de los requisitos de existencia como lo es la firma del suscriptor.

Al no obtener respuesta favorable a sus intereses por parte de la institución financiera mencionada, acudió ante la CONDUSEF en donde llevó a cabo el

procedimiento conciliatorio y al no lograr respuesta favorable le dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los Tribunales competentes.

Asimismo, mediante autorización expresa del particular reportado, el organismo mencionado en el párrafo anterior, solicitó a Trans Unión de México S.A. la expedición del reporte de crédito especial del señor Jorge Agustín Coutiño Hernández, del cual se desprende que en el registro de la tarjeta de crédito mencionada aparece reflejada una clave de observación negativa consistente **“97 PC= ENVIADA A DESPACHO DE COBRANZA”**, es así como dicha anotación negativa le causaba perjuicio económico y moral, ya que al particular le fueron negados diversos créditos y se consideraba como un deudor o una persona morosa sin capacidad de cumplir con su obligaciones crediticias.

De esta manera, el señor Jorge Agustín Coutiño Hernández, inició el procedimiento judicial, presentando la demanda correspondiente en contra de la institución financiera denominada BANAMEX y la Sociedad de Información Crediticia llamada Trans Unión de México S.A., motivo por lo cual a continuación se presentan las prestaciones reclamadas por el particular.

PRESTACIONES

De BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, se demandan las siguientes prestaciones:

A. la declaración judicial de nulidad absoluta de los documentos denominados pagares que a continuación me referiré, supuestamente por consumos, elaborados y expedidos al amparo de la tarjeta de crédito identificada con el numero 5290 0100 1854 6082 Banamex Clásica, cuya nulidad se reclaman son:

1.- Pagaré de fecha 10 de enero de 2000, por la cantidad de \$27,862.03 (VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 03/100 M.N), procesado en el establecimiento denominado “MEXICANA DE AVIACIÓN XOLA”

2.- Pagaré de fecha 6 de enero de 2000, por la cantidad de \$2,403.24 (DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 24/100 M.N), procesado en el establecimiento denominado "MEXICANA DE AVIACIÓN XOLA"

B. La cancelación de los cargos efectuados por la institución financiera hoy demandada, por un importe total de \$30,265.27 (TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 27/100M.N) cantidad que corresponde al importe total de los cargos que se efectuaron al amparo de la tarjeta de crédito ya referida, así como los intereses que dicha cantidad haya generado, los que se sigan generando y cualquier otro cargo que se hay producido con relación al mismo, supuestamente originados por los consumos a que me refiero en el numeral anterior.

C. Se condene a la demandada BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX a la obligación de hacer consistente en solicitar a TRANS UNIÓN DE MÉXICO S.A. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO), al cambio de status crediticio 999999777777543211111 y la observación PC= ENVIADA A DESPACHO DE COBRANZA al que tenía el actor en la cuenta de crédito identificada con el número 5290 0100 1854 6082 hasta el mes de diciembre de 1999.

D. El pago de los gastos y las costas que se originen en el presente juicio

De TRANS UNIÓN DE MÉXICO S.A. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO)

A.- Previa solicitud del Banco demandado actualizar su base de datos a efecto de que se modifique el status crediticio 999999777777543211111 y la observación PC= ENVIADA A DESPACHO DE COBRANZA, al que tenía el actor en la cuenta de crédito identificada con el número 5290 0100 1854 6082 hasta el mes de diciembre de 1999.

B. El pago de los gastos y las costas que se originen en el presente juicio

Posteriormente, desahogado el juicio en todas y cada una de las etapas procesales previstas por la Ley de la materia, el Juez del conocimiento citó a las

partes para oír sentencia definitiva, en la cual se pronunció respecto de cada una de las codemandadas, ya que ambas fueron oídas y vencidas en juicio.

En dicha sentencia el Juez del conocimiento señaló que la SIC se encuentra facultada para observar y llevar el record o historial crediticio, en este caso, de la tarjeta de crédito referida, motivo por lo cual consideró procedente condenar a la Sociedad de Información Crediticia y a Banamex a solicitar a la SIC el cambio del status de la tarjeta de crédito en los términos señalados en dicha sentencia, es decir, condenó a realizar la modificación de la anotación negativa que afecta la esfera jurídica del señor Coutiño Hernández. De esta forma para conocer el razonamiento pronunciado por el Tribunal del conocimiento se presentan los resolutivos de la sentencia mencionada.

RESOLUTIVOS.

TERCERO. Según lo precisado en el considerando VII de la presente resolución, se condena a la codemandada BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX a solicitar TRANS UNIÓN DE MÉXICO S.A. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO), al cambio de status crediticio 999999777777543211111 y la observación PC= ENVIADA A DESPACHO DE COBRANZA al que tenía el actor en la cuenta de crédito identificada con el número 5290 0100 1854 6082 hasta el mes de diciembre de 1999, lo cual deberá de efectuar en un plazo de CINCO DIAS contados a partir de que de que la presente resolución sea legalmente ejecutable apercibida que en caso contrario se procederá a la ejecución forzosa de la misma.

CUARTO. En términos de lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución, se condena a la codemandada TRANS UNIÓN DE MÉXICO S.A. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓ DE CRÉDITO) al cambio de status crediticio 999999777777543211111 y la observación PC= ENVIADA A DESPACHO DE COBRANZA al que tenía el actor en la cuenta de crédito identificada con el número 5290 0100 1854 6082 hasta el mes de diciembre de 1999, lo cual deberá de hacerse dentro del

término de CINCO DIAS contados a partir de que esta sentencia sea legalmente ejecutable o quede firme.

Toda vez que la sentencia dictada en ese juicio causó ejecutoria por declaración judicial, el señor Jorge Agustín Coutiño Hernández, solicitó el cumplimiento de la sentencia en los términos en que fue dictada, motivo por el cual presentó un escrito, cumplimiento que sólo debía ser requerido a las codemandadas.

Es así, como la institución financiera procedió a dar el debido el cumplimiento a la sentencia definitiva, cumplimiento que realizó en forma parcial ya que sólo realizó la cancelación del adeudo y en ningún momento acreditó haber solicitado el cambio de status ante la Sociedad de Información Crediticia, es decir, no solicitó a la SIC la modificación de la anotación negativa, razón por la cual el señor Jorge Agustín Coutiño Hernández, solicitó el cumplimiento de ese aspecto.

Con base en lo solicitado por el particular reportado la Institución financiera presentó un escrito, en el que manifestaba que ésta periódicamente actualizaba la base de datos de la Sociedad de Información Crediticia mediante el envío de un reporte en donde se señala la situación de sus acreditados, manifestación que en ningún momento acreditó fehacientemente.

Posteriormente, de los trámites necesarios la institución financiera dio cumplimiento total a las prestaciones a que fue condenada presentando el reporte de crédito con la modificación realizada, el cual se presentan en este momento.

Ante tal situación el señor Jorge Agustín Coutiño Hernández, presentó un escrito en el cual se daba por satisfecho con el cumplimiento a la sentencia definitiva y solicitando se diera por concluido dicho juicio.

De esta forma al igual que en los ejemplos antes señalados, se demuestra que las Sociedades de Información Crediticia al realizar las funciones que les son encomendadas, llegan a cometer actos arbitrarios en contra de sus particulares reportados, ya que en ningún momento su actuación se encuentra fundada o motivada, es decir, las SIC no cuentan con documento o prueba alguna en que se funde la anotación que realizan y con la cual afectan la esfera jurídica y los derechos de los particulares, ya que los mismos no fueron oídos y vencidos en juicio previamente al registro de la anotación negativa.

No obstante lo antes mencionado, resulta de gran importancia señalar que en todos los casos las Sociedades de Información Crediticia, siempre tienen carácter de particulares, pero su naturaleza no es inconveniente para que con su actuar vulneren o trasgredan los derechos de otros particulares, es así como se debe de considerar plenamente la naturaleza del acto y no la naturaleza de quien lo emite.

4.4 PROPUESTA (DEMANDA QUE SE PRESENTE EN DONDE SE INTERPONGA EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS ARBITRARIOS DE UN PARTICULAR).

Esta propuesta de demanda de amparo en contra de actos arbitrarios de un particular constituye la aportación primordial del presente trabajo, ya que de esta manera aterrizo el tema central.

De esta manera la demanda de amparo que a continuación se presenta se basa en la actuación arbitraria de una Sociedad de Información Crediticia, partiendo de que los actos que emite, consistentes en los registros negativos los cuales

carecen de toda fundamentación y motivación que requiere cualquier acto de autoridad, ya que las SIC realizan dichas anotaciones negativas sin basarlas en algún documento o resolución en las que se funde esa determinación o circunstancia, de esta forma al realizar sus actividades trasgreden o vulneran los derechos de otro particular en su carácter de reportado, no importando la naturaleza que tienen las Sociedades de Información Crediticia que es la de un particular.

Asimismo otros de los argumentos que se desprende de la demanda mencionada, es la violación a la garantía de audiencia y que es más que suficiente para considerar a las Sociedades de Información Crediticia como autoridades responsables para efectos del amparo, garantía que se traduce en que previamente a la realización de la anotación o clave de observación negativa el particular reportado nunca fue oído y vencido en juicio por la SIC.

De esta manera con la falta de fundamentación y motivación, en los actos que emite la SIC, así como la violación a la garantía de audiencia, se traducen en actos arbitrarios que pueden ser impugnados por el juicio de amparo indirecto, derivado de que se trata de garantías individuales que se están vulnerado.

Resulta de gran importancia señalar que la demanda de amparo indirecto que en este trabajo se presenta, tiene razón de ser en el proyecto de nueva Ley de Amparo auspiciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se contempla que la autoridad responsable es aquella que con independencia de su NATURALEZA FORMAL, es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría, o extinguiría dichas situaciones jurídicas, contemplando con ello que un particular como lo son las Sociedades de Información Crediticia, pueden ser consideradas autoridades responsables.

Al igual que en los puntos anteriores, me permito señalar en forma concisa los antecedentes del particular reportado que funge como parte quejosa en la demanda de amparo indirecto.

El señor Carlos Manuel Chamarro Frutos, acudió ante la institución financiera denominada “BBVA BANCOMER”, con la finalidad de obtener una tarjeta de crédito con dicha institución. Posteriormente la institución financiera dio respuesta a la solicitud del señor Chamarro Frutos, en donde le informó que por el momento no era posible otorgarle la tarjeta de crédito que solicitaba, en virtud de que se encontraba boletinado en el Buró de crédito, con lo cual se reflejaba la falta de solvencia económica y capacidad de cumplir con su obligaciones de pago.

De esta manera, posteriormente acudió ante la Sociedad de Información Crediticia denominada Trans Unión de México, S.A. y solicitó su reporte especial de crédito, en donde se percató que existía una anotación negativa por una tarjeta de crédito de HSBC número 4912 98180 0024 9536, tarjeta de crédito que nunca había recibido el señor Carlos Manuel Chamarro Frutos.

Motivo por el cual acudió ante la institución financiera que supuestamente le expidió la tarjeta de crédito que nunca recibió, en donde le informaron que la tarjeta de crédito había sido enviada a su domicilio y que la había recibido la señora Amparo Rodríguez León quien dijo ser esposa del señor Carlos Manuel Chamarro Frutos, ante lo cual manifestó que dicha información resultaba ser totalmente falsa, ya que nunca había recibido dicha tarjeta de crédito y ni conocía a esa persona, por lo tanto desconocía el adeudo que con dicha tarjeta se había realizado.

Ante tal situación y toda vez que nunca había recibido dicha tarjeta de crédito y desconocía por completo el adeudo, que había provocado el registro negativo que afectaba su integridad moral y económica, no obstante que le negaba la posibilidad de acceder a otro crédito, presentó la demanda de amparo indirecto

ante los Juzgados de Distrito, señalando como autoridad responsable a la Sociedad de Información Crediticia y a la Institución Financiera en su carácter de tercero perjudicado, siendo la base de los argumentos esgrimidos que el señor Chamarros Frutos nunca fue oído ni vencido en juicio, motivo por lo cual las anotaciones realizadas por las SIC carecen de fundamentación y motivación, violando con ello sus derechos.

Por razón de turno se asignó al Juzgado Décimo Tercero de Distrito para su admisión o desechamiento de dicha demanda de amparo, quién se pronunció respecto de su admisión.

De esta manera, con la finalidad de conocer el razonamiento del Juzgado de Distrito que emitió en el primer proveído que recae a la presentación de la demanda de amparo, me permito presentar el mismo, no obstante retomo el comentario en relación a que la demanda tiene su origen en el proyecto de ley que auspicia nuestro máximo Tribunal, y que la admisión o el desechamiento es en función de la ley vigente de amparo que no contempla a un particular como autoridad responsable, motivo por lo cual el razonamiento que emite el Juzgado señala dicha situación.

El artículo 11, establece:

“Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado”

Conforme al artículo 11 transcrito el juicio de amparo únicamente puede promoverse contra actos de autoridades que dicten, promulguen, publiquen, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que se reclame mediante el juicio de amparo, en tal virtud y como del escrito inicial de demanda se advierte que la parte quejosa señala como autoridad responsable a una empresa particular, misma que no se encuadra en los supuestos de autoridad para efectos del amparo.

En consecuencia a lo anterior, se DESECHA por notoriamente improcedente la demanda aludida. Con fundamento en el artículo 73 fracción XVIII. Esta ultima en relación con el artículo 11, y artículo 145, todos de la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES.

Después de haber realizado el presente trabajo de tesis, concluyo lo siguiente:

1. El juicio de amparo es el instrumento o medio de protección de los derechos humanos, y que tiene por objeto anular los actos de autoridad, que violan o vulneran un derecho o una garantía individual contemplado en nuestra Constitución, su objeto primordial se traduce en restituir al gobernado en el goce de alguna garantía violada por un acto ilegal de autoridad.

2. De conformidad con la Ley de Amparo vigente, éste procede por violación de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales cuando existe una afectación de garantías sociales y de derechos humanos establecidos en los tratados.

3. Existen mecanismos o tendencias de protección de los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentran los Tratados Internacionales que buscan la protección de estos derechos, señalando para efectos de conocimiento los siguientes:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- d) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y
- e) La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, el juicio de amparo tiende a la protección directa de aquellos derechos establecidos en distintos instrumentos de carácter internacional, de acuerdo con la actual jerarquía de nuestro sistema jurídico.

4. Actualmente de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo vigente, se contemplan como autoridades responsables para efectos del amparo, lo siguiente:

Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Como se aprecia de lo antes mencionado, nuestra actual Ley de Amparo en ningún momento establece como autoridad responsable a un particular, aún cuando éste afecte o vulnere los derechos de otro particular.

5. El proyecto de nueva Ley de Amparo auspiciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propone ampliar el concepto de “autoridad” para los efectos del amparo, a fin de que el juicio de garantías sea procedente no únicamente contra actos de las autoridades centralizadas del Estado y de organismos descentralizados, sino además, en contra de particulares en ciertos supuestos.

De esta manera, el concepto de autoridad responsable que se establece en el proyecto de nueva Ley de Amparo es el siguiente:

La autoridad responsable, teniendo tal carácter con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

6. De esta manera en el concepto de “autoridad responsable” que se establece en el proyecto de nueva Ley de Amparo, privilegia o destaca la naturaleza material del acto que afecta o vulnera los derechos de los particulares, es decir, de los gobernados frente a la naturaleza o carácter formal de quien emite dicho acto, de esta forma el juicio de amparo es procedente contra particulares con determinadas características, pero siempre y cuando exista una alteración o vulneración en los derechos de otros particulares.

7. En ese orden de ideas, puede apreciarse en el proyecto de la nueva Ley de Amparo, que se conceptualiza a la autoridad responsable, y se establece que el juicio de garantías es procedente en contra también de ciertos particulares, como es el caso de la Sociedades de Información Crediticia en su carácter de particulares, cuando vulneran los derechos de los reportados al no ser oídos ni vencidos en juicio. Lo cual sería una situación apropiada para que proceda el juicio de amparo, en contra Sociedades de Información Crediticia consideradas estas ya como autoridades responsables para efectos del amparo, en donde estarían obligadas a resarcir o restituir los derechos vulnerados de otros particulares.

8. Aún y cuando se contemple en el proyecto de la nueva Ley de Amparo, que el juicio de garantías, procede en contra de un particular cuando se afecta un derecho, resulta de gran importancia señalar que no en todos los casos procedería el juicio de amparo de un particular en contra de otro particular, es decir, que procedería en contra de particulares con determinadas características, como es el caso de las Sociedades de Información Crediticia que tiene bajo su responsabilidad actividades determinadas como lo es el envío, manejo y registro de información, lo cual resulta ser inherente a su objetivo, en donde el particular reportado indebidamente, se encuentra en un estado de indefensión ante la afectación de sus derechos fundamentales, como lo es la obtención de un crédito ante una institución de crédito público o privado.

9. En México existe un sistema financiero robusto en virtud de que se encuentra compuesto por una gran cantidad de entidades, instituciones y autoridades financieras. De esta manera, resulta de gran importancia señalar que existen autoridades expresamente reconocidas por la ley y otras que aunque llevan a cabo funciones de autoridades no se encuentran reconocidas plenamente por la Ley, tal es el caso de aquellas sociedades anónimas que participan como autoridades en nuestro sistema financiero, como lo es el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR (PROCESAR) y las Sociedades de Información Crediticia (SIC o Burós de crédito).

Es así, que las Sociedades de Información Crediticia son aquellas sociedades anónimas particulares sin participación del gobierno, cuya función es el manejo, recopilación y control de la información de los créditos de otros particulares, siendo que las funciones que realizan dichas sociedades les otorgan el carácter de autoridades aunque las mismas no se encuentre plenamente reconocidas por la ley

10. Finalmente, considero que es urgente la aprobación del proyecto de la nueva Ley de Amparo, en virtud de que las modificaciones que contiene resultan ser trascendentales a una institución jurídica como es el juicio de garantías, debido a que las mismas se apegan a la realidad de las operaciones o transacciones financieras que se realizan diariamente por nuestra sociedad a través del sistema financiero mexicano y empresas particulares que realizan actividades de financiamiento.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel “*NUEVO DERECHO BANCARIO*” Editorial Porrúa, 9ª edición (actualizada) México 2003.
- ACOSTA ROMERO, Miguel, ALMAZÁN ALANIZ, José Antonio, y PÉREZ MARTÍNEZ, Adriana. “*DERECHO DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS MEXICANO*” Editorial Porrúa, 1ª edición México 2002.
- BARRERA GARZA, Oscar “*COMPENDIO DE AMPARO*” Editorial Mc Graw-Hill, 1ª edición México 2002.
- BORJA MARTÍNEZ, Francisco “*EL NUEVO SISTEMA FINANCIERO MEXICANO*” Editorial Fondo de Cultura, 5ª edición México 1999.
- BUGETA LANZAS, Jesús “*ESTUDIO DEL DERECHO BURSÁTIL EN HOMENAJE A OCTAVIO IGARTÚA ARANZA*” Editorial Porrúa, 13ª edición México 1997.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio “*JUICIO DE AMPARO*” Editorial Porrúa, 39ª edición México 2002.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto “*PRIMER CURSO DE AMPARO*” Editorial Ediciones Jurídicas Alma, 7ª edición México 2006.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor “*GARANTÍAS Y AMPARO*” Editorial Porrúa, 13ª edición México 2004.

- CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor *“BIBLIOTECA DE AMPARO Y DERECHO CONSTITUCIONAL”* Editorial Oxford, 2ª edición México 2006.
- CARRILLO FLORES, Antonio *“LA CONSTITUCIÓN, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS”* Editorial Porrúa México 1981
- CARVALLO YÁÑEZ, Erick *“NUEVO DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL MEXICANO; TEORÍA, PRACTICA JURÍDICA DE LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LAS CASAS DE BOLSA”* Editorial Porrúa, 5ª edición México 2000.
- FIX ZAMUDIO, Héctor *“EL JUICIO DE AMPARO”* Editorial Porrúa, Última edición México 2000
- FIX ZAMUDIO, Héctor *“ESTUDIO DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN ORDENAMIENTO MEXICANO”* Editorial Porrúa, 2ª edición México 2005
- FUENTES RODRÍGUEZ, Jesús de la *“TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL, SEGUROS, FIANZAS, ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, GRUPOS FINANCIEROS”* TOMO II Editorial Porrúa, 4ª edición (actualizada) México 2002.
- GARZA, Sergio Francisco de la *“DERECHO FINANCIERO MEXICANO”* Editorial Porrúa, 16ª edición México 1990.

- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo *“EL JUICIO DE AMPARO”* Editorial Porrúa, 5ª edición México 1998.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro *“INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO”* Editorial Porrúa, México, 1992
- GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio *“DERECHO BANCARIO Y OPERACIONES DE CRÉDITO”* Editorial Porrúa, 2ª edición (actualizada) México 2004.
- HEGEWISCH DÍAZ Infante, Fernando *“DERECHO FINANCIERO MEXICANO; INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO”* Editorial Porrúa, 2ª edición México 1999.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS *“ENCICLOPEDIA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Q-Z”* Editorial Porrúa, 2ª edición México 2004.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS *“DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO P-Z”* Editorial Porrúa, 1ª edición México 2004.
- MARTÍNEZ GARZA, Valdemar *“LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO”* Editorial Porrúa, 3ª edición México 2005.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael *“DICCIONARIO JURÍDICO GENERAL” TOMO 1 (A-C)* Editorial IURE editores, última edición México 2005.

- NORIEGA, Alfonso “*LECCIONES DE AMPARO*” TOMO 1 Editorial Porrúa, 4ª edición México 1993
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín “*DERECHO BANCARIO, INTRODUCCIÓN, PARTE GENERAL, OPERACIONES PASIVAS*” Editorial Porrúa, 9ª edición México 1999.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique “*DERECHO BANCARIO*” Editorial Oxford University Press, 3ª edición México 2000.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis “*EVOLUCIÓN DE LA LEY DE AMPARO*” Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1994.
- TENA RAMÍREZ, Felipe “*LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1994*” Editorial Porrúa, México 1994.
- Varela Juárez, Carlos “*MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO*” Editorial Trillas, 1ª edición México 2003.
- VERGARA TEJADA, Jesús Moisés “*DEFENSA LEGAL CONTRA BANCOS: DOCTRINA, MODELOS Y JURISPRUDENCIA*” Editorial Ángel editor, 1ª edición México 2000.
- VILLEGAS HERNÁNDEZ, Eduardo y Ortega Ochoa, Rosa María “*SISTEMA FINANCIERO DE MÉXICO*” Editorial Mc Graw-Hill, 1ª edición México 2005.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo “*HACIA UNA NUEVA LEY DE AMPARO*” Editorial Porrúa, 2ª edición México 2004.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Autor Miguel Carbonell, Editorial Porrúa, 154ª edición actualizada, México 2007.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2003.
- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley que regula a las Instituciones de Información Crediticia

CONVENCIONES Y OTRAS FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- Exposición de Motivos del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.
- Declaración de los Derechos Humanos
- Convención Americana de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PÁGINAS WEB

- www.cddhcu.gob.mx
- www.juridicas.unam.mx
- www.scjn.gob.mx
- www.senado.gob.mx
- www.condusef.gob.mx

EJECUTORIAS INCLUIDAS IUS 2006

- Registro No. 175082
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Página: 1531
Tesis: I.4o.A. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero
de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron
Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda
Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita
Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9
de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús
Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

- Registro No. 203143
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996
Página: 769
Tesis: VI.2o. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
- Registro No. 192076
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000
Página: 813
Tesis: P./J. 50/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

- Registro No. 265265
Localización:
Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, CXXIV
Página: 30
Tesis Aislada
Materia(s): Común
Amparo en revisión 5141/66. Sara Ruiz Obregón. 5 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXVII, página 74. Amparo en revisión 5918/66. Rubén Suárez Astudillo y otros. 31 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen CXI, página 32. Amparo en revisión 1377/66. Salinas Mina de Oro, S. A. 26 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Volumen CXIV, página 30. Amparo en revisión 2018/60. Manuel Mora Pastor. 20 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez
- Registro No. 176546
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005
Página: 162
Tesis: 1a./J. 139/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Común

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.
Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

- Registro No. 183848
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003
Página: 1093
Tesis: II.2o.P.78 P
Tesis Aislada
Materia(s): Penal, Común
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 136/2002. 13 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.
- Registro No. 194175
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Abril de 1999
Página: 507
Tesis: VI.3o.16 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 590/98. Ernesto Pérez Munive. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 223, tesis P. XCVII/98, de rubro "COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE

INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR NO SER UN ACTO DE AUTORIDAD."

- Registro: 313,893
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXIII
Tesis:
Página: 134
Amparo penal en revisión 2075/30. Saracho Pedro. 3 de septiembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

- Registro: 228,100
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
Tesis:
Página: 161
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 655/88. Ricardo Santiago Santiago. 20 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: María Olivia Luna Pérez.

- Registro: 221,306
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Noviembre de 1991
Tesis:
Página: 162
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 186/91. Francisco Fernando Jiménez. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-

Mellado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

Amparo directo 34/91. Francisco Fernando Jiménez Aguilar. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

- Registro: 335,181
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLV
Tesis:
Página: 5033
Amparo administrativo en revisión 3996/34. Campos Otero Julia. 13 de septiembre de 1935. Mayoría de tres votos. Disidentes: José M. Truchuelo y Alonso Aznar Mendoza. La publicación no menciona el nombre del ponente.